

| No | FECHA FIJACION ESTADO | JDO | NI    | CONDENADO                         | DELITO  | FECHA    | DECISION   |
|----|-----------------------|-----|-------|-----------------------------------|---|----------|--|
| 1  | 12                    | 3   | 31517 | IVAN DIAZ FLOREZ                  | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS               | 02-02-23 | RECONOCE REDENCION   |
| 2  | 12                    | 3   | 31517 | WILLINTONG MURILLO CARVAJAL       | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO                       | 05-02-23 | RECONOCE REDENCION - NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL   |
| 3  | 12                    | 2   | 9387  | BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA       | ACCESO CARNAL VIOLENTO                                  | 10-11-23 | NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA  |
| 4  | 12                    | 2   | 13938 | JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO     | DOBLE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS           | 17-11-23 | NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA  |
| 5  | 12                    | 2   | 27461 | BENITO MANRIQUE SANDOVAL          | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO                               | 22-11-23 | REDIME PENA  |
| 6  | 12                    | 2   | 36982 | CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA | HURTO CALIFICADO  | 23-11-23 | REDIME PENA  |
| 7  | 12                    | 2   | 33931 | MICHAEL DAVID MORENO CORZO        | HOMICIDIO   | 26-11-23 | REDIME PENA  |
| 8  | 12                    | 2   | 29068 | TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA      | FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL                            | 28-11-23 | REVOCA AUTO  |
| 9  | 12                    | 2   | 34520 | GEOVANNY RAMIREZ RANGEL           | INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA     | 30-11-23 | REVOCA AUTO  |
| 10 | 12                    | 7   | 18870 | LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ     | EXTORSION   | 30-11-23 | DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA   |
| 11 | 12                    | 3   | 15300 | JONATHAN ANDRES - PEREZ RAMIREZ   | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES         | 06-12-23 | DECRETA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y DE LA PENA ACCESORIA   |
| 12 | 12                    | 1   | 7319  | EDGAR GIOVANNY SARMIENTO OLIVOS   | PORTE DE ARMAS  | 22-12-23 | SE CONCEDE PRISON DOMICILAIRIA   |
| 13 | 12                    | 2   | 6527  | JHONATAN RODRIGUEZ CASTAÑO        | HOMICIDIO AGRAVADO                                      | 26-12-23 | REDIME PENA  |
| 14 | 12                    | 2   | 1418  | JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES      | HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA                         | 26-12-23 | OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 29 DIAS   |
| 15 | 12                    | 2   | 1418  | JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES      | HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA                         | 26-12-23 | NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.   |
| 16 | 12                    | 2   | 32245 | WILFER JAIR CALA SILVA            | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES             | 26-12-23 | NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PETICION DE FONDO DE LIBERTAD CONDICIONAL |
| 17 | 12                    | 2   | 35343 | YERINSON ANDRES ARGUELLO          | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS | 26-12-23 | NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS  |
| 18 | 12                    | 2   | 35343 | YERINSON ANDRES ARGUELLO          | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS | 26-12-23 | OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 1 DIA DE PRISION  |
| 19 | 12                    | 5   | 31636 | LEONEL ROJAS QUIROGA              | SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS                    | 03-01-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA   |
| 20 | 12                    | 2   | 33688 | LUIS ANTONIO MARIÑO GARCIA        | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS               | 03-01-24 | OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 29 DIAS DE PRISION  |
| 21 | 12                    | 2   | 33688 | LUIS ANTONIO MARIÑO GARCIA        | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS               | 03-01-24 | NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS  |

|    |    |   |       |                                     |   |          |   |
|----|----|---|-------|-------------------------------------|---|----------|---|
| 22 | 12 | 2 | 33688 | EDINSON ADRIAN FONSECA GARCIA       | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS   | 03-01-24 | DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS |
| 23 | 12 | 5 | 28325 | JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GÓMEZ      | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS   | 10-01-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  |
| 24 | 12 | 5 | 7699  | JESÚS DAVID GÓMEZ GARAVITO          | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  | 10-01-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  |
| 25 | 12 | 5 | 6675  | EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA        | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  | 12-01-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  |
| 26 | 12 | 5 | 13528 | GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES  | RECEPTACIÓN   | 25-01-24 | RESTABLECE SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  |
| 27 | 12 | 5 | 982   | AMADEO PEREZ CUADROS                | LESIONES PERSONALES CULPOSAS  | 25-01-24 | REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  |
| 28 | 12 | 7 | 40599 | DUVAN ALBERTO ACUÑA RINCON          | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO   | 30-01-24 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  |
| 29 | 12 | 1 | 22258 | GENNIFER LISETTE LARROTA ARANGO     | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO USO PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 30-01-24 | CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.  |
| 30 | 12 | 1 | 22258 | GENNIFER LISETTE LARROTA ARANGO     | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO USO PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 30-01-24 | CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.  |
| 31 | 12 | 6 | 27749 | LUIS RODRIGO CORDERO LARGO          | ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS   | 30-01-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 32 | 12 | 6 | 32087 | JHONATAN SEBASTIAN - CARDOZO ARENAS | HOMICIDIO AGRAVADO  | 30-01-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 33 | 12 | 6 | 34949 | LEONARDO GARCIA ALVAREZ             | TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES   | 30-01-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 34 | 12 | 2 | 7577  | FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA      | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES   | 31-01-24 | NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , CONFORME A LO EXPUESTO  |
| 35 | 12 | 2 | 7577  | FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA      | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES   | 31-01-24 | CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 10 DIAS DE PRISION  |
| 36 | 12 | 2 | 31136 | ALEXANDER DIAZ MORON                | FABRICACION , TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMASY MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO , DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS | 31-01-24 | NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , CONFORME A LO EXPUESTO  |
| 37 | 12 | 6 | 21413 | HUMBERTO RUEDA                      | ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEREogeneo CON ACTO SEXUAL VIOLENTO  | 31-01-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 38 | 12 | 3 | 4575  | JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR    | TRAFICO FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES  | 01-02-24 | NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA   |
| 39 | 12 | 5 | 39657 | JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA        | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  | 01-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL   |
| 40 | 12 | 1 | 11204 | ISAIAS LARA ROJAS                   | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR   | 01-02-24 | CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS   |
| 41 | 12 | 1 | 32224 | WILSON DE JESUS MOLINA CARDONA      | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS   | 01-02-24 | CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 13 DIAS DE PRISION  |

|    |    |   |       |                                   |  |          |   |
|----|----|---|-------|-----------------------------------|--|----------|---|
| 42 | 12 | 1 | 32224 | WILSON DE JESUS MOLINA CARDONA    | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS                                      | 01-02-24 | DECRETAR LA LIBERTAD POR POR PENA CUMPLIDA , MAS LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y PENA ACCESORIA DE REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. |
| 43 | 12 | 6 | 36259 | JHONATAN STICK JAIMES SOLANOS     | HURTO CALIFICADO   | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 44 | 12 | 6 | 12944 | NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ | TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS.               | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 45 | 12 | 6 | 10406 | GUSTAVO ACUÑA RUIZ                | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 46 | 12 | 6 | 35111 | WADITH MENDEZ PALENCIA            | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORSE AÑOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGENEO | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 47 | 12 | 6 | 15155 | NICANOR FORERO OSORIO             | HOMICIDIO  | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 48 | 12 | 6 | 31141 | ISRAEL CAMPO CARDEÑO              | HOMICIDIO AGRAVADO   | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 49 | 12 | 6 | 33716 | JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA    | HOMICIDIO AGRAVADO   | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 50 | 12 | 6 | 20288 | SALVADOR LAZCARRO LERMA           | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS                        | 01-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA  |
| 51 | 12 | 7 | 37306 | JOSE ALBERTO MORA SOLANO          | PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 02-02-24 | NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA L.C.   |
| 52 | 12 | 4 | 32678 | NELSON PARRA SUAREZ               | PECULADO POR APROPIACION Y OTRO  | 02-02-24 | CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR   |
| 53 | 12 | 5 | 33708 | JUAN CARLOS ROBLES LINCE          | HURTO CALIFICADO   | 02-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  |
| 54 | 12 | 1 | 18059 | DIDIER MIGUEL OCHOA DONADO        | HOMICIDIO  | 02-02-24 | NO CONCEDER EL PERMISO PARA TRABJAR, CONFORME A LO EXPUESTO   |
| 55 | 12 | 1 | 18059 | DIDIER MIGUEL OCHOA DONADO        | HOMICIDIO  | 02-02-24 | AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO , INFORMAR AL PENAL BBJJA  |
| 56 | 12 | 1 | 34928 | PABLO ANTONO SOLANO SANCHEZ       | HURTO POR MEDIO INFORMATICOS   | 02-02-24 | CONCEDER PERMISO PARA ESTUDIAR Y CURSAR LA PRACTICA DE CONSULTORIO JURIDICO, CONFORME A LO EXPUESTO   |
| 57 | 12 | 1 | 37788 | WILLIAM CHACON BARAJAS            | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES                              | 02-02-24 | NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR POR EL MOMENTO , CONFORME A LO EXPUESTO  |
| 58 | 12 | 7 | 20677 | JUAN CARLOS ISAZA CALDERON        | PORTE DE ARMAS   | 05-02-24 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  |
| 59 | 12 | 7 | 23664 | VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO     | PORTE DE ARMAS   | 05-02-24 | NIEGA L.C.  |
| 60 | 12 | 7 | 37660 | PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA        | PORTE DE ESTUPEFACIENTES   | 05-02-24 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  |
| 61 | 12 | 7 | 38846 | ALFREDO SAAD CONTRERAS            | HPOMICIDIO AGRAVADO  | 05-02-24 | REDENCION - CONCEDE L.C.  |
| 62 | 12 | 3 | 31798 | JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE       | VIOLENCIA CONTRA CONTRA SERVIDOR PUBLICO                                 | 05-02-24 | NIEGA SOLICTUD DE SUSPESION DE LA EJEJCUION DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA  |
| 63 | 12 | 5 | 37144 | DAVID CONTRERAS PARRA             | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS                                 | 05-02-24 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  |
| 64 | 12 | 6 | 31351 | ALIRIO ANTONIO - MARIN BARAJAS    | HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA                                 | 05-02-24 | RECONOCE REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  |
| 65 | 12 | 6 | 32981 | JORDAN STIVEN LOPEZ CAPACHO       | HOMICIDIO AGRAVADO   | 05-02-24 | AUTORIZA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS   |



Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                               |              |              |   |               |
|---------------------|-------------------------------|--------------|--------------|---|---------------|
| ASUNTO              | Extinción de pena             |              |              |   |               |
| RADICADO            | NI 18870                      | EXPEDIENTE   | FISICO       | X |               |
|                     | (CUI 6800131007002200500281)  |              | ELECTRONICO  |   |               |
| SENTENCIADO (A)     | LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ | CEDULA       | 72.212.780   |   |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN |                               |              |              |   |               |
| BIÉN JURIDICO       | PATRIMONICO                   | LEY 903/2004 | LEY 600/2000 | X | LEY 1826/2017 |
|                     | ECONOMICO                     |              |              |   |               |

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena a favor de LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ identificado con C.C. 72.212.780.

### CONSIDERACIONES

1.- LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ fue condenado el 12 de agosto de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, a la pena de 100 meses de prisión, como autor del delito de extorsión, negándole los subrogados penales.

2.- Mediante auto del 02 de julio de 2013 el Juzgado Segundo homólogo de Barranquilla – Atlántico le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **35 meses 25.25 días**, previa caución prendaria por valor de **\$100.000** prestada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado mencionado y suscripción de diligencia de compromiso la cual fue diligenciada el 08 de julio de 2013.

3.- El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el presente caso el periodo de prueba de **35 meses 25.25 días**, comenzó a contarse desde el 08 de julio de 2013, por lo que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC.

4.- En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó:

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro



derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República."

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria, pues reza la norma.

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

5.- En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Se devolverá la caución prendaria que por valor de **\$100.000** prestara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de Barranquilla – Atlántico; por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

6.- Se ordenará su archivo definitivo y se remitirá el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de la pena de 100 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ el 12 de agosto de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla – Atlántico, tras ser hallado responsable del punible de extorsión, conforme lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: DEVOLVER** a LUIS ALFONSO OSPINO HERNANDEZ, la caución prendaria que por valor de \$100.000 prestara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de Barranquilla – Atlántico; librense por ante el CSA las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** de manera definitiva las diligencias remitiéndose el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

**QUINTO:** Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos de estadística.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de 72 horas elevada a favor de JORDAN STIVEN LOPEZ CAPACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.459, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORDAN STIVEN LOPEZ CAPACHO cumple pena de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándosele los subrogados; decisión confirmada el 28 de agosto de 2019 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
3. Lo anterior como quiera que el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en “el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005



4. Se solicita en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

*“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”*

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

*“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

4.1 En punto del primer requisito, referente a la fase de tratamiento, con Acta N° 421-039-2023 del 21 de septiembre de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS Girón lo clasificó en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.



4.2 La conducta punible por la cual fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta de 400 meses, correspondiente a 133 meses 10 días de prisión, que se satisface, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 129 meses 02 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 16 meses 17 días el 08 de julio del 2021; (ii) 5 meses 26 días el 9 de noviembre de 2022, (iii) 1 mes 1.5 días el 10 de agosto de 2023 y; (iv) 2 meses 6.5 días el 13 de septiembre de 2023, arroja un total de 154 meses 23 días de pena cumplida.

4.3 A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.

4.4 En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.237-241) demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

4.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 244-245.

4.6 Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.



En este evento se tiene que López Capacho conforme a la cartilla biográfica, en el 2013 y 2014 su conducta fue evaluada de mala y regular, como consecuencia de dos sanciones disciplinarias que datan del 25 de septiembre de 2013 y 13 de noviembre de 2014; sin embargo, se denota que el ajusticiado recapacitó en su proceder, en tanto que a partir de entonces su conducta ha sido calificado como ejemplar.

Este comportamiento resulta apenas comprensible en tanto que para ese año 2013 es que se le priva de su libertad, cambio de reglas comportamentales que no son fáciles de acatar para quien como él nunca había estado en prisión; por lo que, se ha de considerar bajo la óptica del principio de progresividad de la resocialización de la pena, que este presupuesto se cumple.

4.7. Así las cosas, la sentencia en contra del PL fue por el delito de homicidio agravado, que no se encuentran enlistado en norma prohibitiva, sumado a ello no cuenta con requerimiento judicial alguno, ni cuenta con un antecedente penal dentro de los cinco años anteriores.

5. Reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del PL JORDAN STIVEN LÓPEZ CAPACHO, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conducirá no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

6. Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga,

### RESUELVE

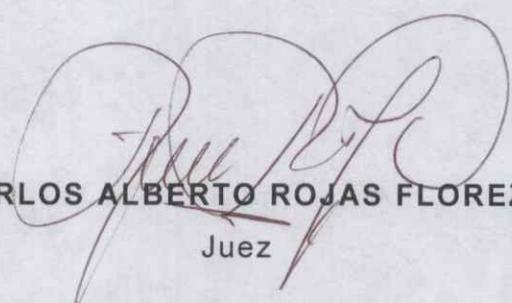
**PRIMERO: AUTORIZAR** el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL JORDAN STIVEN LÓPEZ CAPACHO, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

**TERCERO: INFORMAR** al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO                 | REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE                    |             |               |              |  |               |
|------------------------|--|-------------|---------------|--------------|--|---------------|
| RADICADO               | NI 6527 (CUI<br>68081.60.00.000.2015.00061.00) | EXPEDIENTE  | FÍSICO        | 2            |  |               |
|                        |  |             | ELECTRÓNICO   |              |  |               |
| SENTENCIADO (A)        | JHONATAN RODRIGUEZ CASTAÑO                     | CÉDULA      | 1.098.715.550 |              |  |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPAMS GIRÓN                                    |             |               |              |  |               |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA                                      |             |               |              |  |               |
| BIEN JURIDICO          | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL                     | LEY906/2004 | X             | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHONATAN RODRÍGUEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.715.550** de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de septiembre de 2015, condenó a JHONATAN RODRÍGUEZ CASTAÑO, a la pena principal de **222 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PROHIBICIÓN DEL PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo, **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de febrero de 2015, y lleva a la fecha privado de la libertad 106 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0240491 ingresado al despacho el 5 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, contentivo de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

| CERTIFICADO No.              | PERIODO    |                 | HORAS CERTIFICADAS |         |         | DÍAS RECONOCIDOS |         |         |
|------------------------------|------------|-----------------|--------------------|---------|---------|------------------|---------|---------|
|                              | DESDE      | HASTA           | TRABAJO            | ESTUDIO | ENSEÑAN | TRABAJO          | ESTUDIO | ENSEÑAN |
| 18865463                     | Enero 2023 | Marzo 2023      | 600                |         |         | 37.5             |         |         |
| 18933854                     | Abril 2023 | Junio 2023      | 576                |         |         | 36               |         |         |
| 19036803                     | Julio 2023 | Septiembre 2023 | 600                |         |         | 37.5             |         |         |
| <b>TOTAL</b>                 |            |                 |                    |         |         | 111 días         |         |         |
| <b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b> |            |                 |                    |         |         | 3 meses 21 días  |         |         |

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 3 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena ya reconocidas -21 meses 8 días- arroja un total redimido de 24 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 15 de diciembre de 2023.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 131 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **JHONATAN RODRÍGUEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.715.550** de **Bucaramanga** una redención de pena por trabajo de **3 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **24 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **JHONATAN RODRÍGUEZ CASTAÑO**, ha cumplido una penalidad de **131 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del PL ALIRIO ANTONIO MARÍN BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.830.654, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Al antes mencionado se le vigila pena de 120 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en atención a la sentencia proferida el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga con funciones de conocimiento, como cómplice del delito de homicidio agravado en tentativa, en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|--------------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|------|
|                    | DESDE      | HASTA      |                  |           | HORAS  | DIAS |
| 19005812           | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 328              | TRABAJO   | 328    | 20.5 |
| TOTAL REDENCIÓN    |            |            |                  |           |        | 20.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO                 | GRADO |
|----------|-------------------------|-------|
| 410-0045 | 19/06/2023 – 18/09/2023 | BUENA |
| 410-0045 | 19/09/2023 – 20/10/2023 | BUENA |



1.2. Estas horas le representan 20.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo su conducta buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el art. 87 de la Ley 65 de 1993.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-01739 del 26 de diciembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, que se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.3.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalen a 72 meses de prisión, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha purgado 64 meses 1 días, que sumado a las redenciones de pena concedidas de: (i) 3 meses 26 días el 24 de mayo de 2021; (ii) 1 mes 2 días el 23 de septiembre de 2021; (iii) 7 meses 8.3 días el 22 de noviembre de 2023Y ; (iv) 20.5 días en este auto, arroja un total 76 meses 27.8 días de penalidad efectiva.



### 2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento no ha sido el esperado, en tanto que en cinco periodos su conducta ha sido calificada en el rango de MALA, esto es, entre el 19/01/2020 y el 28/04/2020 y posteriormente entre el 29/07/2022 y el 18/12/2022; sumado a ello en dos periodos su conducta ha sido calificada como REGULAR - del 29/04/2020 al 28/07/2020 - y - del 19/12/2022 al 18/03/2023 -; aunado a ello registra a su haber tres sanciones disciplinaria, dos de ellas en estado vigente; por lo que no se satisface este presupuesto.

### 2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Se allega por el penado recomendación personal del Sr. Gregory William Díaz; de quien afirma ser su tía Luz Stella Barjas Mendoza; del presidente de la JAC de la vereda Santa Barbara; recibo de servicio público de la residencia de la transversal 142 # 59-16 Piso 2 del barrio El Carmen de Floridablanca y certificación del cura párroco de la parroquia Nuestra Señora del Monte Carmelo; así como certificación laboral de quien afirma ser el gerente de la empresa *LB ENCHAPES Y ACABADOS SAS*.

### 2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Revisada la página web de consulta de procesos unificada, se desprende la siguiente anotación del 23/05/2023 "*SE DEJA CONSTANCIA QUE EL J03PC ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL A LA SECRETARIA DE LA H SALA PENAL DEL TRIBUNAL PARA SURTIR EL TRAMITE DE APELACION DE LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EL PASADO 21 DE ABRIL DE 2022- Maria P*"; luego no se le puede exigir este requisito cuando dicha decisión no ha quedado en firme.

### 2.3.5

Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.



*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta punible,

si bien es cierto en la sentencia de condena no se consigna nada al respecto, en atención a que la misma obedece a un preacuerdo, del acápite de los hechos se desprende el nulo respeto del sentenciado por la vida de sus congéneres, toda vez que una vez se encuentra con la víctima y éste le hace el reclamo por el hurto de unos zapatos, obtiene “como respuesta y sin darle oportunidad de defenderse que de manera sorpresiva se le (sic.) dispara con el arma de fuego que portaba”.

Sumado a ello, se desprende de su comportamiento al interior del penal, que su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, no ha sido el esperado, pues en cinco oportunidades su conducta ha sido calificada en el rango de mala y en dos más como reclusa, siendo la última de ellas en marzo del año inmediatamente anterior, además cuenta con tres sanciones disciplinarias, encontrándose dos de ellas aún vigentes.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización no se ha asimilado de tal manera que resulte viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado no resulta ser suficiente, pues su comportamiento no



ha sido el deseado, valga decir que la pena no ha cumplido su razón de ser, no ha surtido en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad, por lo que se **NEGARÁ** la libertad condicional deprecada.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia;

### **RESUELVE**

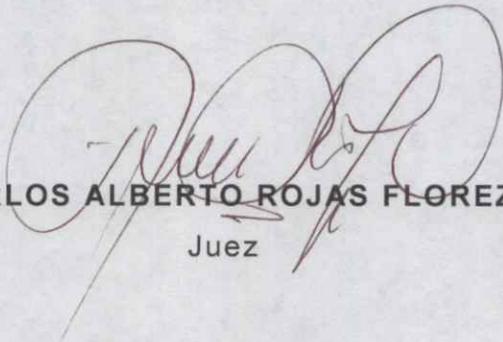
**PRIMERO: RECONOCER** al PL ALIRIO ANTONIO MARÍN BARAJAS (20.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 76 meses 27.8 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena.

**TERCERO: DENEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al PL ALIRIO ANTONIO MARÍN BARAJAS por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

69

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.219.673.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al señor **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 14 de agosto de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. Mediante auto del 23 de diciembre de 2021 (folio 46), se dispuso conceder a favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2023 (folio 89) se dispuso revocar la gracia domiciliaria.
4. Se logra evidenciar, que el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:
  - **Detención inicial:** 31 meses y 05 días contados a partir del 16 de febrero de 2020, hasta el 18 de marzo de 2020, día en el que se pretendió trasladar de su domicilio hasta el penal sin que hubiese sido posible.
  - **Detención actual:** el condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 24 de mayo de 2023, hallándose actualmente bajo custodia del CPMS BARRANCABERMEJA.
5. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BARRANCABERMEJA** solicita redención de pena.

## CONSIDERACIONES

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 19003282    | 01-07-2023 A 30-09-2023 | 600     | -       | Sobresaliente | 167   |
| 19076695    | 01-10-2023 A 31-12-2023 | 576     | -       | Sobresaliente | 167   |
| TOTAL       |                         | 1176    | -       |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

|         |           |
|---------|-----------|
| TRABAJO | 1176 / 16 |
| TOTAL   | 73.5 días |

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** un quantum de **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:

Detención inicial → 31 meses 05 días

Detención actual

24 de mayo de 2023 a la fecha → 8 meses 08 días

#### ❖ Redención de Pena

Concedida anterior auto → 3.5 días

Concedida presente auto → 2 meses 13.5 días

|                                       |                 |
|---------------------------------------|-----------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>42 meses</b> |
|---------------------------------------|-----------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

170

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.673 una redención de pena por trabajo de **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



109

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

|                      |   |             |             |               |  |               |  |
|----------------------|---|-------------|-------------|---------------|--|---------------|--|
| ASUNTO               | DECRETA LIBERACION DEFINITIVA<br>AUTO No 1878 |             |             |               |  |               |  |
| RADICADO             | NI 15300                                      | EXPEDIENTE  | FISICO      | x             |  |               |  |
|                      | CUI (680016000000201900164)                   |             | ELECTRONICO |               |  |               |  |
| SENTENCIADO (A)      | JONATHAN ANDRES PEREZ RAMIREZ                 |             | CEDULA      | 1.095.937.937 |  |               |  |
| LIBERTAD CONDICIONAL | N/A   |             |             |               |  |               |  |
| BIEN JURIDICO        | CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA                   | LEY906/2004 | X           | LEY 600/2000  |  | LEY 1826/2017 |  |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONATHAN ANDRES PEREZ RAMIREZ.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 51 meses de prisión y multa de 1353 smlmv impuesta a JONATHAN ANDRES PEREZ RAMIREZ en sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 24 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a JONATAN ANDRES PEREZ RAMIREZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 11 meses 12.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 51 meses de prisión, impuesta a JONATHAN ANDRES PEREZ RAMIREZ, identificado con la cédula 1.095.937.937, en sentencia de condena del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

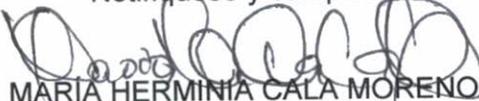
**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DAVID CONTRERAS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.611.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de abril de 2022 condeno al señor **DAVID CONTRERAS PARRA** como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** a la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JUNIO DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO  | FECHA                   | TRABAJO   | ESTUDIO     | ENSEÑANZA  | CONDUCTA      | FOLIO |
|--------------|-------------------------|-----------|-------------|------------|---------------|-------|
| 18997609     | 01-07-2023 A 30-09-2023 | 88        | 186         | -          | Sobresaliente | 45    |
| 18922266     | 01-04-2023 A 30-06-2023 | -         | 348         | -          | Sobresaliente | 46    |
| 18200284     | 01-04-2021 A 30-06-2021 | -         | -           | 288        | Sobresaliente | 46    |
| 18095495     | 01-01-2021 A 31-03-2021 | -         | 234         | 104        | Sobresaliente | 47    |
| 18004452     | 01-10-2020 A 31-12-2020 | -         | 366         | -          | Sobresaliente | 47    |
| 17923445     | 01-07-2020 A 30-09-2020 | -         | 378         | -          | Sobresaliente | 48    |
| 17851716     | 01-04-2020 A 30-06-2020 | -         | 324         | -          | Sobresaliente | 48    |
| 17757260     | 01-01-2020 A 31-03-2020 | -         | 345         | -          | Sobresaliente | 49    |
| 17647298     | 16-09-2019 A 31-12-2019 | -         | 384         | -          | Sobresaliente | 49    |
| <b>TOTAL</b> |                         | <b>88</b> | <b>2565</b> | <b>392</b> |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

|                |          |                |             |                  |         |
|----------------|----------|----------------|-------------|------------------|---------|
| <b>TRABAJO</b> | 88 / 16  | <b>ESTUDIO</b> | 2565 / 12   | <b>ENSEÑANZA</b> | 392 / 8 |
| <b>TOTAL</b>   | 5.5 días | <b>TOTAL</b>   | 213.75 días | <b>TOTAL</b>     | 49 días |

|                  |             |
|------------------|-------------|
| <b>TRABAJO</b>   | 5.5 DIAS    |
| <b>ESTUDIO</b>   | 213.75 DIAS |
| <b>ENSEÑANZA</b> | 49 DIAS     |
| <b>TOTAL</b>     | 268.25 DIAS |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DAVID CONTRERAS PARRA, DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO VENTICINCO (268.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de junio de 2019 a la fecha → 55 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 5 meses 6.5 días

Concedida presente Auto → 8 meses 28.25 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>69 meses 19.75 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DAVID CONTRERAS PARRA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DAVID CONTRERAS PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.611 una redención de pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO VENTICINCO (268.25) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **DAVID CONTRERAS PARRA** ha cumplido una pena **SESENTA Y NUEVE (69) MESES**

**DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS DE PRISIÓN,**  
teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

122

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDECCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JESÚS DAVID GÓMEZ GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.160.965.490.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (498) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 21 de marzo de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 DE FEBRERO DE 2013**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

**1. REDENCION**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO  | FECHA                   | TRABAJO    | ESTUDIO     | CONDUCTA      | FOLIO |
|--------------|-------------------------|------------|-------------|---------------|-------|
| 18604530     | 01-04-2022 a 30-06-2022 | <b>216</b> | <b>240</b>  | Sobresaliente | 114   |
| 18668183     | 01-07-2022 a 30-09-2022 | ---        | <b>372</b>  | Sobresaliente | 115   |
| 18779718     | 01-10-2022 a 31-12-2022 | ---        | <b>366</b>  | Sobresaliente | 116   |
| 18860792     | 01-01-2023 a 31-03-2023 | ---        | <b>378</b>  | Sobresaliente | 117   |
| 18925867     | 01-04-2023 a 30-06-2023 | ---        | <b>234</b>  | Sobresaliente | 118   |
| 19031832     | 01-07-2023 a 30-09-2023 | ---        | <b>360</b>  | Sobresaliente | 119   |
| <b>TOTAL</b> |                         | <b>216</b> | <b>1950</b> |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>TRABAJO</b> | 216/ 16   |
| <b>TOTAL</b>   | 13.5 días |

|                |            |
|----------------|------------|
| <b>ESTUDIO</b> | 1950/ 12   |
| <b>TOTAL</b>   | 162.5 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JESÚS DAVID GOMEZ GARAVITO, CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 al 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

| <b>CERTIFICADO</b> | <b>FECHA</b>            | <b>TRABAJO</b> | <b>ESTUDIO</b> | <b>CONDUCTA</b> | <b>FOLIO</b> |
|--------------------|-------------------------|----------------|----------------|-----------------|--------------|
| 18925867           | 01-06-2023 a 30-06-2023 | ---            | 30             | Deficiente      | 118          |
|                    | <b>TOTAL</b>            | ---            | 30             |                 |              |

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al Interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

26 de febrero de 2013 a la fecha      —————>      130 meses 14 días

**Redención de Pena**

Concedida Auto anterior      —————>      28 meses    7.5 días

Concedida presente Auto      —————>      5 meses    26 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>164 meses 17.5 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS DAVID GOMEZ GARAVITO** ha cumplido una pena **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redenciones de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JESÚS DAVID GOMEZ GARAVITO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.160.965.490 una redención de pena por

**TRABAJO Y ESTUDIO de 176 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JESÚS DAVID GOMEZ GARAVITO** ha cumplido una pena **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR** a **JESÚS DAVID GOMEZ GARAVITO**, el siguiente certificado:

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA   | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|------------|-------|
| 18925867    | 01-06-2023 a 30-06-2023 | ---     | 30      | Deficiente | 118   |
|             | <b>TOTAL</b>            | ---     | 30      |            |       |

**CUARTO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

216

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LEONEL ROJAS QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.771.256.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) MESES DE PRISIÓN** al señor **LEONEL ROJAS QUIROGA** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO** el 4 de octubre de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 de agosto de 2018**, hallándose actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **EPAMS GIRÓN** solicita redención de pena.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **LEONEL ROJAS QUIROGA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 18865667    | 01-01-2023 a 31-03-2023 | ---     | 378     | Sobresaliente | 94    |
| 18934033    | 01-04-2023 a 30-06-2023 | ---     | 354     | Sobresaliente | 95    |
| 19037416    | 01-07-2023 a 30-09-2023 | ---     | 360     | Sobresaliente | 95    |
|             |                         | ---     | 1092    |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

|         |           |
|---------|-----------|
| ESTUDIO | 1092 / 12 |
| TOTAL   | 91 días   |

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LEONEL ROJAS QUIROGA** un quantum de **NOVENTA Y UNO (91) DIAS DE PRISION.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

6 de agosto de 2018 a la fecha      —————>      64 meses      27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior      —————>      14 meses      11 días  
 Concedida presente auto      —————>      3 meses      1 día

|                                       |                        |
|---------------------------------------|------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>82 meses 9 días</b> |
|---------------------------------------|------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LEONEL ROJAS QUIROGA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **LEONEL ROJAS QUIROGA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.771.256 una redención de pena por estudio de **NOVENTA Y UNO (91) DIAS DE PRISION**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **LEONEL ROJAS QUIROGA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |  |             |   |              |                                     |               |
|------------------------|--|-------------|---|--------------|-------------------------------------|---------------|
| ASUNTO                 | RESTABLECIMIENTO SUBROGADO – CONCEDE     |             |   |              |                                     |               |
| RADICADO               | N.I 34520 CUI 680016000159-2014-11285-00 |             |   | EXPEDIENTE   | <b>FISICO</b>                       | 5             |
|                        |  |             |   |              | <b>ELECTRONICO</b>                  |               |
| SENTENCIADO (A)        | GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL                  |             |   | CEDULA       | <b>5.594.297 de Barrancabermeja</b> |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | ESTACIÓN DE POLICIA NORTE DE BUCARAMANGA |             |   |              |                                     |               |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA                                |             |   |              |                                     |               |
| BIEN JURIDICO          | RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE   | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |                                     | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO**

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto de **GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.594.297 de Barrancabermeja**, que se revocó mediante interlocutorio del 31 de diciembre de 2021, que profirió esta Oficina Judicial.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2020, condenó a GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 133.33 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **INVASIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**. Se le concedió el



subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria de 1/2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; sin que haya atendido estos requerimientos.

Transcurridos 90 días contados a partir de la ejecutoria del fallo, previo el trámite del art. 477 del C.P.P, y en aplicación del artículo 66 del Código penal, por auto del 31 de diciembre de 2021, se le revocó el subrogado penal ante la falta de concurrencia a cumplir los deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, como la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria que se ordenaron en la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó la captura de GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, que se materializó por parte de la Policía Nacional el 26 de noviembre de 2023.

Así las cosas, este Despacho Judicial dispuso librar la respectiva orden de encarcelamiento ante el establecimiento carcelario que determine la dirección Regional del inpec- encontrándose privado de la libertad actualmente en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, como da cuenta la foliatura.

## **PETICIÓN**

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el apoderado explicó que el abogado de la Defensoría que le asignaron al condenado no le explicó que debía pagar la caución en cuantía de medio SMLMV ni tampoco suscribir diligencia de compromiso, sino que simplemente les dijo que por este asunto quedaban en libertad ya que en la sentencia se resolvió de esta manera; y agrega que si bien el Juzgado lo requirió para hacer estos protocolos que por ley



deben realizarse, para esa fecha se estaba saliendo de la pandemia del COVID 19 y su defendido manifestó que no recibió algún que lo citará a al palacio de justicia a realizar este procedimiento.

Con la justificación solita el abogado se restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y así su prohijado pueda disfrutar de la libertad.

Se cuenta entonces para tomar la presente decisión el acta de diligencia de compromiso que suscribió el condenado, la constancia de pago de la caución prendaria, y la justificación que aportó su abogado.

### **CONSIDERACIONES**

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en sentencia que se profirió en contra de GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos lo parámetros adoptadas para configurar en cabeza del sentenciado, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre



que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el sublite, se tiene que GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL se capturó y se legalizó su aprehensión por autoridad judicial competente, y se allegó manifestación escrita del abogado en la cual informa de las razones por las que no acudió a suscribir la diligencia de compromiso, por lo que se solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para lo que se arriba el acta de compromiso y la caución.



Si bien es cierto que, GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, faltó al compromiso de cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de compromiso y pagar la caución que se ordenaron en la sentencia, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación allegando las justificaciones del caso.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del proveído 31 de diciembre de 2021- revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena- este Despacho Judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal que se concedió, siendo procedente ordenar la libertad inmediata del condenado, por cuanto las obligaciones -suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria en los términos de la sentencia- se encuentran materializadas. Se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del establecimiento carcelario que determine la dirección Regional del INPEC.

Adviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -29 de noviembre de 2023- por el lapso de 2 AÑOS.

De otro lado, téngase al Dr. CARLOS EDUARDO CHANG VERA, como apoderado del condenado GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



## RESUELVE

**PRIMERO.** - REVOCAR el auto del 31 de diciembre de 2021, mediante el cual, esta oficina judicial ordenó la ejecución en establecimiento carcelario de la pena que se impuso a GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL identificado con cédula de ciudadanía 5.594.297 de Barrancabermeja, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO.** - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**TERCERO.** - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL.

**CUARTO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA a GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, ante la Dirección del establecimiento carcelario que determine la dirección Regional del inpec, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.** - TÉNGASE al Dr. CARLOS EDUARDO CHANG VERA, como apoderado del condenado GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

**SEXTO.**- Adviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - 29 de noviembre de 2023- por el lapso de 2 años.

**SEPTIMO.** -CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.



**OCTAVO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 211**

**SEÑOR(A) DIRECTOR(A) ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE DERMINE EL INPEC, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA a GEOVANNY RAMÍREZ RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.594.297 de Barrancabermeja**

CUI 680016000159-2014-11285-00 N.I 34520  
Expediente: físico \_\_X\_\_ Electronico \_\_\_

**OBSERVACIONES:**

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DEBIENDOSE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

REQUERIDO(A) POR: \_\_\_\_\_  
RADICADO \_\_\_\_\_

**DATOS DE LA PENA O PENAS:**

|                                   |  |                                     |
|-----------------------------------|--|-------------------------------------|
| <b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b> | <b>FISCALIA 4 URI</b>  | <b>680016000159201411285-<br/>-</b> |
|                                   | <b>JUZGADO 14 DE GARANTIAS</b>                               | <b>680016000159201411285-<br/>-</b> |
|                                   | <b>FISCALIA 4 SECCIONAL</b>                                  | <b>680016000159201411285-<br/>-</b> |
|                                   | <b>JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE B/GA</b> | <b>680016000159201411285</b>        |

**FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 10 JUNIO DE 2020**

**DELITO O DELITOS: INVASIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.**

**PENA: 48 MESES**

|                       |    |    |            |   |              |  |
|-----------------------|----|----|------------|---|--------------|--|
| PRIVACIÓN DE LIBERTAD | DE | LA | INTRAMURAL | X | DOMICILIARIA |  |
|-----------------------|----|----|------------|---|--------------|--|

  
**ALICIA MARTINEZ ULLCA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |                    |             |                     |                      |
|-------------------------------|---|--------------------|-------------|---------------------|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA                |                    |             |                     |                      |
| <b>RADICADO</b>               | NI 9387 (CUI<br>68001.6000.258.2007.01142.00) | <b>EXPEDIENTE</b>  | FISICO      | 1                   |                      |
|                               |   |                    | ELECTRONICO |                     |                      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA                   | <b>CEDULA</b>      | 13 834 523  |                     |                      |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPAMS GIRÓN                                   |                    |             |                     |                      |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                     |                    |             |                     |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | Libertad, Integridad y Formación Sexual       | <b>LEY906/2004</b> | X           | <b>LEY 600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **BERNARDO SANTAMARÍA ALMEYDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 834 523, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 132 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2016, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, condenaron a **BERNARDO SANTAMARÍA ALMEYDA**, a la pena de 132 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 129-130<sup>1</sup>, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de igualdad, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel. ley 599 de 2000.

### **CONSIDERACIONES**

De la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga se deduce que al justiciable Bernardo Santamaría Almeyda, le fue tasada la pena de prisión por el delito Acceso Carnal Violento, en 132 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El Sr. Santamaría Almeyda refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “*sesenta (60) años*”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

---

<sup>1</sup> Recibido en el Juzgado el 8 de noviembre de 2023.



*“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”<sup>2</sup>.*

Se conoce que la sentencia fue proferida el 28 de marzo de 2016-3 de octubre de 2017, y que respecto de las conductas del Acceso Carnal Violento, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Santamaría Almeyda la aplicación de la decisión C - 014 de 2023<sup>3</sup>, porque fue condenado a la pena de 132 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

*¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?*

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

*“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.*

*No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las*

<sup>2</sup>Corte Constitucional. T-001 de 2004

<sup>3</sup>Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

*estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.*

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

*“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena*

*En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia<sup>4</sup> y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”*

<sup>4</sup> En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -*ex tunc*- o hacia el futuro -*ex nunc*- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado agotado el juicio oral y aplicando las reglas de la tasación punitiva, con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que las sentencias son del 28 de marzo de 2016 y 3 de octubre de 2017, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.*

*Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.<sup>5</sup>*

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no

---

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.*

*Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.*

*En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”*

*En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.<sup>6</sup>*

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Santamaría Almeyda a sesenta años de prisión, lo que no ocurrió en éste caso.

Ahora bien en torno al principio de igualdad, tampoco es posible su aplicación ya que se no se enuncia por parte del petente el caso en el que en sus mismas condiciones se haya dado una aplicación de una disminución punitiva como la que se encuentra planteando en ésta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-.NEGAR LA REDOSIFICACIÓN** de la pena de 132 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial a BERNARDO SANTAMARÍA ALMEYDA, identificado con la C.C. No. 13 834 523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
JUEZA



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 37788                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 25151600068720220003900 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — FEBRERO — 2024

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |  |                              |             |                          |              |         |
|---|--|------------------------------|-------------|--------------------------|--------------|---------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>WILLIAM CHACON BARAJAS</b>  |                              |             |                          |              |         |
| <b>Identificación</b>   | <b>13.512.583</b>  |                              |             |                          |              |         |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                       | EPMSC-BUCARAMANGA- PRISIÓN DOMICILIARIA EN KILOMETRO 6 VÍA CÚCUTA, VEREDA AGUABLANCA, FINCA DUITAMITA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA |                              |             |                          |              |         |
| <b>Delito(s)</b>  | Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  |                              |             |                          |              |         |
| <b>Procedimiento</b>  | Ley 906 de 2004  |                              |             |                          |              |         |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>         |  |                              |             |                          | <b>Fecha</b> |         |
|   |  |                              |             |                          | DD           | MM AAAA |
| Juzgado 3   | Penal  | Circuito                     | Cáqueza     |                          | 03           | 08 2022 |
| Tribunal Superior   | Sala Penal   |                              | -           |                          | -            | - -     |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                           |  |                              |             |                          | -            | - -     |
| Ejecutoria de la decisión final                                 |  |                              |             |                          | 03           | 08 2022 |
| Fecha de los Hechos   |  |                              |             | Inicio                   | -            | - -     |
|   |  |                              |             | Final                    | 18           | 02 2022 |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                      |  |                              |             |                          | <b>Monto</b> |         |
| <b>Penas de Prisión</b>   |  |                              |             |                          | MM           | DD HH   |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas       |  |                              |             |                          | 54           | - -     |
| Pena privativa privación de derecho a tenencia y porte de armas |  |                              |             |                          | 06           | - -     |
| Multa acompañante de la pena de prisión                         |  |                              |             |                          |              | -       |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa                   |  |                              |             |                          |              | -       |
| Perjuicios reconocidos  |  |                              |             |                          |              | -       |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>               | <b>Monto caución</b>   | <b>Diligencia Compromiso</b> |             | <b>Periodo de prueba</b> |              |         |
|   |  | Si suscrita                  | No suscrita | MM                       | DD           | HH      |
| Susp. Cond. Ejec. Pena  | -  | -                            | -           | -                        | -            | -       |
| Libertad condicional  | -  | -                            | -           | -                        | -            | -       |
| Prisión Domiciliaria  | 1SMLMV   | SI                           | -           | X                        |              |         |



| Ejecución de la Pena de Prisión |        | Fecha |    |      | Monto |    |    |
|---------------------------------|--------|-------|----|------|-------|----|----|
|                                 |        | DD    | MM | AAAA | MM    | DD | HH |
| Redención de pena               |        | -     | -  | -    | -     | -  | -  |
| Privación de la libertad previa | Inicio | 18    | 02 | 2022 | -     | 02 | -  |
|                                 | Final  | 19    | 02 | 2022 |       |    |    |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 01    | 09 | 2022 | 17    | 01 | -  |
|                                 | Final  | 02    | 02 | 2024 |       |    |    |
| Subtotal                        |        |       |    |      | 17    | 03 | -  |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, **pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los



internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

### **3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.**

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709714) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada", pero sin embargo, seguidamente se indica "**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**", imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

### **4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.**

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).



Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

##### **5. Del caso en concreto.**

Solicita el sentenciado, a través de apoderado, permiso para trabajar, para lo cual afirma que desde antes de los hechos que fueron objeto de condena, ejercía labores de agricultor, y que de los ingresos que recibe por dicho trabajo, sustenta económicamente a sus padres, y dos hijas menores de edad, en etapa escolar, quienes están bajo su cuidado y protección.

Alega el Defensor que se dan las condiciones para que el permiso sea otorgado, toda vez que es padre cabeza de familia, además de tener bajo su amparo a sus padres, sin contar con familia extensa que le sirva de apoyo. Para los fines aporta: Dos declaraciones extra juicio, una de ellas presentada por el condenado.

Sería del caso entrar a estudiar sobre la procedencia del permiso solicitado, sino se advirtiera, que no se anexó documento alguno que permita acreditar algún tipo de vínculo o relación laboral, en el entendido que lo aportado no pasa de ser una simple manifestación sobre el oficio al que se dedicaba el señor Chacón Barajas antes de ser condenado.

No es señalado en dónde va a realizar la actividad, ni el horario, ni tampoco si la actividad la va a realizar para otra persona, por lo que debe acercar contrato laboral, que incluya las condiciones ya descritas.

Así las cosas, al no existir claridad frente a la actividad laboral a realizar, ni la forma de remuneración recibida por el penado, horario a cumplir, se abstendrá el suscrito por el momento de acceder a la solicitud.

Por último, se reconocerá personería para actuar abogado LISIMACO RAMÍREZ ESPINOSA, con TP 116086 del CSJ, abogado con tarjeta profesional vigente, de acuerdo a la información arrojada en la consulta realizada en la plataforma web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



### RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar**, por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses, 03 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena.
3. **RECONOCER** personería para actuar abogado LISIMACO RAMÍREZ ESPINOSA, con TP 116086 del CSJ, en los términos del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.231.117.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 20 de febrero de 2002 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO** al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado por estas diligencias tiene una detención inicial de 131 MESES 2 DIAS, que van desde el 21 de abril de 2006 (fecha de su captura) hasta el 23 de marzo de 2017 (fecha en la cual estando en prisión domiciliaria por este proceso quedo privado de la libertad por cuenta de otro).
3. Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2008 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada le concedió al sentenciado JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA una rebaja de 2 años 11 meses.

4. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de diciembre de 2017**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
5. El de hoy ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO  | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO    | CONDUCTA      | FOLIO |
|--------------|-------------------------|---------|------------|---------------|-------|
| 19060614     | 25-08-2023 a 31-10-2023 | ---     | <b>282</b> | Sobresaliente |       |
| <b>TOTAL</b> |                         |         | <b>282</b> |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>ESTUDIO</b> | 282 / 12  |
| <b>TOTAL</b>   | 23.5 días |

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** un quantum de **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

|   |        |                    |
|---|--------|--------------------|
| ❖ <b>Detención inicial</b>                        | —————> | 131 meses 2 días   |
| ❖ <b>Rebaja concedida 10%</b>                     | —————> | 2 años 11 meses    |
| ❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b> |        |                    |
| 20 de diciembre de 2017 a la fecha                | —————> | 73 meses 11 días   |
| ❖ <b>Redención de Pena</b>                        |        |                    |
| Concedida Autos anteriores                        | —————> | 39 meses 25.8 días |
| Concedida presente Auto                           | —————> | 23.5 días          |

|                                       |                           |
|---------------------------------------|---------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>280 meses 2.3 días</b> |
|---------------------------------------|---------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DOS PUNTO TRES (2.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

En el caso sub examine llega documentación remitida por el penal para que sea estudiada la concesión de la libertad a **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA**, quien cometió los delitos en vigencia del art. 64 original de la ley 599 de 2000.

Las modificaciones a la figura jurídica de la libertad condicional no pueden valorarse en abstracto, sino que necesariamente deben confrontarse con el caso concreto, para establecer cuál es la norma más favorable, y a partir de allí estudiar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

En lo que respecta al original art. 64, se requiere de buena conducta del interno durante el tiempo de reclusión, y el descuento equivalente a las 3/5 partes de la pena.

La Ley 890 de 2004, endureció los requisitos y estableció la previa valoración de la gravedad de la conducta por el Juez, la acreditación del cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y el pago total de la multa y la reparación de la víctima.

Por su parte la ley 1453 de 2011 estableció como requerimientos de procedencia la valoración de la gravedad de la conducta punible, cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, y buena conducta durante el tratamiento penitenciario. La concesión quedo supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas.

Con la Ley 1709 del año 2014 se exigiría, previa valoración por el Juez de la conducta punible, el descuento equivalente a las 3/5 partes de la pena, el buen comportamiento y desempeño durante el tiempo de reclusión, la verificación que el sentenciado cuente con arraigo social y familiar, y el pago de perjuicios o su aseguramiento.

Por lo tanto, verificada la situación fáctica y jurídica plasmada en la sentencia condenatoria, en el caso en particular la Ley 599 de 2000 art. 64 original le es más favorable al aquí sentenciado, pues los requisitos que le serían exigibles son tan solo la conducta del interno durante el tiempo de reclusión y el descuento equivalente a las 3/5 partes de la pena, descartando valorar aspectos como valoración de la conducta punible, exigencia del pago o aseguramiento de perjuicios o multa y arraigo. Por ello, se estudiará el subrogado a partir del articulado en cita en virtud del principio de favorabilidad penal por ultractividad.

Atendiendo la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de sanción penal, esto es, en el mes de diciembre de 2000 período en que se materializó la conducta sancionada-, la norma que se debe estudiar para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no a la libertad condicional, es la prevista en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, precisamente porque es

la más favorable a los intereses del condenado, en tanto exige para la concesión del beneficio tres condiciones vitales como son:

1. Que la pena exceda los tres años de prisión (este presupuesto fue declarado inexecutable, en cuanto atentaba contra el derecho a la Igualdad, por lo que se ha establecido que esta institución podrá aplicarse a todos los delitos incluyendo aquellos cuya pena impuesta sea inferior a tres años).
2. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y
3. Que su buena conducta en el establecimiento carcelario lleven a deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena.

*Se transcribe el texto original de la Ley 599 de 2000:*

*"Artículo 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".*

*"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".*

*"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"*

Lo anterior, permite resaltar que no puede entrar este despacho a valorar aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, como tampoco la reparación de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado, por no estar contemplados dichos presupuestos dentro de las exigencias de procedibilidad de la libertad condicional, en la norma que para la época de la condena se encontraba vigente, esto es, la

arriba referida, sin poder tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado con la expedición de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, dado que no le son favorables.

En el presente caso, la pena impuesta al procesado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** es de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, evidenciándose que en cuanto a la primera exigencia no existe ningún inconveniente, toda vez que el condenado ya ha completado las tres quintas partes de su pena en prisión, fracción que equivaldría a **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES VEINTIUNO (21) DIAS**, se tiene que el sentenciado como se indicó reglones atrás a la fecha ha descontado una pena de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DOS PUNTO TRES (2.3) DÍAS DE PRISIÓN**.

Tiempo con el que efectivamente cumple las tres quintas partes requeridas para la concesión del subrogado pretendido, toda vez que como ya se dijo las tres quintas partes de la pena impuesta equivalen a **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES VEINTIUNO (21) DIAS**. Lo que lleva a este despacho a continuar con el estudio de la conducta del condenado.

La segunda de las exigencias planteadas por el Art. 64 del estatuto de penas, apunta a la verificación de que el comportamiento intramural del condenado, permita deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En efecto, para constatar el anterior requisito de orden sustancial, obra en la foliatura documentación que acredita el buen comportamiento del condenado, tal y como consta en el certificado que se anexó por parte del establecimiento carcelario EPAMS GIRÓN, en el cual se evidencia que el sentenciado desde el 5 de agosto de 2023 al 31 de diciembre de 2023 ha obtenido una calificación de su conducta **EJEMPLAR**, al igual se allega la resolución No 421 122 de fecha 22 de enero de 2024 en la cual se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado **EJEMPLAR**, emitiéndose un concepto favorable para el otorgamiento

de la libertad condicional solicitada por el señor **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA**.

En consecuencia se **CONCEDERÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** por un periodo de prueba de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DOCE PUNTO SIETE (12.7) DÍAS**, teniendo que prestar como caución prendaria la suma de un salario mínimo mensual legal vigente la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 369 del C.P.P., así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., en especial la presentarse ante la autoridad judicial de manera personal cuando fuere requerido para ello y observar buena conducta.

Adviértase al condenado que el incumplimiento de las obligaciones del art. 65 C.P. dará lugar a la revocación de este subrogado, ejecutándose inmediatamente la sentencia.

Verificado el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.231.117** una redención de pena por ESTUDIO de **23.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DOS PUNTO TRES (2.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. – CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este interlocutorio, por un periodo de prueba de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DOCE PUNTO SIETE (12.7) DÍAS**, previa caución prendaria por la suma de **UN (1) SMLMV** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 369 del C.P.P., así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

**CUARTO. –** Cumplidas las obligaciones impuestas en la motivación del presente auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dispone **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** en favor del señor **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** por cuenta de esta actuación procesal.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**



CONSTANCIA. Ingresó al Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga solicitud de restablecimiento del subrogado que invoca el apoderado del condenado, adjuntando copia de la consignación de la caución prendaria; también se tiene el acta de la diligencia de compromiso que firmó el condenado; y se pasa al Despacho del Señor Juez Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de la ciudad, en razón a que la Titular del Despacho se encuentra en Comisión de Servicios, concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, mediante resolución de Sala Plena Ordinaria No. 293 de la sesión del 20 de noviembre de 2023, para los días 27 y 28 de noviembre de 2023 a fin de asistir la Conversatorio Nacional de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Cartagena. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023.

Martha Janeth Pérez Pinto  
Asistente Jurídica.

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO                 | RESTABLECIMIENTO SUBROGADO - CONCEDE      |             |        |              |             |               |
|------------------------|---|-------------|--------|--------------|-------------|---------------|
| RADICADO               | N.I 29068 CUI 680016000159-2017-05628-00  |             |        | EXPEDIENTE   | FÍSICO      | 1             |
|                        |   |             |        |              | ELECTRÓNICO |               |
| SENTENCIADO (A)        | TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA              |             | CEDULA | 91.441.590   |             |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | ESTACION DE POLICIA CENTRO DE BUCARAMANGA |             |        |              |             |               |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA                                 |             |        |              |             |               |
| BIEN JURIDICO          | RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN JUSTICIA       | LEY906/2004 | X      | LEY 600/2000 |             | LEY 1826/2017 |

### ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto de **TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número



**91.441.590**, que se revocó mediante interlocutorio del 13 de agosto de 2020, que profirió esta Oficina Judicial.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de abril de 2019, condenó a TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, a la pena principal de **6 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2.5 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previa prestación de caución prendaria en cuantía de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

transcurridos 90 días contados a partir de la ejecutoria del fallo, previo el trámite del art. 477 del C.P.P, y en aplicación del artículo 66 del Código penal, por auto del 13 de agosto de 2020, se le revocó el subrogado penal ante la falta de concurrencia a cumplir los deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, como la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria que se ordenaron en la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó la captura de TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, que se materializó por parte de la Policía Nacional el 19 de noviembre de 2023.

Así las cosas, este Despacho Judicial dispuso librar la respectiva orden de encarcelamiento ante la Dirección del CPMS



BUCARAMANGA o el establecimiento carcelario que determine la dirección Regional del inpec- encontrándose privado de la libertad actualmente en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga, como da cuenta la foliatura.

## PETICIÓN

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el apoderado del sentenciado explicó que la dirección que aparece en el sistema no es la misma de cuando se le condenó y el enjuiciado no aportó una nueva dirección por tratarse de una persona que no está acostumbrado a estas situaciones judiciales; y desde hace aproximadamente cinco años ya no vive allí, por lo que nunca recibe notificaciones desde ese entonces e informa sobre la dirección donde reside actualmente.

Con la justificación Solita el abogado se realicen los trámites correspondientes para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ende, se le permita firmar la diligencia de compromiso en la Estación de Policía Centro de esta ciudad donde se encuentra privado de la libertad. Con la petición allega la copia de la consignación de la caución prendaria.

Se cuenta para tomar la presente decisión el acta de diligencia de compromiso que suscribió el condenado, la constancia de pago de la caución prendaria, y la justificación que aportó su abogado.

## CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en sentencia que se profirió



en contra de TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.



Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el sublite, se tiene que TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA se capturó y se legalizó su aprehensión por autoridad judicial competente, y se allegó manifestación escrita del abogado en la cual informa de las razones por las que no acudió a suscribir la diligencia de compromiso, por lo que se solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para lo que se arriba el acta de compromiso y la caución.

Si bien es cierto que, TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, faltó al compromiso de cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de compromiso, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación allegando las justificaciones del caso.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 13 de agosto de 2020- revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena- este Despacho Judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal que se concedió, siendo procedente ordenar la libertad inmediata del condenado, por cuanto las obligaciones -suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria en los términos de la sentencia- se encuentran materializadas. Se libraré la correspondiente boleta de



libertad ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA o el establecimiento carcelario que determine la dirección Regional del inpec.

Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -28 de noviembre de 2023- por el lapso de 2 AÑOS.

De otro lado, téngase al Dr. ALVARO MENDOZA GONZÁLEZ, como apoderado del condenado TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - REVOCAR el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual, esta oficina judicial ordenó la ejecución en establecimiento carcelario de la pena que se impuso a TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 91.441.590, decisión que se tomó previas las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO.** - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**TERCERO.** - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA.



**CUARTO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA a ALVARO MENDOZA GONZÁLEZ, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA o el establecimiento carcelario que determine la dirección Regional del inpec, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.** - TÉNGASE al Dr. ALVARO MENDOZA GONZÁLEZ, como apoderado del condenado TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

**SEXTO.-** Adviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - 28 de noviembre de 2023- por el lapso de 2 años.

**SEPTIMO.** -CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

**OCTAVO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ COORDINADOR

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 209**

**SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA O ESTABLECIMIENTO  
CARCELARIO QUE DERMINE EL INPEC, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD  
INMEDIATA a TEMISTOCLES GARRIDO ESPINOSA, identificado con  
la cédula de ciudadanía número 91.441.590**

CUI 680016000159-2017-05628-00 N.I 29068  
Expediente: fisico\_\_X\_ Electronico\_\_\_

**OBSERVACIONES:**

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD EN VIRTUD DE LAS  
PRESENTES DILIGENCIAS POR RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO  
PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA  
PENA, DEBIENDOSE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS  
EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

REQUERIDO(A) POR: \_\_\_\_\_  
RADICADO \_\_\_\_\_

**DATOS DE LA PENA O PENAS:**

|                                 |   |                             |
|---------------------------------|---|-----------------------------|
| AUTORIDADES<br>DE<br>CONOCIERON | FISCALIA 5 SECCIONAL                                    | 680016000159201705628-<br>- |
|                                 | JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FUNCION<br>GARANTIAS    | 680016000159201705628-<br>- |
|                                 | FISCALIA 43 SECCIONAL                                   | 680016000159201705628-<br>- |
|                                 | JUZGADO NOVENO PENAL DEL CTO FUNCION DE<br>CONOCIMIENTO | 680016000159201705628       |

**FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 22 ABRIL DE 2019**

**DELITO O DELITOS: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O  
ADMINISTRATIVA DE POLICIA.**

**PENA: 6 MESES**

|                       |    |              |   |              |  |
|-----------------------|----|--------------|---|--------------|--|
| PRIVACIÓN<br>LIBERTAD | DE | LAINTRAMURAL | X | DOMICILIARIA |  |
|-----------------------|----|--------------|---|--------------|--|

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ COORDINADOR**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |   |                    |                    |              |               |   |
|-------------------------------|---|--------------------|--------------------|--------------|---------------|---|
| <b>ASUNTO</b>                 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RECONOCE REDENCION DE PENA<br>Auto No 080 |                    |                    |              |               |   |
| <b>RADICADO</b>               | NI-31517<br>CUI (68001600000020220010200)                             | <b>EXPEDIENTE</b>  | <b>FISICO</b>      |              |               |   |
|                               |   |                    | <b>ELECTRONICO</b> |              |               | x |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | WILLINTONG MURILLO CARVAJAL   | <b>CEDULA</b>      | 91.519.724         |              |               |   |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | <b>CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b>       |                    |                    |              |               |   |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | N/A   |                    |                    |              |               |   |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | Seguridad Pública   | <b>LEY906/2004</b> | X                  | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |   |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado WILLINTONG MURILLO CARVAJAL, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 100 meses de prisión, impuesta a WILLINTONG MURILLO CARVAJAL en sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión y receptación.

**\*REDENCIÓN DE PENA\***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario, documentación así:

| N.º<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|--------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                    | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 17171233           | SEP/2018 | DIC/2018 |         |           | 450     | 37.5      | ✓        |
| 17347501           | ENE/2019 | MAR/2019 |         |           | 357     | 29.75     | ✓        |
| 174579445          | ABR/2019 | JUN/2019 |         |           | 315     | 26.25     | ✓        |
| 17547729           | JUL/2019 | SEP/2019 |         |           | 363     | 30.25     | ✓        |
| 17653289           | OCT/2019 | DIC/2019 |         |           | 372     | 31        | ✓        |
| 17757452           | ENE/2020 | MAR/2020 |         |           | 354     | 29.5      | ✓        |
| 17657892           | ABR/2020 | JUN/2020 |         |           | 336     | 28        | ✓        |
| 17927948           | SEP/2020 | SEP/2020 |         |           | 132     | 11        | ✓        |
| 18008262           | OCT/2020 | DIC/2020 |         |           | 366     | 30.5      | ✓        |
| 18103663           | ENE/2021 | MAR/2021 |         |           | 342     | 28.5      | ✓        |
| 18206703           | ABR/2021 | JUN/2021 |         |           | 282     | 23.5      | ✓        |
| 18293752           | JUL/2021 | SEP/2021 |         |           | 306     | 25.5      | ✓        |
| 18389121           | OCT/2021 | DIC/2021 |         |           | 189     | 15.75     | ✓        |

|          |          |          |  |  |      |       |   |
|----------|----------|----------|--|--|------|-------|---|
| 18469421 | ENE/2022 | MAR/2022 |  |  | 159  | 13.25 | ✓ |
| 18578601 | ABR/2022 | JUN/2022 |  |  | 291  | 24.25 | ✓ |
| 18647863 | JUL/2022 | SEP/2022 |  |  | 342  | 28.5  | ✓ |
| 18737832 | OCT/2022 | DIC/2022 |  |  | 306  | 25.5  | ✓ |
| 18851993 | ENE/2023 | MAR/2023 |  |  | 360  | 30    | ✓ |
| 19007168 | JUL/2023 | SEP/2023 |  |  | 342  | 28.5  | ✓ |
| TOTAL    |          |          |  |  | 5964 | 497   | ✓ |

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, cabe aclararse que pese al sentenciado haber registrado cero horas para los meses de julio y agosto de 2020, se pone de presente que, durante este periodo, la evaluación de actividades fue calificada como deficiente.

**\*LIBERTAD CONDICIONAL\***

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 100 meses de prisión (3000 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 5 de junio de 2018, por lo que a la fecha presenta una detención física de 68 meses 1 día (2041 días).
- ✓ En auto de la fecha le fueron reconocidos por concepto de redención de pena 497 días

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 84 meses 18 días, de pena descontada (2538 días).

Disposición aplicable.

El artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

En consecuencia, en virtud de que WILLINTONG MURILLO CARVAJAL fue condenado entre otros por el delito de EXTORSIÓN, cometido desde agosto de 2012 hasta agosto de 2018, esto es, en vigencia del ya reseñado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la expresa prohibición legal allí plasmada, se impone la negativa de la concesión de la libertad condicional, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WILLINTONG MURILLO CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.724, redención de pena de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497) DÍAS por actividades de estudio realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

96

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.120.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 21 de marzo de 2017 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA** al declarar responsable a **JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GÓMEZ** del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y OTROS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| <b>CERTIFICADO</b> | <b>FECHA</b>            | <b>TRABAJO</b> | <b>ESTUDIO</b> | <b>CONDUCTA</b> | <b>FOLIO</b> |
|--------------------|-------------------------|----------------|----------------|-----------------|--------------|
| 18438199           | 01-10-2021 a 31-12-2021 | ---            | <b>372</b>     | Sobresaliente   | 34v          |
| 18517686           | 01-01-2022 a 31-03-2022 | ---            | <b>372</b>     | Sobresaliente   | 35           |
| 18603293           | 01-04-2022 a 30-06-2022 | ---            | <b>354</b>     | Sobresaliente   | 35v          |
| 18641941           | 01-07-2022 a 30-09-2022 | ---            | <b>378</b>     | Sobresaliente   | 36           |
| 18770741           | 01-10-2022 a 31-12-2022 | ---            | <b>366</b>     | Sobresaliente   | 36v          |
| 18866734           | 01-01-2023 a 31-03-2023 | ---            | <b>372</b>     | Sobresaliente   | 37           |
| 18936876           | 01-04-2023 a 30-06-2023 | ---            | <b>354</b>     | Sobresaliente   | 37v          |
| 19042089           | 01-07-2023 a 30-09-2023 | <b>96</b>      | <b>312</b>     | Sobresaliente   | 38           |
|                    |                         | <b>96</b>      | <b>2880</b>    |                 |              |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

|                |        |
|----------------|--------|
| <b>TRABAJO</b> | 96/ 16 |
| <b>TOTAL</b>   | 6 días |

|                |          |
|----------------|----------|
| <b>ESTUDIO</b> | 2880/ 12 |
| <b>TOTAL</b>   | 240 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GOMEZ, DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de septiembre de 2016 a la fecha → 88 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 14 meses 10 días

Concedida presente Auto → 8 meses 6 días

|                                       |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>110 meses 23 días</b> |
|---------------------------------------|--------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GOMEZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIEZ (110) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.120 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **246 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GOMEZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIEZ (110) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

41

Auto interlocutorio  
Condenado: JOSE DE JESUS VILLAMIZAR GOMEZ  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTRO  
RADICADO: 5451860012842016000036  
Radicado Penas: 28325  
Legislación: Ley 906 de 2004

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

57

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **AMADEO PEREZ CUADROS** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.258.720 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **AMADEO PEREZ CUADROS** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 27 de mayo de 2020 a la pena de **SEIS (6) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable penal del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (100.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68276 60000 250 2012 01926 NI 982.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el conocimiento de la vigilancia de la pena en proveído del 25 de enero de 2021 (fl.24), requiriendo en esa misma providencia al condenado para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso so pena de iniciar el trámite de revocatoria del subrogado.
3. Ante el transcurso del tiempo sin que el condenado **AMADEO PEREZ CUADROS** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelara la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.27), ante el presunto incumplimiento de las obligaciones del art. 66 del C.P.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 3 de agosto de 2023, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado, así como la designación de un defensor público (fl.34), con el cual una vez asignado, se ordenó correr el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su defensor, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento a ellos realizado.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso y cancelara la caución prendaria.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura** una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido al señor **AMADEO PEREZ CUADROS** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.258.720, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra de la sentenciada **AMADEO PEREZ CUADROS**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |                    |             |                     |                      |
|-------------------------------|---|--------------------|-------------|---------------------|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA                  |                    |             |                     |                      |
| <b>RADICADO</b>               | NI 13938 (CUI<br>68001.6000.000.2010.000071.00) | <b>EXPEDIENTE</b>  | FISICO      | 3                   |                      |
|                               |   |                    | ELECTRONICO |                     |                      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO                   | <b>CEDULA</b>      | 91 517 189  |                     |                      |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPAMS GIRÓN                                     |                    |             |                     |                      |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                       |                    |             |                     |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | Vida e integridad personal y seguridad pública  | <b>LEY906/2004</b> | X           | <b>LEY 600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 517 189, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena acumulada de 438 meses de prisión, 1485 S.M.L.M.V e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años como autor responsable de los delitos de doble tentativa de Homicidio Agravado, doble homicidio agravado, Concierto para Delinquir Agravado, triple delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 5 de junio de 2018 este Juzgado fijó la pena acumulada que deberá descontar **JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO**, en 438 meses de prisión, 1485 S.M..M.V e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por el término de 20 años, correspondiente a las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de febrero de 2017, de 120 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA en concurso con FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Hechos del 11 de junio de 2009; radicado 2009-02954 N.I. 28397.



2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 30 de junio de 2010, que lo condenara a la pena principal de 228 meses de prisión y multa de 1485 smlmv, como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; hechos 21 de marzo de 2009, radicado 2010-00071 N.I. 13938.

3.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 30 de mayo de 2017, que lo condenara a la pena principal de 225 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; hechos 2 de marzo de 2009, radicado 2013-06459 N.I. 21578.

En la actualidad se encuentra descontando esta pena en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

## PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 354-356<sup>1</sup>, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de igualdad y debido proceso y legalidad , por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel.

## CONSIDERACIONES

De las sentencias proferidas por los Juzgado Doce y Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga se deduce que al justiciable JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO, le fueron tasadas las penas de prisión de la siguiente manera:

En cuanto a la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los delitos de *homicidio agravado*,

<sup>1</sup> Recibido en el Juzgado el 17 de noviembre de 2023.

*tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y tráfico y porte de armas de fuego o municiones; mediante preacuerdo.*

De las sentencias de los Juzgados doce y cuarto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga la pena se fijó en virtud de la aceptación unilateral en las que se le rebajó el 50% de la pena.

El Sr. Alarcón Sarmiento refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

*“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado crea la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”<sup>2</sup>.*

Se conoce que las sentencias objeto de acumulación fueron proferidas el 30 de mayo de 2017<sup>3</sup>- 14 de febrero de 2017<sup>4</sup>, 30 de junio de 2010<sup>5</sup> y que respecto de la conductas de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Concierto para Delinquir Agravado, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón

<sup>2</sup>Corte Constitucional. T-001 de 2004

<sup>3</sup> Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

<sup>4</sup> Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

<sup>5</sup> Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga



por la cual como no se avisora ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Alarcón Sarmiento la aplicación de la decisión C - 014 de 2023<sup>6</sup>, porque fue condenado a la pena de 438 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

*¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?*

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

*“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.*

*No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente a la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.*

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el

<sup>6</sup>Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

*“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena*

*En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia<sup>7</sup> y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”*

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado conforme las ritualidades de la terminación del proceso, ya por Preacuerdo y de otro lado por Allanamiento a los cargos con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que las sentencias son de fechas anteriores, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Ahora bien, el auto que acumuló su pena es del 5 de junio del 2016 y ni siquiera la pena acumulada es de sesenta años, lo se encuentra hasta el

---

<sup>7</sup> En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -*ex tunc*- o hacia el futuro -*ex nunc*- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutoria de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



momento autorizado, de suerte que se fijó en 438 meses de prisión, multa de 1845 S.M.L.M.V y 20 años de interdicción de derechos y funciones públicas

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias las sentencias se encuentran revestidas de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.*

*Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.<sup>8</sup>*

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

---

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310



Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.*

*Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.*

*En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”*

*En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.<sup>9</sup>*

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Alarcón Sarmiento, se le hubiese condenado con posterioridad a la ley 2197 de 2022 a sesenta años de prisión, lo que no ocurrió en éste caso.

Ahora bien en torno al principio de igualdad, tampoco es posible su aplicación ya que se no se enuncia por parte del petente el caso en el que

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



en sus mismas condiciones se haya dado una aplicación de una disminución punitiva como la que se encuentra planteando en ésta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN** de la pena de 438 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años por los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Concierto para Delinquir Agravado, contenida en la sentencias:

*1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de febrero de 2017, de 120 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA en concurso con FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Hechos del 11 de junio de 2009; radicado 2009-02954 N.I. 28397.*

*2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 30 de junio de 2010, que lo condenara a la pena principal de 228 meses de prisión y multa de 1485 smlmv, como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; hechos 21 de marzo de 2009, radicado 2010-00071 N.I. 13938.*

*3.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 30 de mayo de 2017, que lo condenara a la pena principal de 225 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; hechos 2 de marzo de 2009, radicado 2013-06459 N.I. 21578.*

Contra JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 91 517 189, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO.- CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
JUEZA



**NI 33931 (Radicado 68001.60.00.159.2020.00081.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                      |
|----------------------|--------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>        | REDENCIÓN DE PENA                    |
| <b>NOMBRE</b>        | MICHAEL DAVID MORENO CORZO           |
| <b>BIEN JURIDICO</b> | VIDA E INTEGRIDAD                    |
| <b>CARCEL</b>        | CPMS-ERE BUCARAMANGA                 |
| <b>LEY</b>           | 906 DE 2004                          |
| <b>RADICADO</b>      | 68001.60.00.159.2020.00081<br>1 CDNO |
| <b>DECISIÓN</b>      | CONCEDE                              |

### **ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 junio de 2020 condenó a MICHAEL DAVID MORENO CORZO a la pena de 110 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de homicidio, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de enero de 2020, y lleva privado de la libertad 42 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

### **PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0079377 del 4 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 18 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



| CERTIFICADO<br>No.           | PERIODO       |                    | HORAS<br>CERTIFICADAS |         |         | DÍAS<br>RECONOCIDOS    |           |         |
|------------------------------|---------------|--------------------|-----------------------|---------|---------|------------------------|-----------|---------|
|                              | DESDE         | HASTA              | TRABAJO               | ESTUDIO | ENSEÑAN | TRABAJO                | ESTUDIO   | ENSEÑAN |
| <b>18647657</b>              | Julio<br>2022 | Septiembre<br>2022 |                       | 378     |         |                        | 31.5      |         |
| <b>18851960</b>              | Enero<br>2023 | Marzo<br>2023      |                       | 378     |         |                        | 31.5      |         |
| <b>TOTAL</b>                 |               |                    |                       |         |         |                        | <b>63</b> |         |
| <b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b> |               |                    |                       |         |         | <b>2 meses, 3 días</b> |           |         |

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -6 meses 14 días- se tiene como total redimido 8 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 51 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Se evidencia que no fueron remitidos a este Despacho los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado del periodo comprendido entre octubre de 2022 a diciembre de 2022, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del periodo entre octubre de 2022 y diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR a MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**, una redención de pena por estudio de **2 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo



alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **8 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **MICHAEL DAVID MORENO CORZO** ha cumplido una penalidad de **51 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119 de Floridablanca**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.

**CUARTO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

**Oficio** N.º 1794

**NI** 33931 (**Radicado** 68001.60.00.159.2020.00081.00)

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**"TERCERO. OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119** de Floridablanca, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**

Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                                   |   |                   |  |                 |   |               |
|-----------------------------------|---|-------------------|--|-----------------|---|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                     | REDENCION DE PENA – CONCEDE                         |                   |  |                 |   |               |
| <b>RADICADO</b>                   | NI 27461 (CUI<br>68001.31.07.002.2017.0017.00)      | <b>EXPEDIENTE</b> |  | FISICO          | 1 |               |
|                                   |   |                   |  | ELECTRONICO     |   |               |
| <b>SENTENCIADO<br/>(A)</b>        | BENITO MANRIQUE SANDOVAL                            | <b>CEDULA</b>     |  | 91 003 846      |   |               |
| <b>CENTRO DE<br/>RECLUSIÓN</b>    | CPAMS GIRON   |                   |  |                 |   |               |
| <b>DIRECCIÓN<br/>DOMICILIARIA</b> | NO APLICA   |                   |  |                 |   |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>              | VIDA E INTEGRIDAD<br>PESONAL –<br>SEGURIDAD PÚBLICA | LEY906/2004       |  | LEY<br>600/2000 | X | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **BENITO MANRIQUE SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 003 846** de Sabana de Torres Santander.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 25 de septiembre de 2015, condenó a BENITO MANRIQUE SANDOVAL, a la pena principal de **400 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 3.000 SMLMV INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de diez años, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en calidad de autor. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, se le condenó al pago de perjuicios.

Su detención data del 28 de abril de 2013, y lleva privado de la libertad 126 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2023EE0141332 del 1 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

| CERTIFICADO No.       | PERIODO      |                 | HORAS CERTIFICADAS |         |         | DÍAS RECONOCIDOS        |              |         |
|-----------------------|--------------|-----------------|--------------------|---------|---------|-------------------------|--------------|---------|
|                       | DESDE        | HASTA           | TRABAJO            | ESTUDIO | ENSEÑAN | TRABAJO                 | ESTUDIO      | ENSEÑAN |
| 18605112              | Marzo 2022   | Junio 2022      |                    | 492     |         |                         | 41           |         |
| 18688218              | Julio 2022   | Septiembre 2022 |                    | 378     |         |                         | 31.5         |         |
| 18780629              | Octubre 2022 | Diciembre 2022  |                    | 366     |         |                         | 30.5         |         |
| 18877374              | Enero 2023   | Marzo 2023      |                    | 378     |         |                         | 31.5         |         |
| <b>TOTAL</b>          |              |                 |                    |         |         |                         | <b>134.5</b> |         |
| <b>TOTAL</b>          |              |                 |                    |         |         | <b>135 días</b>         |              |         |
| <b>TOTAL REDIMIDO</b> |              |                 |                    |         |         | <b>4 meses, 15 días</b> |              |         |

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -19 meses 10 días-, arroja un total redimido de 23 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar/buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 9 de noviembre de 2023.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 150 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a BENITO MANRIQUE SANDOVAL, una redención de pena por estudio de 4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 23 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que BENITO MANRIQUE SANDOVAL, cumplió una penalidad de 150 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto del sentenciado **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.435.626.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 01 de noviembre de 2018 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** al haber sido hallada autora responsable del delito de **RECEPCIÓN** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, pago de caución prendaria por la suma de un (1) \$MLMV y cancelación total de la multa. Radicado 68.081.60.00.136.2015.05157 NI 13528.
2. En proveído del 11 de junio de 2021, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. El condenado allegó copia del pago de la caución prendaria (fl.64).
4. Previo trámite por Despacho comisorio, el penado suscribe diligencia de compromiso el pasado 18 de enero de 2022 (fl.72).
5. Se ha obtenido información tanto de la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BUCARAMANGA** como de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** indicando que no existe vigente proceso de cobro coactivo en contra del aquí sentenciado (fls. 112 y 116).

6. Procede este despacho a estudiar el restablecimiento del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**.

### CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución prendaría por valor de un (1) SMLMV y la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el señor **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES**, dando ello a entender que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que inicialmente se le había concedido por el Juez que la condenó, por no pagar la caución fijada ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y prestar la caución prendaria que se fijó en sentencia en un quantum de un (1) SMLMV, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria y firmada la diligencia de compromiso se satisfacen las exigencias impuestas por el Juez de conocimiento, sin que se le pueda conminar al cumplimiento de otra requisitoria, diferente a las establecidas en los artículos 63 y 65 del C.P., normas que no hacen referencia alguna al pago de la multa como requerimiento para materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que este despacho no puede imponer cargas que el legislador no ha establecido.

En virtud de lo anterior, se dispone **RESTABLECER** en favor del señor **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se tendrá como fecha de inició del periodo de prueba de dos años, el día en que dicho ciudadano suscribió la diligencia de compromiso, esto es, el 18 de enero de 2022 (fl-72).

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta la aclaración hecha por el condenado **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** visible a folio 96, a través del cual manifiesta que la suma de \$1.817.100 consignada (fl.64) corresponde al pago de caución impuestó en sentencia de un 1 SMLMV para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y al no existir proceso de cobro coactivo vigente, se dispone **FRACCIONAR** el título que fue consignado por dicho ciudadano determinando que permanecerá el monto de \$908.526 que corresponde a un smlmv como garantía del cumplimiento del beneficio concedido en sentencia, entre tanto se deberá devolver la suma de 908.574 al aquí sentenciado, quantum que se excedido al momento de consignar la caución prendaria.

2. Al restablecerse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en esta providencia, se torna necesario ordenar al CSA que se ABSTENGA de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto calendarado el 11 de junio de 2021, es decir, no se debe expedir la orden de captura en contra del señor GIOVANNI ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, precisamente porque se le ha restablecido la gracia concedida en sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia a la sentenciada **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.435.626.

**SEGUNDO.** - **TENGASE** como fecha de inicio del periodo de prueba de dos años, el 18 de enero de 2022, día en que el señor **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** suscribió la diligencia de compromiso.

**TERCERO.- FRACCIONAR** el título judicial 460010001656518 consignado por el señor **GIOVANNI ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES**, debiendo por el momento devolverle la suma de \$908.574 por haber excedido el monto exigido en sentencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el dinero restante que corresponde al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, será devuelto, si es procedente, sólo cuando se declare la liberación definitiva de la pena, a petición de parte.

**CUARTO. - ORDENAR** al **CSA** que se **ABSTENGA** de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto calendarado el 11 de junio de 2021, es decir, no se debe expedir la orden de captura en contra del señor GIOVANNI ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, precisamente porque se le ha restablecido la gracia concedida en sentencia y actualmente se encuentra en periodo de prueba de dos años.

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

143

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena a favor del condenado **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.866.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena acumulada de 258 meses de prisión impuesta al señor **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** en virtud de las siguientes sentencias a saber:
  - 1.1. Sentencia del 6 de diciembre de 2006, proferida por el por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
  - 1.2. Sentencia del 10 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
  - 1.3. Sentencia del 24 de octubre de 2006, proferida por el por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
2. Se logra evidenciar que el aquí condenado cuenta con una detención inicial de 115 meses 29 días (fl.265 c#2) que transcurrió entre el 7 de septiembre de 2006 y el 06 de mayo de 2016 (día anterior a ser capturado por la comisión de otro delito cuando se encontraba en prisión domiciliaria).
3. El condenado fue nuevamente puesto a disposición por estas diligencias el 16 de abril de 2020 fecha desde la cual continúa privado de la libertad

por este proceso, actualmente se encuentra al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

#### REDENCIÓN DE PENA.

En atención al auto de fecha 15 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el cual refieren que la ultima redención de pena concedida al sentenciado fue por el lapso comprendido entre el mes de julio a diciembre del año 2018, por lo cual si es viable hacer el computo del certificado No 17547756 del periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2019 enviado por el penal el 21 de junio de 2023 visible a folio 119.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 17547756    | 01-07-2019 a 30-09-2019 | ---     | 378     | Sobresaliente | 123   |
| TOTAL       |                         |         | 378     |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>ESTUDIO</b> | 378 / 12  |
| <b>TOTAL</b>   | 31.5 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** en un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, que se abonará al tiempo que lleva privado de la libertad en estas diligencias.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad  
Detención Inicial:  
07 de septiembre de 2006 a 06 de mayo de 2016 —————> 115 meses 29 días  
Detención Actual:  
16 de abril de 2020 a la fecha —————> 44 meses 26 días
- ❖ Redención de Pena  
Concedida en autos anteriores —————> 48 meses 18.5 días  
Concedida en el presente auto —————> 1 mes 1.5 días

|                                       |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>210 meses 15 días</b> |
|---------------------------------------|--------------------------|

144

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el penado **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES QUINCE (15) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

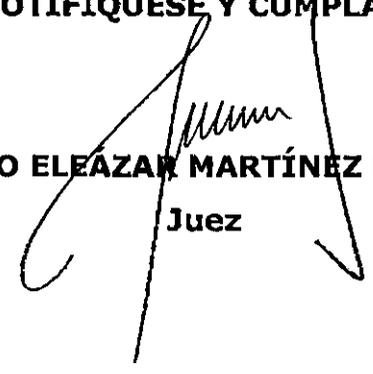
### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.866 una redención de pena por estudio de 31.5 días de prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES QUINCE (15) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |                   |               |              |               |
|-------------------------------|--|-------------------|---------------|--------------|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | Redención de pena – prisión domiciliaria |                   |               |              |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI. 38846<br>CUI 68081600000020150000400 | <b>EXPEDIENTE</b> | FÍSICO        | X            |               |
|                               |  |                   | ELECTRÓNICO   |              |               |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | Alfredo Saad Contreras                   | <b>CÉDULA</b>     | 1.095.815.072 |              |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS Bucaramanga                         |                   |               |              |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> |  |                   |               |              |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | Seguridad pública y otros                | LEY906/2004       | x             | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Estudiar solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada en favor de ALFREDO SAAD CONTRERAS identificado con C.C. 1.096'199.163, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES.**

1.- El despecho vigilaba la pena de 251 meses 15 días redosificada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad a ALFREDO SAAD CONTRERAS, que fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de B/bermeja, de fecha 5 de septiembre de 2016, donde lo declaró responsable del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y fraude procesal, según hechos ocurridos desde el 26 de septiembre de 2013 al 13 de junio de 204.

1.1.- En auto del 2 de noviembre de 2023, este Despacho desacumuló la sentencia dictada el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga que lo condenó a la pena de 20 meses de prisión y multa de 400 SMLMV, como autor responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Radicado 2018-00016-00 NI: 26595, decisión en la que se determinó no tener en cuenta, en principio, la pena purgada por dicho proceso entre el 24 de abril de 2014 y el 16 de agosto de 2018 -51 meses 23 días-.

1.2. Sin embargo, la pena impuesta por ese delito fue de 20 meses según la sentencia del 15 de agosto de 2018, en la misma se ordenó la libertad inmediata, es decir, en tal determinación quedó pendiente por reconocer un **exceso en la detención** que debe tenerse en cuenta por **31 meses 23 días**, por lo cual se reconoció en auto del 27 de noviembre de 2023.

NI. 38846 CUI 68081600000020150000400.

C/: Alfredo Saad Contreras.

D/: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fraude procesal.  
Ley 906 de 2004.



1.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad dentro del proceso radicado 68081600000020150000400 NI 27322 desde el 17 de agosto de 2018, por lo que a la fecha descontó de forma física: 65 meses 20 días de la pena de 251 meses 15 días que fue redosificada por el Juzgado Cuarto homólogo. Ahora bien, comoquiera que se desacomuló el proceso radicado 68001610000020180001600 NI: 26595 por el punible de extorsión tentada, no se tendrá en cuenta, en principio, la pena purgada, exclusivamente el exceso en la detención que debe tenerse en cuenta por 31 meses 23 días que deben reconocerse en la presente causa atendiendo al principio pro homine, que en total suman: 97 meses 13 días.

## 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO     | PERIODO    |            | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDENCIÓN |              |
|-----------------|------------|------------|---------------|-----------|-----------|--------------|
|                 | DESDE      | HASTA      |               |           | HORAS     | DÍAS         |
| 16906292        | 01/01/2018 | 31/03/2018 | 264           | ENSEÑANZA | 264       | 33           |
| 16987506        | 01/04/2018 | 30/06/2018 | 282           | ENSEÑANZA | 282       | 35.25        |
| 17060534        | 01/07/2018 | 30/09/2018 | 262           | ENSEÑANZA | 78        | 9.75         |
| 19012663        | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 440           | TRABAJO   | 440       | 27.5         |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |               |           |           | <b>105.5</b> |

- Certificados de calificación de conducta:

| N°                      | PERIODO               | GRADO    |
|-------------------------|-----------------------|----------|
| CONSTANCIA <sup>1</sup> | 30/12/2015-20/11/2023 | EJEMPLAR |

2.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 105.5 días (3 mes 15.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

2.2. No se reconocerán los periodos correspondientes al certificado 17060534 del 01/08/2018 a 30/09/2018-, teniendo en cuenta que fueron reconocidos en auto del 1 de agosto de 2019, conforme se aclaró en auto de sustanciación del 27 de noviembre de 2023.

2.3. Por cuenta de este proceso Saad Contreras tiene una detención física más el exceso del proceso donde cumplió pena de 97 meses 13 días de prisión.

<sup>1</sup> Folio 5/7 archivo 052 carpeta J05EPMSTUNJA-También archivo 067



2.4. Por redención de pena registra las siguientes i) 1 mes 19.39 días del 1 de agosto de 2019, ii) 2 meses 26 días del 21 de enero de 2020, iii) 10 meses 16.85 días del 10 de septiembre de 2020, iv) 29 días del 4 de febrero de 2021, v) 2 meses 1 día del 9 de septiembre de 2021, vi) 3 meses 2.56 días del 10 de febrero de 2022, vii) 1 mes 24 días del 2 de noviembre de 2023, viii) 4 meses 9.25 días del 27 de noviembre de 2023, ix) 3 meses 15.5 días en la fecha para un total de **30 meses 23.5 días.**

2.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico, el exceso en la detención y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **128 meses 6.5 días.**

### **3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL ARTÍCULO 38G DEL CP.**

3.1.- El sentenciado a través de su defensora solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (Negrilla y subrayado añadido).

3.2.- A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los



servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.3.- Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

3.4.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **125 meses 22.5 días**, a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **128 meses 6.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

3.5.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y fraude procesal, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, lo anterior como quiera que se desacumuló el proceso radicado 68001610000020180001600 en que se profirió sentencia por el delito de extorsión tentada el cual si se encuentra prohibido.

3.6.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>3</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del

<sup>2</sup> Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)



sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>4</sup>.

3.6.1.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) la solicitud elevada por la defensa del ajusticiado en la que refiere que su asistido cumplirá la prisión domiciliaria en la Avenida Gonzalez Valencia N°24-35 apartamento 302 barrio Sotomayor de Bucaramanga, en la que será acogido por la señora Gloria Contreras, quien es su tía, (ii) la certificación expedida por el Capellán del CPMS BUCARAMANGA quien indicó que según los datos suministrados por la familia, los mismos residen en la dirección atrás referida, (iii) recibo de servicio público de la dirección referida, (iv) Referencias personales otorgadas por Holman Granados Silva, Soraya Saad Cure, Lilia Zoraida Contreras Toro, Camilo Cure Cure y Rached Farah Morab, quienes coinciden en señalar que el ajusticiado es una persona responsable, trabajador y respetuoso, además de que no representa un peligro para la comunidad.

3.6.2.- Suma a lo anterior que, el ajusticiado goza del permiso de 72 horas desde el 14 de octubre de 2021, conforme lo dispuso el Juzgado Quinto homólogo de Tunja, sin que hasta la fecha se presente impase alguno, por el contrario, su comportamiento se mantiene en ejemplar y según la clasificación de fase de tratamiento establecida en el acta N° 410-0049-2023 del 11 de diciembre de 2023, se encuentra en MINIMA SEGURIDAD. Por tanto, se tiene por superado el requisito relacionado con el arraigo familiar y social.

3.7.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, en este caso la víctima es el conglomerado social.

3.8.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a ALFREDO SAAD CONTRERAS, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3SMLMV) susceptibles de póliza que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

"a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

3.8.1.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>5</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

3.8.2.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Avenida González Valencia N°24-35 apartamento 302 barrio Sotomayor de Bucaramanga, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Por intermedio del CSA, REITERESE la orden de corrección del número de cédula del sentenciado en el sistema justicia XXI, teniendo en cuenta que en entrevista virtual manifestó que dicho dato no es correcto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** por redención de pena TRES MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (**3 mes 15.5 días**) a favor de **ALFREDO SAAD CONTRERAS**, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha **ALFREDO SAAD CONTRERAS** ha cumplido una detención efectiva de CIENTO VEINTIOCHO MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS (**128 meses 6.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.

---

<sup>5</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



**TERCERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **ALFREDO SAAD CONTRERAS**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3SMLMV) susceptibles de que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazaletes electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

**CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN** al lugar de residencia, el cual se fijará en la Avenida González Valencia N°24-35 apartamento 302 barrio Sotomayor de Bucaramanga, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**SEXTO:** Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |                   |               |              |  |               |   |
|-------------------------------|--|-------------------|---------------|--------------|--|---------------|---|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD CONDICIONAL- PRISION DOMICILIARIA- PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA |                   |               |              |  |               |   |
| <b>RADICADO</b>               | NI 37306<br>(RAD:680016100000202100032)  | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO        |              |  |               | x |
|                               |  |                   | ELECTRONICO   |              |  |               |   |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | JORGE ALBERTO MORA SOLANO  | <b>CEDULA</b>     | 1.097.303.815 |              |  |               |   |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS DE BUCARAMANGA  |                   |               |              |  |               |   |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> |  |                   |               |              |  |               |   |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | Contra la vida   | LEY906/2004       | X             | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |   |

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de prisión domiciliaria por el 38G del CP, prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ALBERTO MORA SOLANO identificado con C.C. 1.097.303.815, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.-JORGE ALBERTO MORA SOLANO cumple una pena de 32 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos en el 04 de marzo de 2021; se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El pasado 04 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud libertad condicional, prisión domiciliaria y prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Sobre las cuales es competente el despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

4.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 10 de junio de 2021 y el 11 de julio de 2022, equivalente a 13 meses 1 día, y la actual que va desde el 17 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

NI. 37306(RAD:680016100000202100032)

C/: Jorge Alberto Mora Solano

D/: TFP de estupefacientes

Ley 906 de 2004.

a la fecha, es decir 2 meses 17 días, por lo que a la actualidad ha descontado en físico **15 meses 18 días.**

#### **4 PRISION DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **16 meses**, y a la fecha ha descontado un tiempo equivalente a **15 meses 18 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que **no ha cumplido con este requisito objetivo.**

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra del PL JORGE ALBERTO MORA SOLANO.

4.2.3.- Ahora que, si de ahondar en razones para negar el beneficio deprecado se trata, imperioso resulta poner de presente que el inciso 2 del artículo 38 del CP, establece lo siguiente:

“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**”.

Y en el caso concreto, el ajusticiado, **evadió** el cumplimiento de la pena impuesta, pues al dictarse sentencia se negaron los beneficios de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que debió trasladarse al establecimiento carcelario a continuar cumpliendo la pena impuesta, en lugar a ello, fue necesario librar la orden de captura en su contra desde el desde el 5 de septiembre de 2022 la cual solo se pudo hacer efectiva hasta el 17 de noviembre de 2023.

## **5 DE LA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA**

5.1.- El artículo 461 de la ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Precisamente, el Numeral 5 del artículo 314 ídem establece la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en los casos en los que se acredite la condición de madre – o padre – cabeza de familia -.

5.2.- Pues bien, frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

5.3- El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>3</sup>

5.4.- Del análisis de las normas referidas – leyes 2ª de 1982 y 750 de 2002 – se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de padre cabeza de familia, opera cuando “el condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud”<sup>4</sup>. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos legales y jurisprudenciales descritos.

5.5.- Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

5.6.- Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, también ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de junio de 2020. Rad: 55614 (SP1251-2020), MP: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar

NI. 37306(RAD:680016100000202100032)

C/: Jorge Alberto Mora Solano

D/: TFP de estupefacientes

Ley 906 de 2004.

5.7.- El sentenciado pretende acreditar la calidad de padre de cabeza de familia con el registro civil de nacimiento de su menor hija M.C.M.D<sup>6</sup> y la historia clínica de su conyugue quien cuenta con antecedentes de salud y padece de insuficiencia renal <sup>7</sup>, por ello, requiere de su presencia en el hogar dada la enfermedad de su esposa y su necesaria compañía para acudir al tratamiento al que se somete.

5.8.- Del estudio detallados de los elementos de juicio aparece claro que no se superan los requisitos jurisprudenciales exigidos, pues no basta con acreditar que se es padre, para ostentar la condición de cabeza de familia,; adicionalmente, debe demostrarse que la responsabilidad para con la menor es de carácter permanente, que la pareja se sustrae de las obligaciones correlativas y, ello obedece a un motivo verdaderamente poderoso, como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte y, además que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

5.9.- Cómo vemos, en el caso concreto, más allá de que pueda inferirse del registro civil la relación de consanguinidad entre la menor M.C.M.D y el sentenciado y la enfermedad que padece su conyugue; lo cierto es que, nada más se demostró, pues:

- i) La menor se encuentra a cargo de la progenitora. esta última no ha desatendido sus obligaciones a pesar de su enfermedad, no solo en cuanto al cuidado de la menor, sino también en lo que respecta a lo económico pues no se acreditó incapacidad alguna ni tampoco su insolvencia económica para no poder costear los gastos familiares.
- ii) A lo anterior, se suma que, tampoco está probado que exista una deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia o que no cuente con nadie más para su sustento.

5.10.- En orden de lo mencionado, con los elementos de juicios allegados no resulta posible acceder al beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia que depreca el sentenciado JORGE ALBERTO MORA SOLANO. Corolario de lo anterior, este despacho negará la gracia sustitutiva, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

## **6.- LIBERTAD CONDICIONAL.**

Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el CPMS DE BUCARAMANGA envió documentos para que se estudie la libertad condicional.

<sup>6</sup> Registro civil de la menor M.C.M.D

<sup>7</sup> Historia Clínica de Mónica Patricia Delgado Lozada conyugue del condenado/

NI. 37306(RAD:680016100000202100032)

C/: Jorge Alberto Mora Solano

D/: TFP de estupefacientes

Ley 906 de 2004.

6.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°41000066 del 16 de enero de 2024 y; (iv) documentos de arraigo.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>8</sup>

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que MORA SOLANO cumple una condena de **32 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum que no se ha superado, dado que a la fecha cuenta con una detención inicial de 13 meses y 1 día, y fue dejado a disposición de este Despacho el 17 de

---

<sup>8</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.  
NI. 37306(RAD:680016100000202100032)  
C/: Jorge Alberto Mora Solano  
D/: TFP de estupefacientes  
Ley 906 de 2004.

noviembre de 2023, por lo que a la fecha lleva cumplido **15 meses 18 días** contando el tiempo físico.

6.5.- Lo anterior, resulta suficiente para negar el beneficio deprecado; por lo que resulta inocuo continuar analizando la satisfacción de los demás requisitos. Lo que no obsta para advertir que, tampoco superaría el requisito subjetivo respecto al comportamiento intramural dado que para el cumplimiento de la pena en razón a la negativa en la concesión de subrogados fue necesario librar una orden de captura en su contra, para que fuera recapturado y continuara descontando la pena impuesta de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del CP a JORGE ALBERTO MORA SOLANO.

**SEGUNDO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a JORGE ALBERTO MORA SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado JORGE ALBERTO MORA SOLANO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 22258                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68001600000020190006300 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

|              |    |   |       |   |      |
|--------------|----|---|-------|---|------|
| BUCARAMANGA, | 30 | — | ENERO | — | 2024 |
|--------------|----|---|-------|---|------|

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |  |   |          |                  |         |      |
|---|--|---|----------|------------------|---------|------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>GENNIFER LISETTE LARROTA ARANGO</b>     |   |          |                  |         |      |
| <b>Identificación</b>                                     | 1.095.791.551                              |   |          |                  |         |      |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | CPMSM Bucaramanga                          |   |          |                  |         |      |
| <b>Delito(s) acumulados</b>                               | Sent. 1                                    | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO USO PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DEL DELITO. |          |                  |         |      |
|   | Sent. 2                                    | FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  |          |                  |         |      |
| <b>Bien jurídico central</b>                              | SEGURIDAD PÚBLICA                          |   |          |                  |         |      |
| <b>Impulso procesal</b>                                   | <b>A petición</b>                          |   | X        | <b>De oficio</b> |         |      |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 906                                    | X   | Ley 1826 | -                | Ley 600 |      |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |  |   |          | <b>Fecha</b>     |         |      |
|   |  |   |          | DD               | MM      | AAAA |
| JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA                               |  | Auto que acumuló jurídicamente las penas  |          | 24               | 10      | 2023 |
| Sent. 1   | Juzgado 03 Penal Circuito Esp. Bucaramanga |   |          | 18               | 10      | 2022 |
|   | 68001600000020220020800                    |   |          |                  |         |      |
| Sent. 2   | Juzgado 09 Penal Circuito Bucaramanga      |   |          | 20               | 05      | 2019 |
|   | 68001600000020190006300                    |   |          |                  |         |      |
| Fecha de los hechos acumulados                            |  |   | Sent. 1  | -                | -       | 2017 |
|   |  |   | Sent. 2  | -                | -       | 2018 |
| <b>Sanciones acumuladas</b>                               |  |   |          | <b>Monto</b>     |         |      |
|   |  |   |          | MM               | DD      | HH   |
| <b>Penas de Prisión</b>                                   |  |   |          | 104              | -       | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |  |   |          | 104              | -       | -    |
| Pena privativa de otro derecho                            |  |   |          | -                | -       | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |  |   |          | 1353 SMLMV       |         |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |  |   |          | -                |         |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |  |   |          | -                |         |      |



| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente   | Monto caución | Diligencia Compromiso |             |      | Periodo de prueba |    |    |
|--|---------------|-----------------------|-------------|------|-------------------|----|----|
|  |               | Si suscrita           | No suscrita |      | MM                | DD | HH |
| Susp. Cond. Ejec. Pena   | -             | -                     | -           |      | -                 | -  | -  |
| Libertad condicional   | -             | -                     | -           |      | -                 | -  | -  |
| Prisión Domiciliaria   | -             | -                     | -           |      | X                 |    |    |
| Ejecución de la Pena de Prisión  |               | Fecha                 |             |      | Monto             |    |    |
|  |               | DD                    | MM          | AAAA | MM                | DD | HH |
| Redención de pena  |               | 15                    | 06          | 2023 | 03                | 08 | -  |
| Redención de pena  |               | 29                    | 01          | 2024 | 01                | 11 |    |
| Privación de libertad (1)<br>CUI MATRIZ<br>680016000159201807250<br>CUI RUPTURA<br>680016000000201900063 | Inicio        | 18                    | 09          | 2018 | 03                | 02 | -  |
|  | Final         | 19                    | 12          | 2018 |                   |    |    |
| Privación de libertad (2)<br>CUI RUPTURA<br>680016000000202200208  | Inicio        | 19                    | 12          | 2018 | 55                | -  | -  |
|  | Final         | 26                    | 06          | 2023 |                   |    |    |
| Privación de libertad (3)<br>680016000000201900063<br>FECHA EN QUE FUE DEJADA A<br>DISPOSICION           | Inicio        | 26                    | 06          | 2023 | 07                | 08 | -  |
|  | Final         | 30                    | 01          | 2024 |                   |    |    |
| <i>Subtotal</i>  |               |                       |             |      | 69                | 29 | -  |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 62 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses y 29 días de prisión de los 104 meses de prisión a que fue condenado.

#### - **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

Si bien registra dos sanciones disciplinarias, las mismas tuvieron lugar el pasado 13 de septiembre y 15 de diciembre de 2022, y solo hasta junio de 2023, se hizo efectiva la sanción generada el 15/12/2022, esta fue, pérdida de redención por 60 días, motivo por el cual, culminará bajo un ejercicio de interpretación sistémica que la designación del calificante de la conducta como “mala”, proporcionado en el periodo del 25/03/2023, hasta el 24/06/2023, el cual tuvo lugar debido a que no pudo concurrir a continuar con las actividades de trabajo que le permitirían generar una redención de pena y contrario a ello, su actividad fue calificada como deficiente, sin embargo, tal calificación surge como una sanción adversa a la consecuencia generada por la pena que no fue aplicada de manera inmediata, sino que sólo seis meses después de la sanción, fue purgada.



Posteriormente, la conducta de la sentenciada ha sido evaluada como buena desde septiembre de 2023, hasta la actualidad, lo cual permite establecer la transición de la sentenciada. Consecuentemente, se puede aseverar que la sanción impuesta por la dirección del establecimiento carcelario fungió de manera positiva en la sentenciada, a tal punto que a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de la libertad condicional el Director del reclusorio en donde se halla privada de la libertad, conforme a la resolución No. 000053 del 23/01/2024, motivo por el cual la sanción enunciada en el 2022, no podrá ser óbice para negar de plano el estudio del subrogado penal en favor de la sentenciada.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como buena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el CARRERA 7 # 10-38, BARRIO PRIMAVERA 1 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER. De ello obra declaración extra juicio proporcionada por YANETH LARROTA ACOSTA, JOSÉ MANUEL BAYONA ALARCÓN y recibo de servicio público que corrobora el domicilio previamente enunciado.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado,



analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que atendiendo al preacuerdo citado entre la sentenciada y la fiscalía, la variación del grado de participación en cuanto a que la pena que le corresponde como coautora será la de cómplice, aceptando las consecuencias de su responsabilidad anticipada como coautor y la pena cómplice de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de transportar, previsto en el artículo 376, inciso segundo del Código Penal, por lo que se impondrá la pena pactada de TREINTA Y DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV, la que deberá ingresar al Tesoro Nacional consignándose en cuenta que corresponda a la autoridad competente para este tipo de multas.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

|   |   |
|---|---|
| <b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b> | De forma presencial o de manera virtual     |
|   | Informar todo cambio de residencia.         |
|   | Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02). |



|  |   |
|--|---|
| <b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b> | Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.<br>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.<br>No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. |
| <b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>                       | Se le exige de prestar caución prendaria debido a su situación económica (CC C-316/02).   |
| <b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>                      | 680012037001 del Banco Agrario  |
| <b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>                   | PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)  |
| <b>Periodo de prueba que se impone.</b>                                | 34 MESES Y 01 DÍAS.   |
| <b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>            | Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.   |

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).**

#### **DETERMINACIÓN**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses y 29 días de prisión de los 104 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 32224                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68081600013520110076900 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — FEBRERO — 2024

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

|   |   |                              |                 |                          |              |           |
|---|---|------------------------------|-----------------|--------------------------|--------------|-----------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>WILSON DE JESÚS MOLINA CARDONA</b>   |                              |                 |                          |              |           |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>79.408.142</b>   |                              |                 |                          |              |           |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | EPMSC BARRANCABERMEJA   |                              |                 |                          |              |           |
| <b>Delito(s)</b>  | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. |                              |                 |                          |              |           |
| <b>Bien Jurídico</b>                                      | LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL.  |                              |                 |                          |              |           |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 906 de 2004   |                              |                 |                          |              |           |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |   |                              |                 |                          | <b>Fecha</b> |           |
|   |   |                              |                 |                          | DD           | MM AAAA   |
| Juzgado 1º  | Penal   | Circuito                     | Barrancabermeja | 29                       | 08           | 2014      |
| Tribunal Superior   | Sala Penal  |                              | Bucaramanga     | 23                       | 06           | 2017      |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |   |                              |                 |                          | -            | - -       |
| Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)              |   |                              |                 |                          | 19           | 07 2017   |
| Fecha de los hechos                                       |   |                              |                 |                          | Inicio       | - - 2010  |
|   |   |                              |                 |                          | Final        | - 06 2011 |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |   |                              |                 |                          | <b>Monto</b> |           |
|   |   |                              |                 |                          | MM           | DD HH     |
| <b>Pena de Prisión</b>                                    |   |                              |                 |                          | <b>200</b>   | - -       |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |   |                              |                 |                          | 200          | - -       |
| Pena privativa de otro derecho                            |   |                              |                 |                          | -            | - -       |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |   |                              |                 |                          |              | -         |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |   |                              |                 |                          |              | -         |
| Perjuicios reconocidos                                    |   |                              |                 |                          |              | -         |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b>  | <b>Diligencia Compromiso</b> |                 | <b>Periodo de prueba</b> |              |           |
|   |   | Si suscrita                  | No suscrita     | MM                       | DD           | HH        |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -   | -                            | -               | -                        | -            | -         |
| Libertad condicional                                      | -   | -                            | -               | -                        | -            | -         |
| Prisión Domiciliaria                                      | -   | -                            | -               | X                        |              |           |



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



| Certificado | Periodo   |           | Horas   |         |           | Evaluación    |          | Redención |      |
|-------------|-----------|-----------|---------|---------|-----------|---------------|----------|-----------|------|
|             | Desde     | Hasta     | Trabajo | Estudio | Enseñanza | Desempeño     | Conducta | Meses     | Días |
| 19117535    | Ene. 2024 | Ene. 2024 | 200     | -       | -         | Sobresaliente | Ejemplar | -         | 13   |

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **13 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 32224                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68081600013520110076900 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

|    |   |         |   |      |
|----|---|---------|---|------|
| 01 | — | FEBRERO | — | 2024 |
|----|---|---------|---|------|

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |  |                              |                 |                          |                |         |
|---|--|------------------------------|-----------------|--------------------------|----------------|---------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>WILSON DE JESÚS MOLINA CARDONA</b>                                      |                              |                 |                          |                |         |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>79.408.142</b>  |                              |                 |                          |                |         |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | EPMSC Barrancabermeja  |                              |                 |                          |                |         |
| <b>Delito(s)</b>  | Actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo. |                              |                 |                          |                |         |
| <b>Bien jurídico central</b>                              | Libertad integridad y formación sexual                                     |                              |                 |                          |                |         |
| <b>Impulso procesal</b>                                   | <b>A petición</b>  |                              | SI              | <b>De oficio</b>         |                | -       |
| <b>Procedimiento</b>                                      | <b>Ley 906</b>   | SI                           | <b>Ley 1826</b> | -                        | <b>Ley 600</b> | -       |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |  |                              |                 |                          | <b>Fecha</b>   |         |
|   |  |                              |                 |                          | DD             | MM AAAA |
| Juzgado 1º  | Penal  | Circuito Conocimiento        | Bucaramanga     | 29                       | 08             | 2014    |
| Tribunal Superior   | Sala Penal   | -                            | -               | 23                       | 06             | 2017    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |  |                              |                 | -                        | -              | -       |
| Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)              |  |                              |                 | 19                       | 07             | 2017    |
| Fecha de los Hechos                                       |  |                              | Inicio          | -                        | -              | 2010    |
|   |  |                              | Final           | -                        | 06             | 2011    |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |  |                              |                 |                          | <b>Monto</b>   |         |
|   |  |                              |                 |                          | MM             | DD HH   |
| <b>Pena de Prisión</b>                                    |  |                              |                 |                          | <b>200</b>     | - -     |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |  |                              |                 |                          | 200            | - -     |
| Pena privativa de otro derecho                            |  |                              |                 |                          | -              | - -     |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |  |                              |                 |                          | -              | -       |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |  |                              |                 |                          | -              | -       |
| Perjuicios reconocidos                                    |  |                              |                 |                          | -              | -       |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b>   | <b>Diligencia Compromiso</b> |                 | <b>Periodo de prueba</b> |                |         |
|   |  | Si suscrita                  | No suscrita     | MM                       | DD             | HH      |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -  | -                            | -               | -                        | -              | -       |
| Libertad condicional                                      | -  | -                            | -               | -                        | -              | -       |
| Prisión Domiciliaria                                      | -  | -                            | -               | X                        |                |         |



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con



“meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### **3. Caso concreto.**

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### **4. Órdenes a emitir:**

#### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la



base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



|     |   |                         |   |         |
|-----|---|-------------------------|---|---------|
| NI  | — | 11204                   | — | BESTDoc |
| RAD | — | 68689610860720158018900 |   |         |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

|              |    |   |         |   |      |
|--------------|----|---|---------|---|------|
| BUCARAMANGA, | 01 | — | FEBRERO | — | 2024 |
|--------------|----|---|---------|---|------|

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |                                |                              |                        |                          |              |           |
|---|--------------------------------|------------------------------|------------------------|--------------------------|--------------|-----------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>ISAIAS LARA ROJAS</b>       |                              |                        |                          |              |           |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>11.313.806</b>              |                              |                        |                          |              |           |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ    |                              |                        |                          |              |           |
| <b>Delito(s)</b>  | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE |                              |                        |                          |              |           |
| <b>Bien Jurídico</b>                                      | FAMILIA                        |                              |                        |                          |              |           |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 1826 de 2017               |                              |                        |                          |              |           |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |                                |                              |                        |                          | <b>Fecha</b> |           |
|   |                                |                              |                        |                          | <b>DD</b>    | <b>MM</b> |
|   |                                |                              |                        |                          | <b>AAAA</b>  |           |
| Juzgado 02  | Promiscuo                      | Municipal                    | San Vicente de Chucurí |                          | 16           | 09        |
| Tribunal Superior   | Sala Penal                     | Bucaramanga                  |                        | 23                       | 02           | 2023      |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                                |                              |                        |                          | -            | -         |
| Ejecutoria de la decisión final                           |                                |                              |                        |                          | 17           | 04        |
| Fecha de los Hechos                                       |                                |                              |                        |                          | Inicio       | -         |
|   |                                |                              |                        |                          | Final        | 15        |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |                                |                              |                        |                          | <b>Monto</b> |           |
|   |                                |                              |                        |                          | <b>MM</b>    | <b>DD</b> |
|   |                                |                              |                        |                          | <b>HH</b>    |           |
| <b>Penas de Prisión</b>                                   |                                |                              |                        |                          | <b>16</b>    | -         |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                                |                              |                        |                          | 16           | -         |
| Pena privativa de otro derecho                            |                                |                              |                        |                          | -            | -         |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                                |                              |                        |                          | -            |           |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                                |                              |                        |                          | -            |           |
| Perjuicios reconocidos                                    |                                |                              |                        |                          | -            |           |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b>           | <b>Diligencia Compromiso</b> |                        | <b>Periodo de prueba</b> |              |           |
|   |                                | <b>Si suscrita</b>           | <b>No suscrita</b>     | <b>MM</b>                | <b>DD</b>    | <b>HH</b> |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                              | -                            | -                      | -                        | -            | -         |
| Libertad condicional                                      | -                              | -                            | -                      | -                        | -            | -         |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                              | -                            | -                      | X                        |              |           |



| Ejecución de la Pena de Prisión |        | Fecha |    |      | Monto |    |    |
|---------------------------------|--------|-------|----|------|-------|----|----|
|                                 |        | DD    | MM | AAAA | MM    | DD | HH |
| Redención de pena               |        | 18    | 12 | 2023 | 01    | 24 | -  |
| Privación de la libertad previa | Inicio | -     | -  | -    | -     | -  | -  |
|                                 | Final  | -     | -  | -    |       |    |    |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 18    | 05 | 2023 | 08    | 19 | -  |
|                                 | Final  | 01    | 02 | 2024 |       |    |    |
| Subtotal                        |        |       |    |      | 10    | 13 | -  |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 09 meses 18 días de prisión.

A la fecha, dicha penalidad se ha cumplido con el término previamente enunciado, tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 10 meses 13 días de prisión de los 16 meses de prisión a que fue condenado.

De esta forma se dejará sin efectos el auto emitido el día de ayer donde se negó el otorgamiento del subrogado, debido a que se incurrió en un error aritmético en este aspecto. Lo anterior debido a que manda el art. 15 de la Ley 600/00 inciso segundo que: "El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales". De similar forma la ley 906/04 en su artículo 10 inciso quinto señala que los funcionarios judiciales "estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes", así como contempla el deber específico o especial de todos los jueces en el proceso penal de "corregir los actos irregulares" (art. 139 # 3). También el art. 132 de la L. 1564/12 precisa que "el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso". Por ello nace aforismo que reza "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" (de antaño: CSJ SC 28 jun 1979, CC T-519/05).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 417001 del 10/01/2024.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el BARRIO GAITÁN, CORREGIMIENTO DE YARIMA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER, conforme a lo expuesto por la certificación emitida por el presidente de la JAC CARLOS CARDONA MONSALVE y la declaración de la hija del sentenciado CAMILA ANDRÉA LARA GONZÁLEZ.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador probando que el hecho se consumó en la modalidad dolosa, estableciendo en el preacuerdo que el sentenciado desea una pronta solución a su caso aceptando que la fiscalía tiene suficientes elementos de convicción que hace que no se comprometa su derecho a la presunción de inocencia en el delito imputado de violencia intrafamiliar; evitando así un mayor desgaste para la Administración de Justicia, tendrá derecho a obtener los efectos punitivos pre acordados con la fiscalía,



estos son, la rebaja de ley contraída por la readecuación típica del delito de violencia intrafamiliar a injuria por vía de hecho (art.226 del CP) fijándose una pena de 16 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

|  |   |
|--|---|
| <b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>              | De forma presencial o de manera virtual   |
| <b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b> | Informar todo cambio de residencia.   |
|  | Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).   |
|  | Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.             |
|  | Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. |
|  | No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.                                     |
| <b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>                       | SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN.   |
| <b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>                      | 680012037001 del Banco Agrario  |
| <b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>                   | PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE   |



|   |   |
|---|---|
|   | PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)  |
| <b>Periodo de prueba que se impone.</b>                     | 05 MESES Y 17 DÍAS.   |
| <b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b> | Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. |

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 10 meses 13 días de prisión de los 16 meses de prisión que contiene la condena.
4. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 31 de enero de 2024 que negó el otorgamiento de la libertad condicional, por lo expuesto.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |             |   |                   |             |               |
|-------------------------------|--|-------------|---|-------------------|-------------|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA DE OFICIO   |             |   |                   |             |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI 31136 (CUI 680016106063-2012-000010-00) |             |   | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO      | 6             |
|                               |  |             |   |                   | ELECTRONICO |               |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | ALEXANDER DIAZ MORON                       |             |   | <b>CEDULA</b>     | 85.442.161  |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS BUCARAMANGA                           |             |   |                   |             |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                  |             |   |                   |             |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SEGURIDAD PÚBLICA                          | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000      |             | LEY 1826/2017 |
|                               |  |             |   |                   |             |               |
| <b>petición de parte</b>      |  |             |   | De oficio         | X           |               |

**ASUNTO**

Resolver nuevamente y de oficio sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto de **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.442 161 de El Banco Magdalena.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de mayo de 2012, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 10 de julio de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 54 meses 12 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de julio de 2017. No obstante, este Despacho Judicial revocó el beneficio el 13 de febrero de 2020, al advertir la comisión de un nuevo delito por parte del liberado, y se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 54 meses 12 días de prisión, una vez recobre la libertad.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

En atención a este mandato, el CPMS de Bucaramanga deja a DÍAZ MORÓN a disposición de este Despacho Judicial, a partir del 13 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y OCHO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de catorce meses dieciséis días de prisión, arroja CINCUENTA Y TRES MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN; que lo que se le sumará dieciocho días de prisión, que estuvo privado de la libertad desde que se le concedió la libertad condicional hasta que se libró la boleta de libertad condicional, el 28 de julio de 2017; para un descuento de pena de CINCUENTA Y TRES MESES VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente por ejecutar de 54 meses 12 días de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención



física y la redención de pena, de la pena pendiente por ejecutar de 54 meses 12 días de prisión, conforme se motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** la libertad por pena cumplida a **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **85.442 161** de **El Banco Magdalena**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |                   |                                  |              |   |               |
|-------------------------------|--|-------------------|----------------------------------|--------------|---|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDENCIÓN DE PENA :NIEGA- CONCEDE        |                   |                                  |              |   |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI 7577 (CUI 680816000135-2014-01134-00) | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO                           |              | 3 |               |
|                               |  |                   | ELECTRONICO                      |              |   |               |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA           | <b>CEDULA</b>     | 1.096.235.523 de Barrancabermeja |              |   |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | EMPSC BARRANCABERMEJA                    |                   |                                  |              |   |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                |                   |                                  |              |   |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SEGURIDAD PÚBLICA                        | LEY906/2004       | X                                | LEY 600/2000 |   | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.235.523** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de mayo de 2015, condenó a FRAYDER ENRIQUE CRVAJAL MEJIA, a la pena principal de **94.5 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 18 de junio de 2020, se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previo el trámite de ley, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Presenta una detención inicial de TREINTA Y OCHO MESES ONCE DIAS DE PRISIÓN- del 14 de julio de 2014 (captura) al 25 de septiembre de 2017 (aprehensión por el proceso radicado 2017-01197). Con posterioridad su detención corre desde el 20 de junio de 2020, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y UN MESES VEINTIUN DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0021895 del 30 de enero de 2024<sup>1</sup> contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se le creditan:

| CERTIFICADO | FECHA        | TRABAJO | ESTUDIO    | ENSEÑANZA |
|-------------|--------------|---------|------------|-----------|
| 19114532    | Enero /24    |         | 114        |           |
|             | <b>TOTAL</b> |         | <b>114</b> |           |

Que le redime su dedicación intramuros DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de once meses dieciséis días de prisión, arroja un total redimido de ONCE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 31 de enero de 2024



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

| CERTIFICADO | FECHA               | TRABAJO | ESTUDIO | CAUSAL               |
|-------------|---------------------|---------|---------|----------------------|
| 18998398    | Agost y septbre /23 |         | 66      | Actividad deficiente |
| 19062992    | Oct a diciembre /23 |         | 114     | Actividad deficiente |

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de NOVENTA Y TRES MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a FRAYDER ENRIQUE CRVAJAL MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.235.523 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 11 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DENEGAR A FRAYDER ENRIQUE CRVAJAL MEJIA, la redención de pena por los meses de agosto a diciembre de 2023, , toda vez que la actividad de estudio se calificó deficiente.**



**TERCERO. DECLARAR** que **FRAYDER ENRIQUE CRVAJAL MEJIA** cumplió una penalidad de **93 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |                   |                                  |              |   |               |
|-------------------------------|--|-------------------|----------------------------------|--------------|---|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD PENA CUMPLIDA NIEGA             |                   |                                  |              |   |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI 7577 (CUI 680816000135-2014-01134-00) | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO                           |              | 3 |               |
|                               |  |                   | ELECTRONICO                      |              |   |               |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA           | <b>CEDULA</b>     | 1.096.235.523 de Barrancabermeja |              |   |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | EMPSC BARRANCABERMEJA                    |                   |                                  |              |   |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                |                   |                                  |              |   |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SEGURIDAD PÚBLICA                        | LEY906/2004       | X                                | LEY 600/2000 |   | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con el condenado **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.096.235.523 de Barrancabermeja**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de mayo de 2015, condenó a FRAYDER ENRIQUE CRVAJAL MEJIA, a la pena principal de **94.5 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 18 de junio de 2020, se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previo el trámite de ley, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSB BARRANCABERMEJA**.



Presenta una detención inicial de TREINTA Y OCHO MESES ONCE DIAS DE PRISIÓN- del 14 de julio de 2014 (captura) al 25 de septiembre de 2017 (aprehensión por el proceso radicado 2017-01197). Con posterioridad su detención corre desde el 20 de junio de 2020, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y UN MESES VEINTIUN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de once meses veintiséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y TRES MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 94.5 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, ha cumplido una penalidad de **93 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. NEGAR** la libertad por pena cumplida a **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.235.523** de Barrancabermeja, en tanto no ha cumplido la pena de **94.5 meses de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |                    |                   |                     |               |                      |   |
|-------------------------------|---|--------------------|-------------------|---------------------|---------------|----------------------|---|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA                    |                    |                   |                     |               |                      |   |
| <b>RADICADO</b>               | NI 35343 (CUI<br>68001.60.00.000.2019.00279.00) |                    | <b>EXPEDIENTE</b> |                     | FISICO        |                      | 9 |
|                               |   |                    |                   |                     | ELECTRONICO   |                      |   |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | YERINSON ANDRES ARGUELLO<br>SILVA               |                    | <b>CEDULA</b>     |                     | 1.098.797.018 |                      |   |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS ERE BUCARAMANGA                            |                    |                   |                     |               |                      |   |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                       |                    |                   |                     |               |                      |   |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SALUD<br>PÚBLICA –<br>SEGURIDAD<br>PÚBLICA      | <b>LEY906/2004</b> | <b>X</b>          | <b>LEY 600/2000</b> |               | <b>LEY 1826/2017</b> |   |

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.098.797.018**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 19 de mayo de 2020, condenó a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, a la pena de 84 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV en calidad de responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, y lleva en detención física 54 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha -6 meses 24 días- da un cumplimiento total de la pena de 61 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

**PETICIÓN**



En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Concepto de favorabilidad expedido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.
- Cómputos para redención de pena.
- Solicitud realizada por el apoderado del interno.
- Certificación de residencia expedida por el Inspector de Policía Urbano No. 6 de Bucaramanga.
- Sisben.
- Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Recibo de servicio público de luz.
- Registros civiles de nacimiento.
- Certificado de cremación.
- Copia de cedula de ciudadanía.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron entre **octubre de 2018 a mayo de 2019**, que para el sub lite sería de **50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad de 61 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que establece su arraigo en el municipio de Bucaramanga en la Carrera 53W # 35-112 Torre 22 Apto 5132 Barrio La Inmaculada y esto se demostró con la certificación expedida por el Inspector de Policía Urbano No. 6 de Bucaramanga que encuentra asidero en el recibo de servicio público aportado, de esta forma se encuentra establecido su arraigo.

Sin embargo, de igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; al respecto encuentra reparo en lo que tiene que ver con las calificaciones dadas a las actividades realizadas por el señor ARGUELLO SILVA toda vez que en auto de fecha 26 de diciembre de 2023 este Despacho Judicial decidió negar el reconocimiento de redención de pena por los cómputos del periodo de abril y agosto de 2023 en actividades de trabajo toda vez que los mismos fueron calificados como deficientes.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que se calificó como deficiente las últimas actividades de redención que le fueron valoradas por este Despacho Judicial, situación que denota un retroceso en su proceso

---

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(...)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



resocializador y por lo tanto que impide conceder el beneficio penal solicitado por el señor ARGUELLO SILVA.

### OTRAS DETERMINACIONES

En aras de conocer las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de los periodos de abril y agosto de 2023 se dispondrá oficiar a la Dirección del Centro Penitenciario a fin de que informe las razones de dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA** ha cumplido una penalidad de **61 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – OFICIAR** a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga para que informe a este Despacho Judicial las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de pena de los periodos de abril y agosto de 2023 del señor Yerinson Andrés Arguello Silva identificado con C.C No. 1.098.797.018.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

4



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 26 de diciembre de 2023

**Oficio N° 3002**

**NI 35343 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00279.00)**

SOLICITUD INFORMACION  
COMPUTOS REDENCIONES

SEÑOR

**DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** – **OFICIAR** a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga para que informe a este Despacho Judicial las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de pena de los periodos de abril y agosto de 2023 del señor Yerinson Andrés Arguello Silva identificado con C.C No. 1.098.797.018.”*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |                    |               |                     |                      |
|-------------------------------|---|--------------------|---------------|---------------------|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDENCION DE PENA - CONCEDE                     |                    |               |                     |                      |
| <b>RADICADO</b>               | NI 35343 (CUI<br>68001.60.00.000.2019.00279.00) | <b>EXPEDIENTE</b>  | FISICO        | 9                   |                      |
|                               |   |                    | ELECTRONICO   |                     |                      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | YERINSON ANDRÉS ARGUELLO<br>SILVA               | <b>CEDULA</b>      | 1.098.797.018 |                     |                      |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS ERE BUCARAMANGA                            |                    |               |                     |                      |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                       |                    |               |                     |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SALUD<br>PÚBLICA –<br>SEGURIDAD<br>PÚBLICA      | <b>LEY906/2004</b> | <b>X</b>      | <b>LEY 600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 19 de mayo de 2020, condenó a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, a la pena de 84 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV en calidad de responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, y lleva en detención física 54 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

## PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos<sup>1</sup> y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, para reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

| CERTIFICADO No.              | PERIODO           |                    | HORAS CERTIFICADAS |         |         | DÍAS RECONOCIDOS   |         |         |
|------------------------------|-------------------|--------------------|--------------------|---------|---------|--------------------|---------|---------|
|                              | DESDE             | HASTA              | TRABAJO            | ESTUDIO | ENSEÑAN | TRABAJO            | ESTUDIO | ENSEÑAN |
| 18917119                     | Mayo 2023         | Junio 2023         | 288                |         |         | 18                 |         |         |
| 18992968                     | 1 julio 2023      | 31 julio 2023      | 72                 |         |         | 4.5                |         |         |
| 18992968                     | 1 septiembre 2023 | 30 septiembre 2023 | 128                |         |         | 8                  |         |         |
| <b>TOTAL</b>                 |                   |                    |                    |         |         | <b>30.5</b>        |         |         |
| <b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b> |                   |                    |                    |         |         | <b>1 mes 1 día</b> |         |         |

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 23 días- se tiene un total redimido de 6 MESES 24 DÍAS DE PRISION.

<sup>1</sup> Mediante oficio No. 2023EE0246951 ingresado al despacho el 18 de diciembre de 2023.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

| CERTIFICADO<br>No. | PERIODO             |                   | HORAS<br>CERTIFICADAS |         |         | CALIFICACIÓN      |         |         |
|--------------------|---------------------|-------------------|-----------------------|---------|---------|-------------------|---------|---------|
|                    | DESDE               | HASTA             | TRABAJO               | ESTUDIO | ENSEÑAN | TRABAJO           | ESTUDIO | ENSEÑAN |
| 18917119           | 1 abril<br>2023     | 30 abril<br>2023  | 0                     |         |         | DEFICIENTE        |         |         |
| 18992968           | 1<br>agosto<br>2023 | 31 agosto<br>2023 | 32                    |         |         | DEFICIENTE        |         |         |
| <b>TOTAL</b>       |                     |                   |                       |         |         | <b>DEFICIENTE</b> |         |         |

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **61 MESES 21 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

## RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA,** una redención de pena por trabajo de 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 24 DIAS DE PRISION.**

**SEGUNDO. - NEGAR** la redención de pena por el periodo comprendido de abril de 2023 y agosto de 2023, por razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO. - DECLARAR** que **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA,** ha cumplido una penalidad de **61 MESES 21 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
JUEZ

JUANDGC

CONSTANCIA. Revisada la página de la rama judicial consulta de procesos, y el SISIPEC, se evidencia que EDINSON ADRIAN FONSECA GARCÍA, no registra otros procesos, ni procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 3 de enero de 2024.

  
Andrea Yulieth Reyes Ortiz  
Sustanciadora

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| ASUNTO                 | LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA – CONCEDE |             |   |              |               |               |
|------------------------|---|-------------|---|--------------|---------------|---------------|
| RADICADO               | NI 33688 (CUI 685476000147-2017-00499-00)     |             |   | EXPEDIENTE   | FISICO        | 4             |
|                        |   |             |   |              | ELECTRONICO   |               |
| SENTENCIADO (A)        | EDINSON ADRIAN FONSECA GARCÍA                 |             |   | CEDULA       | 1 102 372 065 |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | SIN PRESO                                     |             |   |              |               |               |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA                                     |             |   |              |               |               |
| BIEN JURIDICO          | SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA               | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |               | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO**

Resolver de oficio sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA respecto de **EDINSON ADRIAN FONSECA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 372 065.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a **EDINSON ADRIAN FONSECA GARCÍA**, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**

**ESTUPEFACIENTES.** Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado de Ejecución de Penas en proveído del 2 de junio de 2022, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 MESES 23 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso sin que se le exigiera pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 6 de junio del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación de parte de la enjuiciada y no se tiene noticia de la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y Sistema de consulta y gestión documental Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>2</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no se devolverá caución pues no se exigió tal emolumento.

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> Ibidem.

Igualmente, deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de FONSECA GARCÍA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **EDINSON ADRIÁN FONSECA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 102 372 065**, quien fuera condenado a la pena 52 MESES DE PRISIÓN, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **EDINSON ADRIÁN FONSECA GARCÍA**.

**TERCERO.** - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO.** - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

**QUINTO.** - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previo ocultamiento de los datos personales de

---

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**EDINSON ADRIÁN FONSECA GARCÍA**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SEXTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

A.R./.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |                   |             |              |               |
|-------------------------------|--|-------------------|-------------|--------------|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA                   |                   |             |              |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI 33688 (CUI<br>68547.6000.147.2017.00499.00) | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO      | 4            |               |
|                               |  |                   | ELECTRONICO |              |               |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA                     | <b>CEDULA</b>     | 91 296 719  |              |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPAMS GIRON                                    |                   |             |              |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                      |                   |             |              |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA              | LEY906/2004       | x           | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91 296 719 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA, a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de diciembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 48 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

**PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, el penado MARIÑO GARCÍA, allega escrito en que reclama la concesión del sustituto de libertad condicional, que acompaña con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0252337 del 21 de diciembre de 2023, que se envió por el correo electrónico el 21 de diciembre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1548 del 21 de diciembre de 2023, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno MARIÑO GARCÍA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 1 de septiembre de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

invocó MARIÑO GARCÍA, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, por cuanto *“...que aún cuando afirma la señora Flor Omaira Blanco, que es la esposa del condenado y como tal lo recibirá en su vivienda que comparten en la Transversal Oriental Asentamiento Asomiflor Manzana 7 Casa 32, lo cierto es que tal manifestación por si sola sin otra información que la confirme y precise en relación a los vínculos familiares, sociales y laborales del condenado, no resulta creíble para el Despacho, si se tiene que de los hechos que se narran en la sentencia indican que el condenado delinquía con su esposa Iricinda García Divantoque, persona ésta diferente a la que se afirma ahora es la esposa del condenado.”*

*“...lo que llevo a concluir que no estaba claro para el Despacho el arraigo del condenado y debe no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó”*

Es decir, no se conoce el sitio al que MARIÑO GARCÍA ciñe sus lazos familiares y personales, tampoco se logra evidenciar las personas que conforman su núcleo familiar, por ende, no hace señalamiento alguno del que se desprenda del por qué habría de considerarse que una vez recobre su libertad dará continuidad al proceso de reincorporación social; aunado al hecho que debe ofrecer explicaciones sobre su arraigo de suerte que los soportes que allegan resulten no sólo convincentes sino su verdadero lugar de residencia, y las personas que señale constituyan su real núcleo familiar.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGARLE a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.



**SEGUNDO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                               |  |             |                   |              |  |               |
|-------------------------------|--|-------------|-------------------|--------------|--|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDENCION DE PENA – CONCEDE                    |             |                   |              |  |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI 33688 (CUI<br>68547.6000.147.2017.00499.00) |             | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO       |  | 4             |
|                               |  |             |                   | ELECTRONICO  |  |               |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA                     |             | <b>CEDULA</b>     | 91 296 719   |  |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPAMS GIRON                                    |             |                   |              |  |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                      |             |                   |              |  |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA              | LEY906/2004 | x                 | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 296 719 de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA, a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de diciembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 48 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 2023EE0252337 del 21 de diciembre de 2023<sup>1</sup> contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MARIÑO GARCÍA, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

| CERTIFICADO            | FECHA           | TRABAJO               | ESTUDIO    | ENSEÑANZA |
|------------------------|-----------------|-----------------------|------------|-----------|
| 19033733               | Julio – Sept/23 |                       | 354        |           |
|                        | <b>TOTAL</b>    |                       | <b>354</b> |           |
| <b>Tiempo redimido</b> |                 | <b>29.5 = 29 días</b> |            |           |

Que le redime su dedicación intramuros 29 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena<sup>2</sup>, arroja un total redimido de 10 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 58 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 27 de diciembre de 2023

<sup>2</sup> 9 meses 5 días



**PRIMERO.** - OTORGAR a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, una redención de pena por estudio de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **10 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA** cumplió una penalidad de **58 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                                   |   |             |   |                   |               |               |  |
|-----------------------------------|---|-------------|---|-------------------|---------------|---------------|--|
| <b>ASUNTO</b>                     | LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA                    |             |   |                   |               |               |  |
| <b>RADICADO</b>                   | NI 32245 (CUI<br>54810.61.06.123.2018.85164.00) |             |   | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO        | 1             |  |
| <b>SENTENCIADO<br/>(A)</b>        | WILFER JAIR CALA SILVA                          |             |   | <b>CEDULA</b>     | 1.095.944.456 |               |  |
| <b>CENTRO DE<br/>RECLUSIÓN</b>    | CPMS ERE BUCARAMANGA                            |             |   |                   |               |               |  |
| <b>DIRECCIÓN<br/>DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                       |             |   |                   |               |               |  |
| <b>BIEN JURIDICO</b>              | SEGURIDAD PUBLICA                               | LEY906/2004 | X | LEY<br>600/2000   |               | LEY 1826/2017 |  |

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **WILFER JAIR CALA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.944.456**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de marzo de 2020 condenó a WILFER JAIR CALA SILVA a la pena de 54 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En sentencia se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad en su domicilio desde el 17 de abril de 2021, llevando en detención física 26 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en su domicilio en la Calle 9NA # 2-OCC – 29 Etapa 4 Barrio Villas de San Ignacio Bavaria 2, Bucaramanga bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**

En escrito del 30 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 15 de diciembre de 2023-, WILFER JAIR CALA SILVA solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **WILFER JAIR CALA SILVA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(...)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **WILFER JAIR CALA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.944.456**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **WILFER JAIR CALA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.944.456**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 26 de diciembre de 2023

**Oficio N° 3004**

**NI 36318 (Radicado 54810.61.06.123.2018.85164.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

***“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó WILFER JAIR CALA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.944.456, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”***

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |                    |                                  |                     |                      |
|-------------------------------|---|--------------------|----------------------------------|---------------------|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE             |                    |                                  |                     |                      |
| <b>RADICADO</b>               | NI 1418 (CUI 68081000135-2015-00035-00) | <b>EXPEDIENTE</b>  | FISICO                           | 1                   |                      |
|                               |   |                    | ELECTRONICO                      |                     |                      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES            | <b>CEDULA</b>      | 1.096.223.550 de Barrancabermeja |                     |                      |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS BUCARAMANGA                        |                    |                                  |                     |                      |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                               |                    |                                  |                     |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL              | <b>LEY906/2004</b> | <b>X</b>                         | <b>LEY 600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.096.223.550 de Barrancabermeja**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de febrero de 2016, condenó a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de enero de 2015, y lleva privado de la libertad CIENTO SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0245877 del 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

| CERTIFICADO | FECHA                | TRABAJO | ESTUDIO    | ENSEÑANZA |
|-------------|----------------------|---------|------------|-----------|
| 18680935    | Agost y setpmbre /22 |         | 246        |           |
| 18780459    | Oct a diciembre /22  |         | 366        |           |
| 18874176    | Abril /2023          |         | 96         |           |
|             | <b>TOTAL</b>         |         | <b>708</b> |           |

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio UN MES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores de veinte meses doce días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIDOS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 18 de diciembre de 2023.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO TREINTA MESES DE PRISIÓN.

Se solicitará a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos del enjuiciado, de enero a marzo de 2023, y los que registre desde mayo de 2023, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.223.550 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de 1 MES 29 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 22 MESES DE 11 DÍAS PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, ha cumplido una penalidad de 130 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO. – SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos de JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES de enero a marzo de 2023, y los que registre desde mayo de 2023, para efectos de redención de pena.**

**CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |             |                   |                                  |               |  |
|-------------------------------|---|-------------|-------------------|----------------------------------|---------------|--|
| <b>ASUNTO</b>                 | LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA            |             |                   |                                  |               |  |
| <b>RADICADO</b>               | NI 1418 (CUI 68081000135-2015-00035-00) |             | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO                           | 1             |  |
|                               |   |             |                   | ELECTRONICO                      |               |  |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES            |             | <b>CEDULA</b>     | 1.096.223.550 de Barrancabermeja |               |  |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS BUCARAMANGA                        |             |                   |                                  |               |  |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                               |             |                   |                                  |               |  |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL              | LEY906/2004 | X                 | LEY 600/2000                     | LEY 1826/2017 |  |

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el condenado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.096.223.550 de Barrancabermeja**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de febrero de 2016, condenó a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de enero de 2015, y lleva privado de la libertad CIENTO SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintidós meses once días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO TREINTA MESES DE



**PRISIÓN . Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0245877 del 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 01646 del 13 de diciembre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno
- Certificado de vecindad que expidió el Presidente de la JAC del Barrio La Nueva Esperanza de Barrancabermeja.
- Referencia familiar que firmó Jose Dionicio López Hernández, padre del condenado.
- Certificado laboral que suscribió Jhon Henry Pernet Amell.
- Certificados para acreditar insolvencia económica.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 18 de diciembre de 2023.



Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 7 de enero de 2015, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 120 MESES DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 130 meses de prisión como ya se señaló. No se conoce que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto dispararon a la víctima, causándole graves heridas que no determinaron su muerte debido a que recibió atención médica oportuna, atentando de esta manera con el bien máspreciado que tiene el ser humano.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

Frente al tema se tiene que al interno mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se le suspendió el permiso de 72 horas que venía disfrutando ante el retraso al regreso del mismo en dos oportunidades, sin que el Despacho avalará su justificación, específicamente se indicó que el CPAMS GIRÓN con oficio 421-35 del 26 de enero de 2023, informó que presentó un retraso de 52 horas 45 minutos en el permiso que salió el 20 de enero de 2023 debiendo regresar el 23 de enero siguiente y solo se presentó el 25 de enero de 2023 a las 6:45 p.m; al igual que el informe de la Penitenciaría que plasmó en el oficio 2023EE0194291 del 6 de octubre de 2023 que tuvo un retraso de una hora y 30 minutos en el permiso en que Salió 28 de septiembre de 2023 y debió retornar el 1 de octubre de 2023 a las 16:00 horas y se presentó hasta las 17:30 horas.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, es del caso predicar que el retardo para regresar del permiso de 72 horas, en fecha reciente y reiterada por

---

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



demás, se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; que el Despacho no puede pasar por alto y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable manifestar que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización, ya que el regresar tarde de los permisos de 72 horas muestra no sólo un retroceso en el mismo sino que no ha superado esta afrenta a las obligaciones que su privación de la libertad le impone; por lo que debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusarlo, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup>:

*“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. ”*

---

<sup>5</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, y más cuando en el informe de conducta no se registra ninguna anotación por no presentarse en el penal en tiempo que exige el permiso de 72 horas, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>6</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

---

<sup>6</sup> auto 2 de junio de 2004



Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, cumplió una penalidad de 130 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.223.550** de **Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

Mj



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                             |                   |               |              |               |  |  |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------|---------------|--------------|---------------|--|--|
| <b>ASUNTO</b>              | LIBERTAD CONDICIONAL        |                   |               |              |               |  |  |
| <b>RADICADO</b>            | NI 37660                    | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO        |              |               |  |  |
|                            | (CUI 680016100000202200038) |                   | ELECTRONICO   |              | X             |  |  |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>     | PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA  | <b>CEDULA</b>     | 1.095.842.047 |              |               |  |  |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b> | CPMS BUCARAMANGA            |                   |               |              |               |  |  |
| <b>BIEN JURIDICO</b>       | SALUD PUBLICA               | LEY906/2004       | X             | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |  |  |

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA identificado con C.C 1.095.842.047, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

3.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°41000052 del 11 de enero de 2024 Y; (iv) arraigo social y familiar.

3.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima

o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

3.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA purga una pena de 44 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 26 meses 12 días, quantum ya superado, dado que el ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de 25 meses 20 días, que sumado a las redenciones reconocidas de : (i) 1 mes 29.5 días el 17 de octubre de 2023 y, (ii) 1 mes 4.5 días el 27 de noviembre de 2023, da un total de 28 meses 24 días, por lo que se declara cumplido este requisito

3.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°41000052 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 20 de octubre de 2022 y el 19 de octubre de 2023 en el que su calificación fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR que denota su buen

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

comportamiento al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

3.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

3.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

3.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido BUENA Y EJEMPLAR, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

3.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: (i) certificación de la Junta de Acción comunal del Barrio Bucaramanga en la que se refiere que el ajusticiado vivía con su abuelo paterno desde hacía más de 30 años antes de su detención en la carrera 4 N°67-04 del barrio Bucaramanga; (ii) carta suscrita por el señora Yerly Zulay Orozco Guerrero quien da fe que el PL convive con su abuelo paterno; (iii) Carta firmada por el señor Sebastián Elías Patiño quien manifestó conocerlo desde el 2017 y destacarlo como una persona, respetuosa, servicial, colaborador y noble; y, (iv) cartilla biográfica del interno en la que se registra la misma dirección referida; por ello, el despacho entiende superado el presupuesto.

3.10. - En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **15 meses 6 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3.11. - Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

4.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado OROZCO LUNA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será

administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA** ha cumplido una penalidad efectiva de VEINTIOCHO MESES VEINTICUATRO DIAS (28 meses 24 días) de prisión, teniendo en cuenta el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a **PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA** por un periodo de prueba de QUINCE MESES Y SEIS DIAS (15 meses 6 días), previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**CUARTO: IMPONER** a **PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**QUINTO: SOLICITAR** a **PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                               |                    |               |                     |                      |  |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|---------------------|----------------------|--|
| <b>ASUNTO</b>              | LIBERTAD CONDICIONAL          |                    |               |                     |                      |  |
| <b>RADICADO</b>            | NI.23664                      | <b>EXPEDIENTE</b>  | FISICO        |                     | X                    |  |
|                            | CUI 680816000000201000137     |                    | ELECTRONICO   |                     |                      |  |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>     | VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO | <b>CEDULA</b>      | 1.098.641.464 |                     |                      |  |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b> | CPMS BUCARAMANGA              |                    |               |                     |                      |  |
| <b>BIEN JURIDICO</b>       | SEGURIDAD                     | <b>LEY906/2004</b> | X             | <b>LEY 600/2000</b> | <b>LEY 1826/2017</b> |  |
|                            | PUBLICA                       |                    |               |                     |                      |  |

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO identificado con C.C. 1.098.641.464 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO cumple una pena acumulada de 290 meses 15 días de prisión y 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad en proveído del 05 de noviembre de 2013, las que se detallan así:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja del 25 de febrero de 2011, con pena de 115 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. RAD: 000-2010-00137.
- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja del 21 de septiembre de 2011, con pena de 210 meses de prisión, por el delito de secuestro simple. RAD: 159-2009-05613.

2.- El 14 de junio de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 10 de diciembre de 2009 al 01 de mayo de 2018, lo que equivale a 100 meses 21 días, luego fue capturado el 02 de febrero de

2021, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 36 meses 4 días, es decir, ha purgado en físico **136 meses 25 días.**

4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 16 días el 17 de septiembre de 2012, ii) 1 mes 12 días el 30 de noviembre de 2012, iii) 1 mes 9 días el 20 de mayo de 2013, iv) 22 días 5 de noviembre de 2013, v) 3 meses 2 días el 31 de marzo de 2014, vi) 1 mes 9 días el 10 de abril de 2014, vii) 21 días el 24 de junio de 2014, viii) 1 mes el 29 de agosto de 2014, ix) 2 meses 23 días el 11 de junio de 2015, x) 25 días el 19 de octubre de 2015, xi) 7 meses 29 días el 25 de agosto de 2016, xii) 2 meses 24 días el 9 de junio de 2016, xiii) 1 mes 24 días el 14 de noviembre de 2017, xiv) 4 meses 2 días el 30 de julio de 2021, xv) 1 mes 29 días el 26 de octubre de 2021, xvi) 28.25 días el 29 de abril de 2022, xvii) 1 mes el 6 de septiembre de 2022, xviii) 1 mes 0.75 días el 26 de enero de 2023 y, xix) 5 meses 27.25 días en auto de la fecha, que arrojan un total de **42 meses 3.25 días.**

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **178 meses 28.25 días.**

## **6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

6.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N°41000095 del 18 de enero de 2024 y, (iv) arraigo familiar.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha



permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que VARGAS GUERRERO cumple una condena acumulada de 290 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 174 meses 9 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **178 meses 28.25 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas. 3

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 41000095 del 18 de enero de 2024 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, por lo que podría considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo, como de forma primigenia se adujo en auto del 24 de noviembre de 2023, sin embargo, en aquella oportunidad de manera desafortunada se echo de menos el comportamiento del ajusticiado durante la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, lo que impide que, de un estudio mas profundo del instituto, se entienda superado este requisito.

6.5.1.- Nótese que al ajusticiado registra una fuga que data del 1 de mayo de 2018, pues el 28 de abril de esa misma anualidad aprovechando precisamente el permiso administrativo para salir del penal por hasta 72 horas, resolvió no regresar por lo que fue necesario ordenar su captura, la cual se hizo efectiva hasta el 2 de febrero de 2021, es decir, casi tres años después y, si bien el comportamiento desde la nueva captura se ha mantenido como bueno y ejemplar, este último desde el 12 de noviembre de 2021 octubre de 2023 según lo informado por el CPMS BUCARAMANGA, lastimosamente ello no es suficiente para entender que resulta superado este requisito.

6.5.2.- Lo anterior acredita que mientras el ajusticiado tiene vigilancia permanente de las autoridades penitenciarias no desvía su camino y, por el contrario el mismo viene siendo ejemplar, no obstante, cuando accede a un beneficio en el que la vigilancia no es permanente y depende de su voluntad y comportamiento, su actuar ha sido contrario a derecho, pues en uno de los

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



permisos administrativos concedidos se fugó del penal por casi tres años y fue necesario librar orden de captura en su contra, situación que raya con la comisión del delito de fuga de presos.

6.5.3.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió el permiso administrativo de hasta 72 horas, sus múltiples desatenciones conllevaron la revocatoria del beneficio por lo que debió regresar al penal y desde esa fecha inició de nuevo el tratamiento de resocialización al interior del panóptico, tiempo que refulge insuficiente para aprobar el beneficio que ahora pretende.

6.5.4.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.5.5.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria desatendió las obligaciones impuestas.

6.5.6.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores del municipio; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

6.5.7.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad



de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...”<sup>2</sup>

6.5.8.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones del permiso de hasta 72 horas y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por gozar de una libertad plena por tres años, pese a los compromisos de regresar al penal, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente, porque parece insuficiente, máxime atendiendo a la pena acumulada tan alta que purga el ajusticiado .

Así las cosas, considera el despacho que no se supera el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario para que se acceda a la gracia deprecada, no obstante, se ahondará en el estudio de los demás requisitos.

6.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la libertad individual y la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

---

<sup>2</sup> Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, el sentenciado aceptó su responsabilidad en los delitos acumulados atribuidos, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en VARGAS GUERRERO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

6.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificado suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Versalles – Comuna 5 del municipio de Barrancabermeja quien da buenas referencias del sentenciado y afirma que el mismo reside en la Carrera 43 #42-13 de la referida comunidad, (ii) certificado suscrito por el capellán del CPMS Bucaramanga quien afirma que el penado es apto para vivir en sociedad e igualmente indica que el mismo reside en la Carrera 43 #42-13 del barrio Versalles de Barrancabermeja, (iii) recibo de servicio público de la ESSA respecto del inmueble ubicado en la Carrera 43 #42-13 del barrio Versalles de Barrancabermeja y; (iv) referencias familiares suscritas por Lisbey Valentina Vargas Polaco, Kelly Viviana Durán Rincón mediante las cuales dan buenas referencias del señor Vargas Guerrero e igualmente indican que el mencionado residirá en la vivienda ubicada en la Carrera 43 #42-13 barrio Versalles de Barrancabermeja, por lo anterior se advierte superado este requisito.

6.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Se tiene que mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2023, el citador del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja manifestó que revisados los expedientes físicos evidencio que en ninguno de los dos procesos por los que fue condenado el PL se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral, por lo que se da superado este requisito.

6.9.- En consecuencia, por el momento se negará la libertad condicional deprecada por el ajusticiado, en tanto que se considera que aun no supera el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario para que se acceda a la gracia deprecada, sin embargo, esta judicatura no desconoce la evolución satisfactoria que ha tenido desde su arribo al centro carcelario, lo que permite concluir que es consciente de su error, readecuó su conducta y se preocupa por continuar bajo esa línea, por lo que se insta a que continúe con el comportamiento y desempeño que ha presentado, pues en un futuro – de continuar así – se estudiará la viabilidad de la concesión de lo peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO ha cumplido una pena de CIENTO SETENTA Y OCHO MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (178 meses 28.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 7319                  | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680016000000201400217 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |                                       |   |              |            |
|---|---------------------------------------|---|--------------|------------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>EDGAR GIOVANY SARMIENTO OLIVOS</b> |   |              |            |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>17.589.371</b>                     |   |              |            |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | CPAMS GIRÓN                           |   |              |            |
| <b>Delito(s)</b>  | 1°                                    | FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.   |              |            |
|   | 2°                                    | HOMICIDIO AGRAVADO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - CONCIERTO PARA DELINQUIR |              |            |
| <b>Bien Jurídico</b>                                      | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL            |   |              |            |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 906 de 2004                       |   |              |            |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |                                       |   | <b>Fecha</b> |            |
|   |                                       |   | DD           | MM AAAA    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               | JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA           |   | 08           | 08 2017    |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       | -                                     |   | -            | - -        |
| Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)              |                                       |   | 11           | 09 2017    |
| Fecha de los hechos                                       | Inicio                                |   | 27           | 01 2014    |
|   | Final                                 |   | 22           | 01 2014    |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |                                       |   | <b>Monto</b> |            |
|   |                                       |   | MM           | DD HH      |
| <b>Penas de Prisión</b>                                   |                                       |   | <b>303</b>   | <b>- -</b> |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                                       |   | 240          | - -        |
| Penas privativas de otro derecho                          |                                       |   | -            | - -        |
| Multas acompañantes de la pena de prisión                 |                                       |   | -            | -          |
| Multas en modalidad progresiva de unidad multa            |                                       |   | -            | -          |





- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 155 meses 08 días de prisión de los 303 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 151 meses y 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado - homicidio agravado - hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta



de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 5 # 29-33, MANZANA Z, CASA 6 DEL BARRIO COMUNEROS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, META. TELÉFONO: 3223974309. De ello da cuenta el presidente de la JAG de dicho barrio, y las declaraciones de EDGAR CUPERTINO SARMIENTO VALBUENA y GLAIDA JAZMINUSECHE ACOSTA, siendo ella quien enuncia que el sentenciado convivirá con ella debido al rol de pareja que detenta. Finalmente, aporta un recibo de servicio público que corrobora la dirección del inmueble en donde procederá el sentenciado a continuar con cumpliendo su condena bajo el mecanismo sustitutivo de la pena.

#### 4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

|  |  |
|--|--|
| Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena   | CALLE 5 # 29-33, MANZANA Z, CASA 6 DEL BARRIO COMUNEROS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, META. TELÉFONO: 3223974309  |
| Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.   | De forma presencial o de manera virtual (remota).  |
| Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.  | El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.  |
|  | No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.  |
|  | Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <b>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS</b> (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia. |
|  | Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello ( <i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i> ).  |
|  | Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.  |
| Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de |  |



|  |  |
|--|--|
|  | residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.  |
| <b>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</b> | \$2'000.000  |
| <b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>                                      | 680012037001 del Banco Agrario   |
| <b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>                                   | PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)   |
| <b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>                                    | El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.   |
| <b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>  | <u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u> |
| <b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>              | De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.   |

Finalmente, conforme a la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, el cual tendrá lugar en la ciudad de Villavicencio, considera este despacho que ya no es competente para continuar vigilando la ejecución de la pena, sino que son los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO (R), conteste a los siguientes precedentes:

*A través del auto CSJ AP4738-2016 (reiterado en AP2982-2019, AP3463-2021), se unificó criterio respecto de la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues allí precisó que, en la fase de ejecución de la pena, prima el "factor personal". En tales condiciones, el despacho judicial por cuenta de quien se encuentre privado de la libertad, es el llamado a conocer de las sentencias emitidas o que se emitan en su contra, ya que "no es razonable que sobre una*



persona privada de la libertad concurren más de un juez executor", ya que "el fraccionamiento en la vigilancia de la pena" obstruye el acceso a la administración de justicia y "dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor". Lo anterior tan solo es aplicable cuando la restricción de la libertad obedece al cumplimiento de una sentencia en firme, mas no cuando aquélla es consecuencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva dictada al interior de un proceso en curso (CSJ AP2372-2018).

Ahora bien, en las providencias CSJ AP4738-2016 y AP6972-2016 (retomadas y unificadas en la AP8312-2016), se fijaron dos senderos trascendentales a seguir frente a la competencia de los jueces de esta especialidad: (i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluyan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria. ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016).

Una vez cumplido con lo anterior, a la ejecutoria del proveído, se ordenará el traslado del proceso para su vigilancia por parte de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO (R).

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 155 meses 08 días de prisión de los 303 meses a que fue condenado.



4. A la ejecutoria del proveído, **REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA** la actuación con destino a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO (R.)**, a cuya disposición queda el sentenciado en el centro carcelario mencionado. **Procédase por el CSA a digitalizar la actuación acorde al protocolo 2.0 del Ac. PCSJA20-11567.**
5. **ELABORAR** la correspondiente ficha técnica (Ac. 1590 de 2002 del CS de la Judicatura).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |   |                    |                   |                         |  |                      |
|----------------------------|---|--------------------|-------------------|-------------------------|--|----------------------|
| <b>ASUNTO</b>              | LIBERTAD CONDICIONAL                    |                    |                   |                         |  |                      |
| <b>RADICADO</b>            | NI 20677<br>(CUI 680816000136202102796) |                    | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO                  |  | X                    |
|                            |   |                    |                   | ELECTRONICO             |  |                      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>     | JUAN CARLOS ISAZA CALDERON              |                    | <b>CEDULA</b>     | 1.037.499.958           |  |                      |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b> | CPMS BUCARAMANGA                        |                    |                   |                         |  |                      |
| <b>BIEN JURIDICO</b>       | CONTRA LA<br>SEGURIDAD<br>PUBLICA       | <b>LEY906/2004</b> | X                 | <b>LEY<br/>600/2000</b> |  | <b>LEY 1826/2017</b> |

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JUAN CARLOS ISAZA CALDERON identificado con la C.C. 1.037.499.958, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- Al ajusticiado JUAN CARLOS ISAZA CALDERON se le vigila una pena de 55 meses de prisión y multa de 1SMLMV, en razón a la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra (S), en razón a los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se ordenó el cumplimiento intramural de la pena y, dentro de las consideraciones de la decisión se mencionan las razones por las cuales no se accede a los subrogados penales.

2.- El 09 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2021 es decir, que a la fecha ha descontado 31 meses y 12 días.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4. En sede de redenciones el PL cuenta con las siguientes: (i) 13 días el 16 de junio de 2023 y; (ii) 1 mes 14.75 días el 09 de noviembre de 2023, que da un total de tiempo redimido de 1 mes 27.75 días.

5. En consecuencia, la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena dan un total de: 33 meses 9.75 días.

## **6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

6.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y; (iii) Resolución N°4100088 del 17 de enero de 2024.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JUAN CARLOS ISAZA CALDERON purga una pena de 55 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses, quantum ya superado, dado que a la fecha cuenta con un tiempo físico de 31 meses y 12 días, que sumado a las redenciones de penas concedidas de: (i) 13 días el 16 de junio de 2023 y; (ii) 1 mes 14.75 días el 09 de noviembre de 2023, da un total de **33 meses 9.75 días**, por lo que se declara cumplido este requisito.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410000888 del 17 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 28 de noviembre de 2022 hasta el 29 de octubre de 2023 en el que su calificación se estableció en los grado de BUENA Y EJEMPLAR, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

6.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública y la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

6.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

6.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad lo cual forjó su proceso de resocialización con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

6.9. .- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) referencias personales suscritas por Luis Carlos Duarte Campos, Rosa Ysela Londoño Murcia, Carmen Ofelia estrada y otros quienes dan buenas referencias del sentenciado, (ii) Registros Civiles de Nacimiento de los menores J. ISAZA LONDOÑO y P ISAZA LONDOÑO, hijos del penado (iii) recibo del servicio público de la empresa ESSA respecto del domicilio ubicado en la VEREDA PRIMERAVERA KM 5 del municipio de Cimitarra y; (iv) Carta allegada por el Capellán del CMPS Bucaramanga, quien manifestó buenas referencias y corrobora la dirección de su domicilio, por lo anterior se advierte superado este requisito.

6.10.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **21 meses 20.25 días**, previa caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6.11.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

6.12.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado ISAZA CALDERON, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que JUAN CARLOS ISAZA CALDERON ha cumplido una penalidad de TREINTA Y TRES MESES NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (33 meses 9.75 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a JUAN CARLOS ISAZA CALDERON por un periodo de prueba de VEINTIUN MESES VEINTE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (21 meses 20.25 días), previa caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: IMPONER** a JUAN CARLOS ISAZA CALDERON la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**CUARTO: SOLICITAR** a JUAN CARLOS ISAZA CALDERON que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de

Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**QUINTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

|                        |  |            |             |   |              |
|------------------------|--|------------|-------------|---|--------------|
| ASUNTO                 | CONCEDE PERMISO DE ESTUDIO                         |            |             |   |              |
| RADICADO               | NI 32678<br>CUI 68689.6000.154.2013.00279          | EXPEDIENTE | FÍSICO      | X |              |
|                        |  |            | ELECTRÓNICO |   |              |
| SENTENCIADO (A)        | NELSON PARRA SUÁREZ                                | CEDULA     | 91.489.945  |   |              |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPMS BUCARAMANGA                                   |            |             |   |              |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | CALLE 10 # 13-126 BARRIO VILLABEL DE FLORIDABLANCA |            |             |   |              |
| BIEN JURÍDICO          | CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA                   |            |             |   |              |
| LEY                    | 906 DE 2004  | X          | 600 DE 2000 |   | 1826 DE 2017 |

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para estudiar elevada por el sentenciado NELSON PARRA SUÁREZ, en el proceso radicado número 68689.6000.154.2013.00279 - NI. 32678.

**CONSIDERACIONES**

1.- Este Juzgado vigila a NELSON PARRA SUAREZ la pena acumulada de 194 meses de prisión, impuesta mediante proveído emitido el 6 de julio de 2021, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 12 de diciembre de 2019, el 10 de marzo de 2020 y el 15 de julio de 2020, por los delitos concursales de peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público y falsedad en documento privado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- Mediante auto emanado el 31 de agosto de 2023 le fue concedido al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio materializado el 1º de septiembre siguiente con la orden de traslado a su lugar de domicilio ubicado en el municipio de Floridablanca, Santander<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 215

3.- El sentenciado NELSON PARRA SUÁREZ radicó memoriales solicitando permiso para continuar sus estudios en Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, ahora de manera presencial, aportando para el efecto los horarios de clase, donde consta que los martes debe asistir de 6:00 a.m. a 7:30 a.m., los jueves de 6:00 a.m. a 8:15 a.m. y de 6:30 pm a 8:45 p.m., los viernes de 5:00 p.m. a 6:30 p.m. y los sábados de 8:15 a.m. a 11: 15 a.m. y de 11:15 a.m. a 12:45 p.m., para cursar materias del octavo semestre.

Si bien el sentenciado no aportó la dirección del establecimiento educativo, consultada la página web de la Institución, aparece que la sede está ubicada en la carrera 12 # 37-14 barrio García Rovira de Bucaramanga. Como sustento, adjuntó copia del recibo de matrícula y del horario académico del estudiante<sup>2</sup>.

4.- En principio, se advierte que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, el que asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos en virtud de la sentencia emitida en su contra, una de estas tensiones se presenta frente al derecho a la libre locomoción.

En efecto, los artículos 94 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario describen la educación como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, reconociendo la posibilidad que tienen los sentenciados de participar en actividades educativas fuera del centro penitenciario, permitiéndole así descontar tiempo de la condena, una vez sometida la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza-TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario, por estar a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá permitir al condenado beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que

---

<sup>2</sup> Folios 249 a 250.

el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de estudio con miras a verificar la no evasión de las restricciones impuestas en la condena y de las obligaciones a las que se encuentra sometido por el rigor de la prisión domiciliaria concedida. A su vez, la vigilancia puede ejercerse mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, en los casos en que la actividad se realiza fuera del domicilio.

En desarrollo de ello, el Centro Penitenciario señala respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, teniendo en cuenta la ley 65 sancionada en 1993 que si bien la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

Puntualmente con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo y estudio de las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, para garantizar al penado la oportunidad de desarrollar actividades académicas durante la ejecución de la pena, encaminadas a reforzar los conocimientos adquiridos de un tema en específico; de cara a que la realización de dichas actividades permita al sentenciado alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social, además de obtener descuento de pena por redención, según el caso y la modalidad, conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Todo lo anterior, bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para las personas condenadas que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, con el compromiso que deberá permanecer en su lugar de residencia el tiempo que no abarque su jornada laboral o académica.

### Caso concreto

En el caso sub iudice, NELSON PARRA SUÁREZ elevó petición de permiso para ausentarse de su domicilio para asistir: los martes de 6:00 a.m. a 7:30 a.m., los jueves de 6:00 a.m. a 8:15 a.m. y de 6:30 pm a 8:45 p.m., los viernes de 5:00 p.m. a 6:30 p.m. y los sábados de 8:15 a.m. a 11: 15 a.m. y de 11:15 a.m. a 12:45 p.m., para cursar materias de octavo semestre del programa de Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA ubicada en la carrera 12 # 37-14 barrio García Rovira de esta ciudad.

Al respecto, una vez revisada detenidamente la solicitud y la documentación allegada por el sentenciado, estima el Despacho que es procedente otorgar el permiso de estudio de manera presencial al solicitante en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, con el objetivo de adelantar sus estudios en el programa de Derecho, en busca de la materialización de su proceso de resocialización y rehabilitación, aplaudiendo su deseo de superación académica e intelectual que muy seguramente será la puerta de acceso a futuras oportunidades para obtener mejores ingresos económicos para su entorno familiar.

De igual forma, se insta al sentenciado para que en caso de modificación del horario en que pretende ejercer la jornada educativa, lo informe a esta agencia judicial para decidir lo que en derecho corresponda, advirtiendo que, deberá permanecer en su domicilio el tiempo que no corresponda a su jornada educativa, debiendo ceñirse de manera estricta al cumplimiento de este permiso.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra reparo en acoger la petición del sentenciado NELSON PARRA SUÁREZ en los términos antes indicados, comunicando esta decisión al CPMS BUCARAMANGA, para los fines propios de la vigilancia y custodia del sentenciado. Por lo tanto, se le **PREVIENE** para

que no se desplace fuera de la zona de inclusión autorizada por el Despacho, ni exceda el horario permitido.

En ese ámbito, se advierte que el incumplimiento de las condiciones del permiso para estudio podría dar lugar no sólo a la revocatoria del mismo, sino además de la prisión domiciliaria otrora otorgada, atendiendo el deber que tiene el Juez vigía de verificar que el estudio realizado por el sentenciado no desconoce la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia ni las obligaciones propias del sustituto reconocido.

Finalmente, resulta necesario continuar con el mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal que indica: *“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”* Para el efecto, remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** al sentenciado NELSON PARRA SUÁREZ, quien actualmente disfruta el subrogado de la prisión domiciliaria, permiso de estudio presencial única y exclusivamente en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, con el objetivo de continuar sus estudios en la carrera de Derecho, asistiendo los martes de 6:00 a.m. a 7:30 a.m., los jueves de 6:00 a.m. a 8:15 a.m. y de 6:30 pm a 8:45 p.m., los viernes de 5:00 p.m. a 6:30 p.m. y los sábados de 8:15 a.m. a 11: 15 a.m. y de 11:15 a.m. a 12:45 p.m., **únicamente dentro del área autorizada,** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - INFORMAR** al CPMS BUCARAMANGA sobre la autorización para estudiar otorgada al sentenciado NELSON PARRA SUÁREZ, con el fin de realizar los controles correspondientes.

**TERCERO. - ORDENAR** al CPMS BUCARAMANGA que se mantenga activo el dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado NELSON PARRA

SUÁREZ, para la vigilancia del permiso de estudio otorgado y de la prisión domiciliaria. Asimismo, remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI.

**CUARTO. -** INSTAR al sentenciado para que en caso de modificación del horario en que pretende ejercer la jornada académica, así lo haga saber a esta agencia judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Acc*

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |   |             |   |                   |               |               |  |
|-------------------------------|---|-------------|---|-------------------|---------------|---------------|--|
| <b>ASUNTO</b>                 | REDENCION DE PENA – CONCEDE                     |             |   |                   |               |               |  |
| <b>RADICADO</b>               | NI 36982 (CUI<br>68001.60.00.159.2021.06987.00) |             |   | <b>EXPEDIENTE</b> | FISICO        | 1             |  |
|                               |   |             |   |                   | ELECTRONICO   |               |  |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ<br>MENDOZA            |             |   | <b>CEDULA</b>     | 1 098 773 952 |               |  |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CPMS ERE BUCARAMANGA                            |             |   |                   |               |               |  |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | NO APLICA                                       |             |   |                   |               |               |  |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | PATRIMONIO<br>ECONÓMICO                         | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000      |               | LEY 1826/2017 |  |

### ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 773 952**.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 5 meses 12 días -computable desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022-, con posterioridad su detención data del 20 de enero de 2023, lleva un cumplimiento físico de la pena de 15 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA** por este asunto.

### PETICIÓN

El CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante oficio 2023EE0211116 del 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno BOHORQUEZ MENDOZA.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 23 de noviembre de 2023.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

| CERTIFICADO | FECHA                 | TRABAJO                    | ESTUDIO    | ENSEÑANZA |
|-------------|-----------------------|----------------------------|------------|-----------|
| 18994667    | Julio & Sept/23       |                            | 174        |           |
| 18917948    | Abril & Junio/23      |                            | 228        |           |
|             | <b>TOTAL</b>          |                            | <b>402</b> |           |
|             | <b>Días redimidos</b> | <b>33.5 = 1 mes 3 días</b> |            |           |

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 1 MES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -14 días-, arroja una penalidad cumplida de 1 MES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

| CERTIFICADO | FECHA        | TRABAJO | ESTUDIO  | ENSEÑANZA |
|-------------|--------------|---------|----------|-----------|
| 18994667    | Agosto/23    |         | 48       |           |
| 18917948    | Mayo/23      |         | 6        |           |
|             | <b>TOTAL</b> |         | <b>0</b> |           |

Pues como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente** para el periodo comprendido entre mayo & agosto/2023, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de BOHORQUEZ MENDOZA, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 17 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

TÉNGASE como defensor del sentenciado **Bohórquez Mendoza**, al Doctor. Pedro Pablo Contreras Pinillos, y en consecuencia **COMUNÍQUESE** que su asistido permanece recluido por cuenta del CPMS ERE de Bucaramanga, por la condena adiada 11 de mayo de 2022, del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, delito de HURTO CALIFICADO.

**COMUNÍQUESE** al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3005660482 o a través del correo electrónico [pcontreras@defensoria.edu.co](mailto:pcontreras@defensoria.edu.co).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, una redención de pena por estudio de **1 MES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 1 MES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - NO REDIMIR pena al sentenciado **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, **54 HORAS DE ESTUDIO** correspondientes al mes de mayo & agosto/2023, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

**TERCERO.** -DECLARAR que **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, ha cumplido una penalidad de **17 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**CUARTO.** - COMUNICAR a **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, que se le designo al Dr. Pedro Pablo Contreras Pinillos, a quien

puede localizar en el móvil 3005660482 o a través del correo electrónico [pcontreras@defensoria.edu.co](mailto:pcontreras@defensoria.edu.co).

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1º) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

|                        |   |              |             |              |  |               |   |
|------------------------|---|--------------|-------------|--------------|--|---------------|---|
| ASUNTO                 | Niega Acumulación Jurídica de Penas y libertad por pena cumplida.<br>Interlocutorio No. 079 |              |             |              |  |               |   |
| RADICADO               | NI 4575<br>(CUI 68432610000020220000300)  | EXPEDIENTE   | FISICO      |              |  |               |   |
|                        |   |              | ELECTRONICO |              |  |               | X |
| SENTENCIADO            | JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR  | CEDULA       | 1101598001  |              |  |               |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA                                |              |             |              |  |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | Finca el Ceibo de la Vereda el Saladito de San Andrés, Santander                            |              |             |              |  |               |   |
| BIEN JURIDICO          | Salud pública   | LEY 906/2004 | X           | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |   |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas y de libertad por pena cumplida, respecto de sentenciado JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, quien se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

**\*ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS\***

1. En sentencia proferida el 13 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, condenó a JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia en el interregno comprendido entre 21 de junio al 15 de agosto de 2021.

2. Asimismo, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga también fue condenado JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR a la pena de 64 meses de prisión y multa de (2 smlmv), como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia "a partir del año 2016" y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 17380 (2016-80080).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

*“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos;** (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso desde ya se evidencia que no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), dado que el delito por el que se le impuso al sentenciado la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv en sentencia del 13 de julio de 2022, cuya vigilancia ejerce este despacho, reseñado en el punto primero, fue cometido en el interregno comprendido entre 21 de junio al 15 de agosto de 2021; es decir, tuvo lugar con posterioridad al 19 de diciembre de 2018, fecha de emisión de la sentencia que se pretende acumular proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, descrito en el numeral 2.

Los hechos jurídicamente relevantes respecto de la pena que conoce esta célula judicial ocurrieron mientras el sentenciado se encontraba gozando de la libertad condicional por cuenta de la actuación que se ha venido haciendo alusión radicado NI 17380 (2016-80080), que para ese momento vigilaba el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, célula judicial que con auto del 2 de febrero de 2023 le revocó dicho sustituto penal y dispuso la ejecución de la pena que le restaba por cumplir.

Por lo señalado, la solicitud de acumulación jurídica de penas se torna impróspera por incumplimiento de un requisito legal. En razón de ello se dispondrá de manera inmediata devolver la actuación radicado NI 17380 (2016-80080) al Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que continúe con la vigilancia de la pena.

**\*DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA\***

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

✓ Pena impuesta: 32 meses de prisión (960 días).

✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2021 a la fecha es decir ha descontado 2 años 3 meses 3 días (813 días).

✓ Con Auto del 23 de diciembre de 2022 se le reconoció como redención de pena 112 días.

✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 30 meses 25 días (925 días) de pena descontada. Lo anterior permite colegir que el sentenciado JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con la cédula 1101598001, por lo expuesto en la parte motiva.

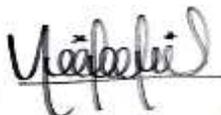
SEGUNDO: Negar al sentenciado JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se dispone de manera inmediata devolver la actuación radicado NI 17380 (2016-80080) al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que continúe con la vigilancia de la pena.

CUARTO: Por el Centro de servicios de estos juzgados, remítase despacho comisorio al Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Málaga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANA JAIMES CARREÑO  
JUEZ

LAHS





| Pena de Prisión                 |        | DD | MM | AAAA | MM | DD | HH |
|---------------------------------|--------|----|----|------|----|----|----|
| Redención de pena               |        | -  | -  | -    | -  | -  | -  |
| Privación de la libertad previa | Inicio | -  | -  | -    | -  | -  | -  |
|                                 | Final  | -  | -  | -    |    |    |    |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 13 | 12 | 2020 | 38 | 06 | -  |
|                                 | Final  | 02 | 02 | 2024 |    |    |    |
| <i>Subtotal</i>                 |        |    |    |      | 38 | 06 | -  |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Permiso para desarrollar actividades de trabajo y estudio por personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo y al estudio (en este caso de la persona privada de la libertad) es de raigambre constitucional y está previsto en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 97 L. 65/93. modif. art. 60 L. 1709/14). Habiendo sido considerado por el legislador (art. 94 L.65/93) como base fundamental de la resocialización.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad de estudio como forma de superación humana y medio para obtener la libertad.

Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar



purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016).

### 3. Del caso en concreto.

En esta oportunidad existen varias solicitudes del sentenciado pendiente por tramitar así:

De un lado reclama autorización para cursar *Consultorio Jurídico IV* del programa de pregrado de Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo "Uniciencia", de modo presencial los días lunes de enero a junio de 2024. La práctica se llevará a cabo en la planta del consultorio jurídico (calle 37 No. 12-46 Barrio Garcia Rovira de Bucaramanga) los días lunes de 12:30 p.m. a 05:00 p.m., con fecha de inicio: 05 de febrero de 2024 y fecha de finalización: 01 de junio de 2024.

De otra parte, solicita se tenga en cuenta la programación establecida por la universidad UNICIENCIA para el mes de febrero de 2024, en la Especialización en Derecho Constitucional que él adelanta, horario que se encuentra consignado en el documento visible a folio 295.

### 4. Decisiones a adoptar.

Se autoriza que el condenado salga del lugar en donde se encuentra en prisión domiciliaria a estudiar a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo "Uniciencia" para asistir a la práctica de *Consultorio Jurídico IV* del programa de Derecho, en el horario consignado en los documentos que soportan tal pedimento.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

|   |  |
|---|--|
| <b>Envío de copia de esta decisión</b>  | Al centro educativo y a la autoridad penitenciaria.  |
| <b>Advertencia sobre modificaciones sobrevinientes a las condiciones del permiso de estudio</b> | Se requerirá al centro educativo y al sentenciado que cualquier modificación, alteración o cambio de los términos en que se concede el presente permiso; <u>debe ser inmediata y directamente comunicado a este juzgado con la finalidad de determinar la continuación o cesación del permiso concedido.</u>   |
| <b>Obligación especial para la institución de educación</b>                                     | Debe colaborar con personal del INPEC o de la PONAL que ejerzan funciones de Policía judicial (art. 200 inc. 4° L. 906/04; art. 321 L. 600/00), y debe cumplir con la obligación de supervisión (vigilancia) ya que toda violación de ese deber puede conllevar su responsabilidad en el delito de favorecimiento de la fuga de presos (art. 449 L. 599/00) o similares. |
| <b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>   | Por mandato del inciso 3° del art. 38D CP, <u>se supeditará este permiso a la instalación de alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia</u>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <p><u>electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17).</u></p> |
| <b>Revocatoria del permiso para estudiar</b> | <p><u>El cambio sustancial de las condiciones del permiso para o el incumplimiento de las mismas</u> acarreará la revocatoria del permiso, previo traslado para presentar las explicaciones pertinentes (art. 477 L. 906/04; art. 486 L. 600/00).</p>   |

Al tratarse de decisión relativa a la libertad se cumplirá de inmediato (art. 188 L. 600/00).

Para los efectos a que haya lugar, **téngase** en cuenta la programación de las clases para febrero de 2024, fijadas por Uniciencia para la Especialización en Derecho Constitucional que cursa el acá sentenciado, consignadas en el documento inserto a folio 295.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** permiso para estudiar y cursar la práctica de Consultorio Jurídico IV del programa de pregrado de Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo "Uniciencia", de modo presencial los días lunes de enero a junio de 2024. La práctica se llevará a cabo en la planta del consultorio jurídico (calle 37 No. 12-46 Barrio Garcia Rovira de Bucaramanga) los días lunes de 12:30 p.m. a 05:00 p.m., con fecha de inicio: 05 de febrero de 2024 y fecha de finalización: 01 de junio de 2024. Para los efectos a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta la programación de las clases para el mes de febrero de 2024, fijadas por Uniciencia para la Especialización en Derecho Constitucional que cursa el acá sentenciado, consignadas en el documento inserto a folio 295.
2. **ADVERTIR** que el presente permiso para estudiar se otorga bajo las condiciones descritas en la parte motiva de este proveído.
3. **COMUNICAR** esta decisión al centro educativo y a la autoridad penitenciaria.



4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|  |  |   |
|--|--|---|
| <br><b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b><br><b>JUEZ</b> | Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:                 |   |
|  |           |  |
| Presentación, trámite e incorporación de memoriales  | <a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| Recepción sólo de comunicaciones institucionales   | <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

|                        |   |             |               |              |               |
|------------------------|---|-------------|---------------|--------------|---------------|
| ASUNTO                 | NIEGA SSUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENY Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA Interlocutorio No. 085 |             |               |              |               |
| RADICADO               | NI-31798 (CUI-680016000159201608025)  | EXPEDIENTE  | FISICO        | X            |               |
|                        |   |             | ELECTRONICO   |              |               |
| SENTENCIADO (A)        | JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE   | CEDULA      | 1.095.818.982 |              |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA                                  |             |               |              |               |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A   |             |               |              |               |
| BIEN JURIDICO          | Administración pública.   | LEY906/2004 | X             | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, elevada por el sentenciado JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad de Bucaramanga *por cuenta de otra actuación.*

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 8 meses de prisión, impuesta a JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE en sentencia proferida el 20 de enero de 2020, por el Juzgado octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de violencia contra servidor público.

Actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación radicada al NI 31696 cuya vigilancia la ejerce el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

El a través de escrito sentenciado solicita se le conceda la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 63 y 38 del C.P.

Al respecto, se debe advertir que el juez de conocimiento - el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad al proferir la sentencia el 20 de enero de 2020, negó a JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que por haber cobrado firmeza resulta inmodificable, estando vedado a éste despacho resolver sobre lo ya decidido, esto es, sobre los dos institutos jurídicos en cuestión, pues conforme a lo previsto en el artículo 38 de la



Ley 906 de 2004, el Juez Ejecutor de Penas sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas *con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad*, situación que no se presenta en este caso, dado que se mantienen vigentes los requisitos legales previstos en el Código Penal y en la Ley 1709 de 2014, resultando inviable modificar las sanciones impuestas en sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada, so pena de afectarse la seguridad jurídica.

El juez de conocimiento, en la sentencia al respecto sostuvo:

*“4. Sustitutos De La Pena de Prisión.*

*Según lo normado por la Ley 1709 de 2014, que modificó los requisitos para la procedencia de los subrogados contemplados en los artículos 63 y 38 del Código Penal, estos son de imposible otorgamiento, tratándose de delitos contra la administración pública, por expresa prohibición del inciso 2 del artículo 68ª del C.P.”*

Se concluye entonces que el señor JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE no tiene derecho a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, pues el juzgado fallador al proferir la sentencia, resolvió negativamente sobre tal instituto, dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68A del C. Penal <sup>1</sup>, norma vigente para la fecha de comisión de los hechos objeto de condena.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

**Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública;** delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



Si bien es cierto, el sentenciado solicita se dé aplicación a la sentencia 012-2022 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín realizando el test de convencionalidad por excepción y se aparte de la prohibición establecida en el artículo 68A del C.P. lo cierto es que este despacho en virtud del principio de autonomía judicial no está obligado a adoptar tal postura jurídica en particular y, considera que bajo la máxima de que los jueces están sometidos al imperio de Ley y siendo el legislador en su función legislativa, quien consideró que para esa clase de delitos en particular donde se vulnera el bien jurídico tutelado de la administración pública no procede ni la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, aspecto que esta instancia comparte a cabalidad, se denegará lo solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar a JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE, la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE  
NI 31798



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de NICANOR FORERO OSORIO C.C. No. 1.096.184.196, privado de la libertad en el CPAMS GIRON

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NICANOR FORERO OSORIO es condenado a 364 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir agravado; hechos del 25 de junio de 2010; que fuera confirmada el 22 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC. No.          | PERIODO    |            | HORAS CERTIFIC. | ACTIVIDAD | REDIME |           |
|------------------------|------------|------------|-----------------|-----------|--------|-----------|
|                        | DESDE      | HASTA      |                 |           | HORAS  | DÍAS      |
| 18924530               | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 600             | TRABAJO   | 600    | 37.5      |
| 19031181               | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 632             | TRABAJO   | 632    | 39.5      |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |                 |           |        | <b>77</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°         | PERIODO                 | GRADO |
|------------|-------------------------|-------|
| CONSTANCIA | 23/01/2023 – 22/04/2023 | BUENA |
| CONSTANCIA | 23/04/2023 – 30/06-2023 | BUENA |
| CONSTANCIA | 01/07/2023 – 30/09/2023 | BUENA |



4. Las horas certificadas le representan 77 días (2 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2010, por lo que a la fecha ha purgado 161 meses 4 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 7 meses 6 días del 04 de marzo de 2016; (ii) 6 meses 25 días el 13 de abril de 2018; (iii) 2 meses el 23 de octubre de 2018, (iv) 3 meses 1 día el 10 de mayo de 2019; (v) 7 meses 5 días el 25 de febrero de 2021; (vi) 5 meses 28.5 días el 16 de mayo de 2022; (vii) 1 mes 9 días el 30 de junio de 2022, (viii) 4 meses 24.5 días el 16 de junio 2023 y; (ix) 2 meses 17 días, en este auto, arrojan un total de 202 meses de pena satisfecha hasta el momento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

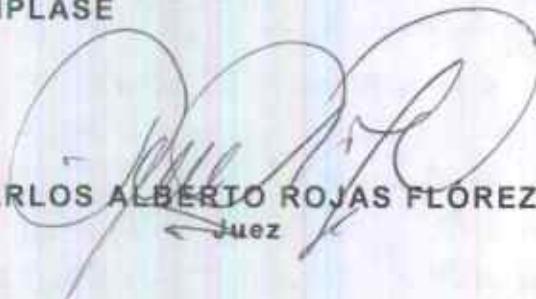
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a NICANOR FORERO OSORIO como redención de pena 77 días (2 meses 17 días) por las actividades realizadas en el penal.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha NICANOR FORERO OSORIO ha cumplido una penalidad efectiva de 202 meses de prisión.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de WADITH MENDEZ PALENCIA identificado con C.C. No. 13.567.000, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, impuesta el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, confirmada el 2 de julio del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, e inadmitida la demanda de casación penal por la H. Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIF<br>No.          | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |            |
|------------------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|------------|
|                        | DESDE      | HASTA      |                  |           | HORAS  | DIAS       |
| 18953335               | 01/01/2023 | 30/06/2023 | 732              | ESTUDIO   | 732    | 61         |
| 19034605               | 01/07/2023 | 31/08/2023 | 240              | ESTUDIO   | 240    | 20         |
| 19052529               | 01/09/2023 | 31/10/2023 | 252              | ESTUDIO   | 252    | 21         |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |                  |           |        | <b>102</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO                 | GRADO    |
|----------|-------------------------|----------|
| 421-0312 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0671 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0889 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | EJEMPLAR |
| 421-0890 | 01/10/2023 a 31/10/2023 | EJEMPLAR |



2. Las horas certificadas le representan al sentenciado 102 días (3 meses 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2011 por lo que a la fecha lleva 152 meses 21 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 34 meses 27 días el 5 de enero de 2022; (ii), 7 meses 0.5 días el 19 de mayo de 2023 y; (iii) 3 meses 12 días en esta oportunidad, arrojan un total de 198 meses 0.5 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

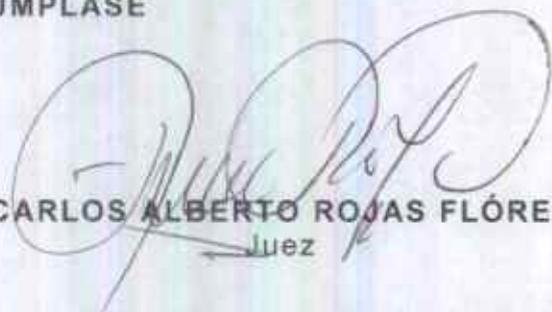
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a WADITH MENDEZ PALENCIA 3 meses 12 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 198 meses 0.5 días de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 18059                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68077600022720150007100 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

|              |    |   |         |   |      |
|--------------|----|---|---------|---|------|
| BUCARAMANGA, | 02 | — | FEBRERO | — | 2024 |
|--------------|----|---|---------|---|------|

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |  |                              |                    |                          |           |             |
|---|--|------------------------------|--------------------|--------------------------|-----------|-------------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>DIDIER MIGUEL OCHOA DONADO</b>  |                              |                    |                          |           |             |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>1.010.119.532</b>   |                              |                    |                          |           |             |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | EPMSC BARRANCABERMEJA (PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 40 N° 78-40, BARRIO SAN SILVESTRE, BARRANCABERMEJA, SANTANDER) |                              |                    |                          |           |             |
| <b>Delito(s)</b>  | HOMICIDIO.   |                              |                    |                          |           |             |
| <b>Bien Jurídico</b>                                      | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL   |                              |                    |                          |           |             |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 906 de 2004  |                              |                    |                          |           |             |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |  |                              |                    | <b>Fecha</b>             |           |             |
|   |  |                              |                    | <b>DD</b>                | <b>MM</b> | <b>AAAA</b> |
| Juzgado 3°  | Penal  | Circuito Especializado       | Bucaramanga        | 11                       | 02        | 2019        |
| Tribunal Superior   | Sala Penal   |                              |                    | -                        | -         | -           |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |  |                              |                    | -                        | -         | -           |
| Ejecutoria de la decisión final                           |  |                              |                    | 11                       | 02        | 2019        |
| Fecha de los Hechos                                       |  |                              | Inicio             | -                        | -         | -           |
|   |  |                              | Final              | 23                       | 03        | 2015        |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |  |                              |                    | <b>Monto</b>             |           |             |
|   |  |                              |                    | <b>MM</b>                | <b>DD</b> | <b>HH</b>   |
| <b>Pena de Prisión</b>                                    |  |                              |                    | <b>208</b>               | -         | -           |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |  |                              |                    | 208                      | -         | -           |
| Pena privativa de otro derecho                            |  |                              |                    | -                        | -         | -           |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |  |                              |                    | -                        |           |             |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |  |                              |                    | -                        |           |             |
| Perjuicios reconocidos                                    |  |                              |                    | No se promovió I.R.I     |           |             |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b>   | <b>Diligencia Compromiso</b> |                    | <b>Periodo de prueba</b> |           |             |
|   |  | <b>Si suscrita</b>           | <b>No suscrita</b> | <b>MM</b>                | <b>DD</b> | <b>HH</b>   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -  | -                            | -                  | -                        | -         | -           |
| Libertad condicional                                      | -  | -                            | -                  | -                        | -         | -           |
| Prisión Domiciliaria                                      | -  | -                            | -                  | X                        |           |             |

**CONSIDERACIONES**



## 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

## 2. Caso en concreto

Ingresa al despacho memorial suscrito por el penado, mediante el cual solicita se le autorice para cambiar su domicilio para la vereda Pozo Nutria del municipio de San Vicente de Chucurí (S), vivienda donde reside su compañera sentimental, en calidad de arrendataria y de quien depende económicamente. Informó que el inmueble en donde reside le fue solicitado por motivos familiares.

Al advertir el despacho que es procedente la solicitud impetrada por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la vereda Pozo Nutria del municipio de San Vicente de Chucurí (S) en la casa de propiedad de la señora Durán Lancho Rubiela, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **AUTORIZAR** al sentenciado el **cambio de domicilio**, vereda Pozo Nutria del municipio de San Vicente de Chucurí (S) en la casa de propiedad de la señora Durán Lancho Rubiela.
2. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección del CPMSC Barrancabermeja a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|   |  |   |
|---|--|---|
| <br><b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b><br>JUEZ | Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:                 |   |
|   |           |  |
| Presentación, trámite e incorporación de memoriales   | <a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| Recepción sólo de comunicaciones institucionales  | <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |



|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 18059                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68077600022720150007100 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

|              |    |   |         |   |      |
|--------------|----|---|---------|---|------|
| BUCARAMANGA, | 02 | — | FEBRERO | — | 2024 |
|--------------|----|---|---------|---|------|

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|   |  |                              |                    |                          |                      |           |
|---|--|------------------------------|--------------------|--------------------------|----------------------|-----------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>DIDIER MIGUEL<br/>OCHOA DONADO</b>  |                              |                    |                          |                      |           |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>1.010.119.532</b>   |                              |                    |                          |                      |           |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | EPMSC BARRANCABERMEJA (PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 40 N° 78-40, BARRIO SAN SILVESTRE, BARRANCABERMEJA, SANTANDER) |                              |                    |                          |                      |           |
| <b>Delito(s)</b>  | HOMICIDIO.   |                              |                    |                          |                      |           |
| <b>Bien Jurídico</b>                                      | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL   |                              |                    |                          |                      |           |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 906 de 2004  |                              |                    |                          |                      |           |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |  |                              |                    |                          | <b>Fecha</b>         |           |
|   |  |                              |                    |                          | <b>DD</b>            | <b>MM</b> |
| Juzgado 3°  | Penal  | Circuito Especializado       | Bucaramanga        | 11                       | 02                   | 2019      |
| Tribunal Superior   | Sala Penal   |                              |                    | -                        | -                    | -         |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |  |                              |                    | -                        | -                    | -         |
| Ejecutoria de la decisión final                           |  |                              |                    | 11                       | 02                   | 2019      |
| Fecha de los Hechos                                       |  |                              |                    | Inicio                   | -                    | -         |
|   |  |                              |                    | Final                    | 23                   | 03        |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |  |                              |                    |                          | <b>Monto</b>         |           |
|   |  |                              |                    |                          | <b>MM</b>            | <b>DD</b> |
| <b>Pena de Prisión</b>                                    |  |                              |                    |                          | <b>208</b>           | -         |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |  |                              |                    |                          | 208                  | -         |
| Pena privativa de otro derecho                            |  |                              |                    |                          | -                    | -         |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |  |                              |                    |                          | -                    | -         |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |  |                              |                    |                          | -                    | -         |
| Perjuicios reconocidos                                    |  |                              |                    |                          | No se promovió I.R.I |           |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b>   | <b>Diligencia Compromiso</b> |                    | <b>Periodo de prueba</b> |                      |           |
|   |  | <b>Si suscrita</b>           | <b>No suscrita</b> | <b>MM</b>                | <b>DD</b>            | <b>HH</b> |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -  | -                            | -                  | -                        | -                    | -         |
| Libertad condicional                                      | -  | -                            | -                  | -                        | -                    | -         |
| Prisión Domiciliaria                                      | -  | -                            | -                  | X                        |                      |           |



| Ejecución de la Pena de Prisión |        | Fecha |    |      | Monto      |           |          |
|---------------------------------|--------|-------|----|------|------------|-----------|----------|
|                                 |        | DD    | MM | AAAA | MM         | DD        | HH       |
| Redención de pena               |        | 16    | 10 | 2019 | 01         | 11        | -        |
| Redención de pena               |        | 15    | 09 | 2020 | 03         | 16        | -        |
| Redención de pena               |        | 27    | 01 | 2021 | 02         | 10        | -        |
| Redención de pena               |        | 14    | 05 | 2021 | 01         | 05        | -        |
| Redención de pena               |        | 07    | 02 | 2022 | 03         | 07        | -        |
| Redención de pena               |        | 12    | 04 | 2023 | 06         | 05        | -        |
| Redención de pena               |        | 16    | 06 | 2023 | -          | 24        | -        |
| Redención de pena               |        | 10    | 11 | 2023 | 01         | 05        |          |
| Redención de pena               |        | 07    | 12 | 2023 | 01         | 07        |          |
| Privación de la libertad previa | Inicio | -     | -  | -    | -          | -         | -        |
|                                 | Final  | -     | -  | -    | -          | -         | -        |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 01    | 08 | 2016 | 91         | 11        | -        |
|                                 | Final  | 02    | 02 | 2024 |            |           |          |
| <b>Subtotal</b>                 |        |       |    |      | <b>112</b> | <b>11</b> | <b>-</b> |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, **pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).



El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque “las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se “extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo” (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

### **3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.**

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709/14) que es “potestativo” para la autoridad judicial “autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada”, pero sin embargo, seguidamente se indica “**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**”, imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión” (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

### **4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.**

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que “La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas



privadas de la libertad en centro de reclusión”. En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

#### 5. Del caso en concreto.

Solicita el sentenciado, permiso para trabajar, para lo cual adjunta un “ofrecimiento laboral”, según el cual el sentenciado trabajaría como domiciliario y ayudante en la preparación de alimentos del establecimiento denominado “CACAO GRUMET SAN VICENTE SAS”, ubicado en la vereda Vizcaína baja, sin más datos, sin que se indicara horario laboral.

Por lo que sería del caso entrar a estudiar sobre la procedencia del permiso solicitado, sino se advirtiera, que no se anexó documento alguno que permita acreditar algún tipo de vínculo o relación laboral, en el entendido que lo aportado no pasa de ser un simple ofrecimiento sin que ello constituya algún tipo de obligación recíproca entre empleado y empleador. Así las cosas, al no existir una fecha cierta de inicio y finalización del vínculo, así como tampoco tener cierta claridad frente al servicio contratado, ni la remuneración recibida por el penado, horario a cumplir, se abstendrá el suscrito por el momento de acceder a la solicitud.

Ante la ausencia de documentos que acrediten la existencia del vínculo laboral, el Despacho se abstiene por ahora de acceder a lo petitionado hasta tanto los aspectos antes referidos no se esclarezcan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar**, por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 112 meses 11 días de prisión, de los 208 meses que contiene la condena.



3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



91

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JHONATAN STICK JAIMES SOLANO con C.C. 1.095.937.259, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHONATAN STICK JAIMES SOLANO cumple pena de 48 meses de prisión accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso impuesta el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable de la conducta punible de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan por el penal los siguientes cómputos:

| CERTIF.         | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|-----------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
|                 | DESDE      | HASTA      |                       |           | HORAS  | DÍAS |
| 18927075        | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 348                   | ESTUDIO   | 348    | 29   |
| 19002602        | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 270                   | ESTUDIO   | 270    | 22.5 |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |                       |           |        | 51.5 |

- Certificados de calificación de conducta



| N°       | PERÍODO                 | GRADO    |
|----------|-------------------------|----------|
| 410-0013 | 21/02/2023 a 20/05/2023 | BUENA    |
| 410-0062 | 21/05/2023 a 26/06/2023 | BUENA    |
| 410-0062 | 27/06/2023 a 26/09/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0071 | 27/09/2023 a 20/12/2023 | EJEMPLAR |

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 51.5 días (1 mes 21.5 días) atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65/93

1.3. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de enero de 2022, por lo que a la fecha lleva 25 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 21.5 días en la presente oportunidad, arroja un total de 26 meses 22.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JHONATAN STICK JAIMES SOLANO, como redención de pena 1 mes 21.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que JHONATAN STICK JAIMES SOLANO a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 26 meses 22.5 días de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ con C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMS-M de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La antes mencionada cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Superior Sala Penal del distrito Judicial de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIF.                | PERIODO    |            | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |              |
|------------------------|------------|------------|--------------------|-----------|--------|--------------|
|                        | DESDE      | HASTA      |                    |           | HORAS  | DÍAS         |
| 18981426               | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 548                | TRABAJO   | 548    | 34,25        |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |                    |           |        | <b>34,25</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°            | PERIODO                 | GRADO    |
|---------------|-------------------------|----------|
| CERTIFICACION | 19/08/2023 – 18/11/2023 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 18/11/2023 – 23/03/2024 | EJEMPLAR |



3. Las horas certificadas le representan al PL 34.25, (1 mes 4,25 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. La PL en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 20 meses 28 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 9.5 días el 25 de abril de 2023; (ii) 1 mes 28.5 días el 6 de julio de 2023, (iii) 1 mes 14.25 días el 12 de octubre de 2023; (iv) 25.75 días el 13 de diciembre de 2023 y; (v) 1 mes 4,25 días en este auto, arroja un total de 27 meses 20,25 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, como redención de pena 34.25 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 20,25 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



54

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por el PL GUSTAVO ACUÑA RUIZ con C.C. No. 88.234.034, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. GUSTAVO ACUÑA RUIZ cumple pena de 64 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC<br>No.        | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|------------------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|------|
|                        | DESDE      | HASTA      |                  |           | HORAS  | DÍAS |
| 18916549               | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 472              | TRABAJO   | 472    | 29.5 |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |                  |           |        | 29.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO               | GRADO    |
|----------|-----------------------|----------|
| 410-0004 | 27/10/2022-26/01/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0017 | 27/01/2023-26/04/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0031 | 27/04/2023-26/07/2023 | EJEMPLAR |

3. Las horas certificadas le representan al PL 29.5 días de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2020, es decir, a la fecha ha descontado 39 meses 28 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 5 meses 1.25 días el 13 de febrero de 2023 y (ii) 29.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 45 meses 28.75 días de pena efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL GUSTAVO ACUÑA RUIZ, como redención de pena 29.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha GUSTAVO ACUÑA RUIZ ha cumplido una penalidad efectiva de 45 meses 28.75 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de redención de pena a favor de NICANOR FORERO OSORIO C.C. No. 1.096.184.196, privado de la libertad en el CPAMS GIRON

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. NICANOR FORERO OSORIO es condenado a 364 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Bucaramanga, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir agravado; hechos del 25 de junio de 2010; que fuera confirmada el 22 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC. No.          | PERIODO    |            | HORAS CERTIFIC. | ACTIVIDAD | REDIME |           |
|------------------------|------------|------------|-----------------|-----------|--------|-----------|
|                        | DESDE      | HASTA      |                 |           | HORAS  | DÍAS      |
| 18924530               | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 600             | TRABAJO   | 600    | 37.5      |
| 19031181               | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 632             | TRABAJO   | 632    | 39.5      |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |                 |           |        | <b>77</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| Nº         | PERIODO                 | GRADO |
|------------|-------------------------|-------|
| CONSTANCIA | 23/01/2023 – 22/04/2023 | BUENA |
| CONSTANCIA | 23/04/2023 – 30/06-2023 | BUENA |
| CONSTANCIA | 01/07/2023 – 30/09/2023 | BUENA |



4. Las horas certificadas le representan 77 días (2 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la ley 65/93.

5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2010, por lo que a la fecha ha purgado 161 meses 4 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 7 meses 6 días del 04 de marzo de 2016; (ii) 6 meses 25 días el 13 de abril de 2018; (iii) 2 meses el 23 de octubre de 2018, (iv) 3 meses 1 día el 10 de mayo de 2019; (v) 7 meses 5 días el 25 de febrero de 2021; (vi) 5 meses 28.5 días el 16 de mayo de 2022; (vii) 1 mes 9 días el 30 de junio de 2022, (viii) 4 meses 24.5 días el 16 de junio 2023 y; (ix) 2 meses 17 días, en este auto, arrojan un total de 202 meses de pena satisfecha hasta el momento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a NICANOR FORERO OSORIO como redención de pena 77 días (2 meses 17 días) por las actividades realizadas en el penal.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha NICANOR FORERO OSORIO ha cumplido una penalidad efectiva de 202 meses de prisión.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA identificado con la C.C. N° 1.007.512.024, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA cumple pena principal de 203 meses de prisión, y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 6 meses, impuesta el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.              | PERIODO    |            | HORAS CERT. | ACTIVIDAD | REDIME |              |
|------------------------|------------|------------|-------------|-----------|--------|--------------|
|                        | DESDE      | HASTA      |             |           | HORAS  | DÍAS         |
| 19036972               | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 544         | TRABAJO   | 228    | 34           |
| 19037182               | 01/10/2023 | 10/10/2023 | 44          | TRABAJO   | 44     | 2,75         |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |             |           |        | <b>36,75</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO                 | GRADO    |
|----------|-------------------------|----------|
| 410-0010 | 26/04/2023 – 25/07/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0057 | 26/07/2023 – 10/10/2023 | EJEMPLAR |



3 Las horas certificadas representan al PL 36,75 días (1 mes 6,75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 de la Ley 65 de 1993.

4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha lleva 52 meses 2 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 1 mes 17.5 días el 21 de febrero de 2022; (ii) 28 días el 16 de mayo de 2022; (iii) 1 mes 1 día el 29 de junio de 2022; (iv) 25.5 días el 22 de septiembre de 2022; (v) 1 mes el 18 de enero de 2023, (vi) 29.25 días del 25 de abril de 2023, (vii) 1 mes 14.75 días el 17 de noviembre de 2023, (viii) y 1 mes 6,75 días en este auto, arroja un total de 61 meses 5,75 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA, redención de pena de 36.75 días (1 mes 6.75 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 61 meses 5,75 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena a favor del PL LUIS RODRIGO CORDERO LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.189.803, privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA (S).

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A LUIS RODRIGO CORDERO LARGO se le vigila pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de julio de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (s), por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.              | PERIODO    |            | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|------------------------|------------|------------|---------------|-----------|--------|-------|
|                        | DESDE      | HASTA      |               |           | HORAS  | DÍAS  |
| 18814795               | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 504           | TRABAJO   | 504    | 31.5  |
| 18890754               | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 472           | TRABAJO   | 472    | 29.5  |
| 18981409               | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 488           | TRABAJO   | 488    | 30.5  |
| 19077910               | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 480           | TRABAJO   | 480    | 30    |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |               |           |        | 121.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| Nº       | PERIODO                 | GRADO    |
|----------|-------------------------|----------|
| 914-7494 | 01/01/2023 – 30/03/2023 | EJEMPLAR |
| 925-0413 | 01/04/2023 – 30/06/2023 | EJEMPLAR |
| 936-4654 | 01/07/2023 – 30/09/2023 | EJEMPLAR |
| 947-8719 | 01/10/2023 – 31/12/2023 | EJEMPLAR |



3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 121,5 días (4 meses 1,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 59 meses 13 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses 10 días del 13 de mayo de 2021; (ii) 4 meses 3 días 6 de septiembre de 2021; (iii) 2 meses 1,5 días el 15 marzo de 2022, (iv) 4 meses 2 días 31 de marzo de 2023, y (v) 4 meses 1,5 días en este auto; arroja como pena cumplida un total de 79 meses 1 día de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

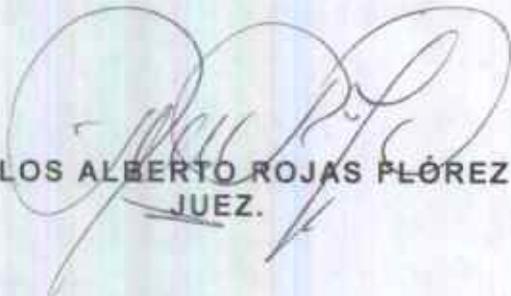
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a LUIS RODRIGO CORDERO LARGO, como redención de pena de 121,5 días (4 meses 1,5 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO:** DECLARAR que a la fecha LUIS RODRIGO CORDERO LARGO ha cumplido una penalidad efectiva de 79 meses 1 día de prisión.

**TERCERO:** ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
**JUEZ.**



03

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS C.C 1.095.958.467, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Al mencionado se le vigila pena de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.              | PERIODO    |            | HORAS CERT. | ACTIVIDAD | REDIME |             |
|------------------------|------------|------------|-------------|-----------|--------|-------------|
|                        | DESDE      | HASTA      |             |           | HRS    | DÍAS        |
| 18858327               | 01/03/2023 | 31/03/2023 | 126         | ESTUDIO   | 126    | 10.5        |
| 18920216               | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 312         | ESTUDIO   | 312    | 26          |
| 19030120               | 01/07/2023 | 31/10/2023 | 360         | ESTUDIO   | 360    | 30          |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |             |           |        | <b>66.5</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°            | PERIODO                  | GRADO |
|---------------|--------------------------|-------|
| CERTIFICACION | 01/03/2023 - 31/03/2023  | BUENA |
| CERTIFICACION | 01/04/20223 - 30/06/2023 | BUENA |
| CERTIFICACION | 01/07/2023 - 30/09/2023  | BUENA |

3. Las horas certificadas representan al PL 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2019, por lo que a la fecha lleva 57 meses 24 días de detención física, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 12 meses 12.8 días del 25 de septiembre de 2023 y; (ii) 2 meses 6,5 días en este auto, arrojan un total de 72 meses 13,3 días de prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS, redención de pena de 66.5 días (2 meses 6.5 días), por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 72 meses 13,3 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena a favor del PL LEONARDO GARCÍA ÁLVAREZ C.C. 91.526.000, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de febrero de 2021 por Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERT. No.       | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|-----------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|-------|
|                 | DESDE      | HASTA      |                  |           | HORAS  | DÍAS  |
| 18099125        | 16/03/2021 | 31/03/2021 | 66               | ESTUDIO   | 66     | 5,5   |
| 18201617        | 01/04/2021 | 30/06/2021 | 330              | ESTUDIO   | 330    | 27,5  |
| 18289298        | 01/07/2021 | 30/09/2021 | 342              | ESTUDIO   | 342    | 28,5  |
| 18386242        | 01/10/2021 | 31/12/2021 | 372              | ESTUDIO   | 372    | 31    |
| 18466089        | 01/01/2022 | 31/03/2022 | 348              | ESTUDIO   | 348    | 29    |
| 18574270        | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 78               | ESTUDIO   | 78     | 6,5   |
| 18644881        | 01/07/2022 | 30/09/2022 | 159              | ESTUDIO   | 159    | 13,25 |
| 18735125        | 01/10/2022 | 31/12/2022 | 231              | ESTUDIO   | 231    | 19,25 |
| 18850566        | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 312              | ESTUDIO   | 312    | 26    |
| 18923375        | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 231              | ESTUDIO   | 231    | 19,25 |
| 19000592        | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 267              | ESTUDIO   | 267    | 22,25 |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |                  |           |        | 228   |



- Certificados de calificación de conducta

| N°       | PERIODO                 | GRADO    |
|----------|-------------------------|----------|
| 410-0023 | 26/02/2021 – 25/05/2021 | BUENA    |
| 410-0035 | 26/05/2021 – 25/08/2021 | BUENA    |
| 410-0046 | 26/08/2021 – 25/11/2021 | BUENA    |
| 410-0011 | 26/11/2021 – 25/02/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0025 | 26/02/2022 – 25/05/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0034 | 26/05/2022 – 25/08/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0046 | 26/08/2022 - 25/11/2022 | EJEMPLAR |
| 410-0004 | 26/11/2022 – 25/02/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0009 | 26/02/2023 – 25/05/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0012 | 26/05/2023 – 25/08/2023 | EJEMPLAR |
| 410-0068 | 26/08/2023 – 25/11/2023 | EJEMPLAR |

3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 228 días (7 meses 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 40 meses 3 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas (i) 7 meses 18 días en este auto; arroja como pena cumplida un total de 47 meses 21 días de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a LEONARDO GARCÍA ÁLVAREZ, como redención de pena de 228 días (7 meses 18 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



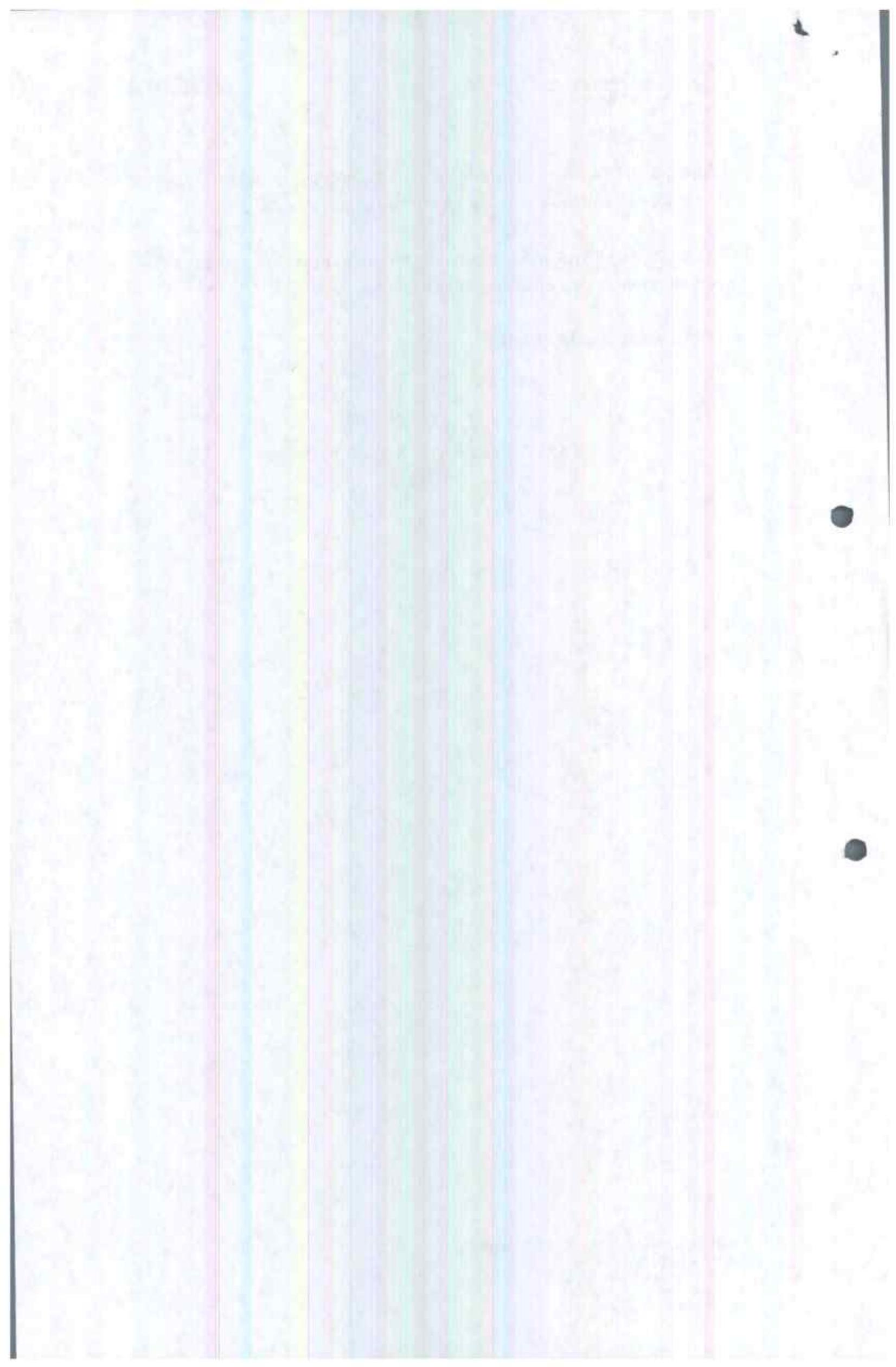
30

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha LEONARDO GARCÍA ÁLVAREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 21 días de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
JUEZ.





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SALVADOR LASCARRO LERMA, identificado con C.C 7.134.981, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 17 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIF.         | PERIODO    |            | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|-----------------|------------|------------|---------------|-----------|--------|------|
|                 | DESDE      | HASTA      |               |           | HORAS  | DÍAS |
| 18736097        | 01/10/2022 | 31/12/2022 | 480           | TRABAJO   | 480    | 30   |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |               |           |        | 30   |

- Certificados de calificación de conducta

| N°            | PERIODO                 | GRADO    |
|---------------|-------------------------|----------|
| CERTIFICACION | 26/08/2022 – 31/10/2022 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 01/11/2022 – 27/01/2023 | EJEMPLAR |

3. Las horas certificadas le representan al PL 30 días (1 mes), toda vez que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2017, por lo que acumula 80 meses, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 5 meses 4 días el 29 de octubre de 2019; (ii) 4 meses 20 días el 11 de junio de 2021; (iii) 4 meses 2 días el 18 de enero de 2022; (iv) 3 meses el 23 de diciembre de 2022; (v) 1 mes 1 día el 28 de marzo de 2023; (vi) 2 meses 0.5 días el 27 de octubre de 2023; (vii) 1 mes 0.25 días el 19 de diciembre de 2023 y; (v) 1 mes en este auto, arroja un total de 101 meses 27,75 días de pena efectiva cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

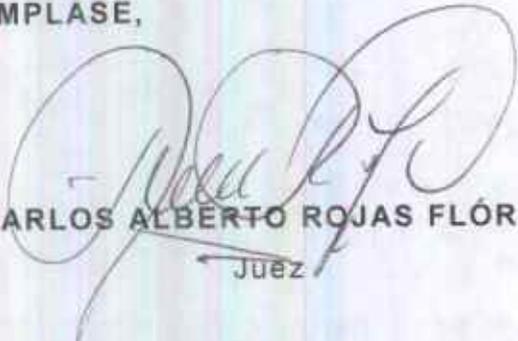
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a SALVADOR LASCARRO LERMA, como redención de pena 30 días (1 mes), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 101 meses 27.75 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



92

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de HUBERTO RUEDA identificado con C.C 91.222.792, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El antes mencionado cumple la pena principal de 202 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según sentencia proferida el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del punible de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con acto sexual violento, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| Certificado No. | Periodo    |            | Horas Certif. | Actividad | Redime |      |
|-----------------|------------|------------|---------------|-----------|--------|------|
|                 | DESDE      | HASTA      |               |           | Horas  | Dias |
| 15839022        | 01/08/2014 | 30/09/2014 | 222           | ESTUDIO   | 222    | 18.5 |
| 15885330        | 01/10/2014 | 31/12/2014 | 294           | ESTUDIO   | 294    | 24.5 |
| 15955486        | 01/01/2015 | 31/03/2015 | 360           | ESTUDIO   | 360    | 30   |
| 16032798        | 01/04/2015 | 30/06/2015 | 318           | ESTUDIO   | 318    | 26.5 |
| 16101050        | 01/07/2015 | 30/09/2015 | 360           | ESTUDIO   | 360    | 30   |
| 16176559        | 01/10/2015 | 31/12/2015 | 312           | ESTUDIO   | 312    | 26   |
| 16255240        | 01/01/2016 | 31/03/2016 | 342           | ESTUDIO   | 342    | 28.5 |
| 16329544        | 01/04/2016 | 30/06/2016 | 354           | ESTUDIO   | 354    | 29.5 |



|                        |            |            |     |         |     |               |
|------------------------|------------|------------|-----|---------|-----|---------------|
| 16435687               | 01/07/2016 | 30/09/2016 | 351 | ESTUDIO | 351 | 29.25         |
| 16504377               | 01/10/2016 | 31/12/2016 | 342 | ESTUDIO | 342 | 28.5          |
| 16596519               | 01/01/2017 | 31/03/2017 | 363 | ESTUDIO | 363 | 30.25         |
| 16759384               | 01/04/2017 | 30/09/2017 | 672 | ESTUDIO | 672 | 56            |
| 16839119               | 01/10/2017 | 31/12/2017 | 318 | ESTUDIO | 318 | 26.5          |
| 16906153               | 01/01/2018 | 31/03/2018 | 324 | ESTUDIO | 324 | 27            |
| 16987026               | 01/04/2018 | 30/06/2018 | 339 | ESTUDIO | 339 | 28.25         |
| 17060501               | 01/07/2018 | 25/07/2018 | 00  | ESTUDIO | 00  | 00            |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |            |            |     |         |     | <b>439.25</b> |

- Certificados de calificación de conducta

| N°            | PERIODO                 | GRADO    |
|---------------|-------------------------|----------|
| CERTIFICACION | 04/07/2014 – 02/10/2014 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/10/2014 – 02/01/2015 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/01/2015 – 02/04/2015 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/04/2015 – 02/07/2015 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/07/2015 – 02/10/2015 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/10/2015 – 02/01/2016 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/01/2016 – 02/04/2016 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/04/2016 – 02/07/2016 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/07/2016 – 02/10/2016 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/10/2016 – 02/01/2017 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/01/2017 – 02/04/2017 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/04/2017 – 02/07/2017 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/07/2017 – 02/10/2017 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/10/2017 – 02/01/2018 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/01/2018 – 02/04/2018 | EJEMPLAR |
| CERTIFICACION | 03/04/2018 – 02/07/2017 | EJEMPLAR |

3. Las horas certificadas le representan al PL 439.25 días (14 mes y 19,25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado cuenta con **detención inicial de 66 meses y 12 días**, comprendida desde el 25 de abril de 2013 hasta el 7 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en auto del 4 de mayo de 2022; nuevamente es privado de la libertad el 3 de mayo de 2022, por lo que a la fecha lleva 20 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 9.5 días el 21 de septiembre 2023 y; (ii) 14 meses 19.25 días en este auto, arrojan un total de **103 meses 9,75 días de pena cumplida**

NI. 21413 Rad: 68001.61.06.056.2012.00951.00

C/: Humberto Rueda

D/: Acceso carnal violento – Acto sexual violento (menores de edad)

A/: Redención de pena

Ley 906 de 2004



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a HUMBERTO RUEDA, como redención de pena de 439.25 días (14 mes 19.25 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

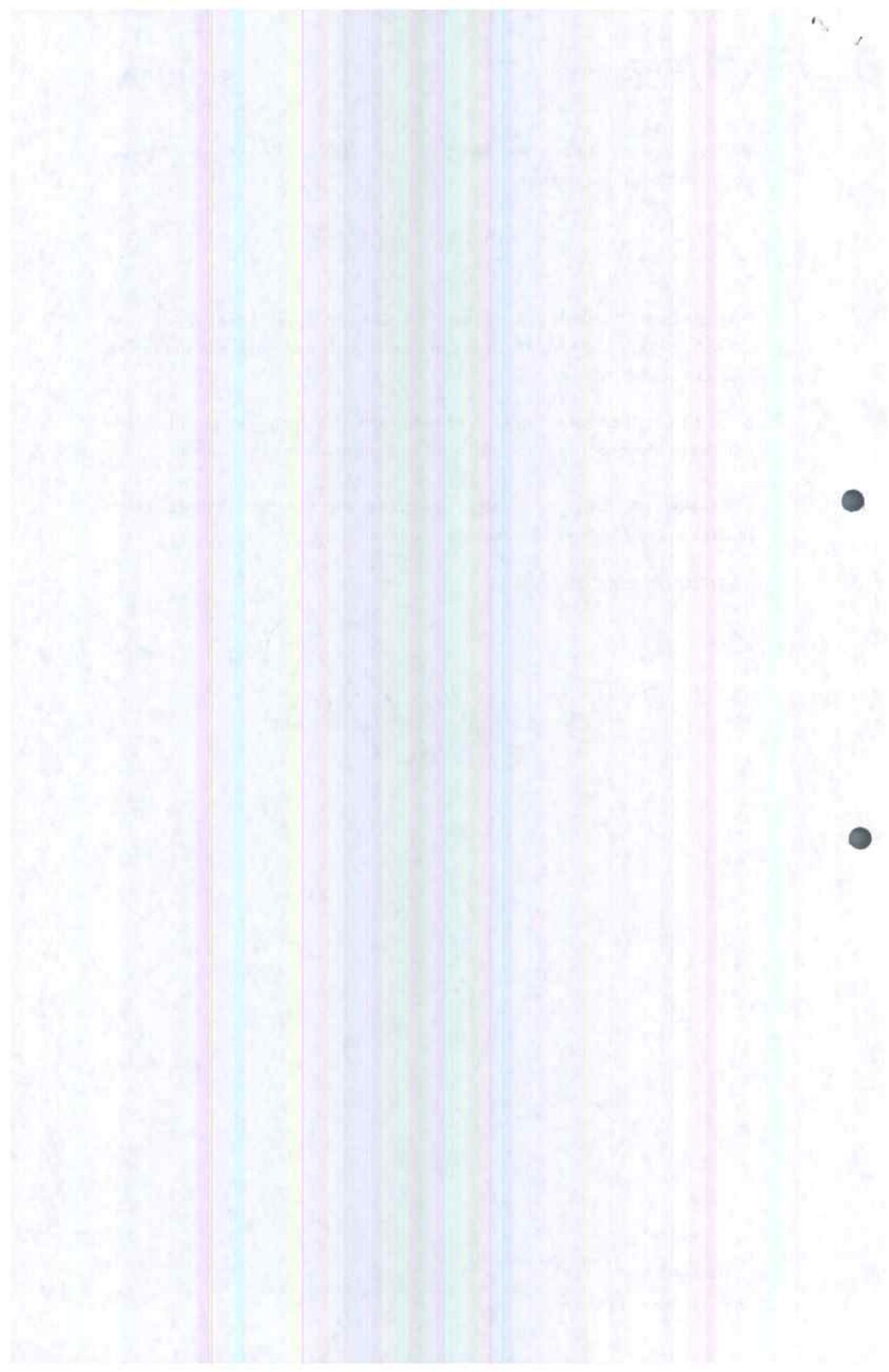
**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 103 meses 9,75 días de pena efectiva cumplida.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





|     |   |                         |   |            |
|-----|---|-------------------------|---|------------|
| NI  | — | 22258                   | — | EXP Físico |
| RAD | — | 68001600000020190006300 |   |            |

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — ENERO — 2024

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

|   |   |   |          |                  |         |
|---|---|---|----------|------------------|---------|
| <b>Sentenciado</b>  | <b>GENNIFER LISETTE LARROTA ARANGO</b>                                |   |          |                  |         |
| <b>Identificación</b>                                     | <b>1.095.791.551</b>  |   |          |                  |         |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 | CPMSM Bucaramanga   |   |          |                  |         |
| <b>Delito(s) acumulados</b>                               | Sent. 1   | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO USO PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DEL DELITO. |          |                  |         |
|   | Sent. 2   | FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  |          |                  |         |
| <b>Bien jurídico central</b>                              | SEGURIDAD PÚBLICA   |   |          |                  |         |
| <b>Impulso procesal</b>                                   | <b>A petición</b>   |   | X        | <b>De oficio</b> |         |
| <b>Procedimiento</b>                                      | Ley 906   | X   | Ley 1826 | -                | Ley 600 |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |   |   |          | <b>Fecha</b>     |         |
|   |   |   |          | DD               | MM AAAA |
| JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA                               |   | Auto que acumuló jurídicamente las penas  |          | 24               | 10 2023 |
| Sent. 1   | Juzgado 03 Penal Circuito Esp. Bucaramanga<br>68001600000020220020800 |   |          | 18               | 10 2022 |
| Sent. 2   | Juzgado 09 Penal Circuito Bucaramanga<br>68001600000020190006300      |   |          | 20               | 05 2019 |
| Fecha de los hechos acumulados                            |   |   | Sent. 1  | 22               | 05 2017 |
|   |   |   | Sent. 2  | 18               | 09 2018 |
| <b>Sanciones acumuladas</b>                               |   |   |          | <b>Monto</b>     |         |
|   |   |   |          | MM               | DD HH   |
| <b>Penas de Prisión</b>                                   |   |   |          | <b>104</b>       | - -     |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |   |   |          | 104              | - -     |
| Pena privativa de otro derecho                            |   |   |          | -                | - -     |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |   |   |          | 1353 SMLMV       |         |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |   |   |          | -                |         |
| Perjuicios reconocidos                                    |   |   |          | -                |         |



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



| Certificado | Periodo      |              | Horas   |         |           | Evaluación    |          | Redención |      |
|-------------|--------------|--------------|---------|---------|-----------|---------------|----------|-----------|------|
|             | Desde        | Hasta        | Trabajo | Estudio | Enseñanza | Desempeño     | Conducta | Meses     | Días |
| 18982155    | May. 2023    | Jun. 2023    | 144     | -       | -         | Deficiente    | Mala     | 00        | 00   |
|             | Jul. 2023    | Sep. 2023    | 68      | 204     | -         | Sobresaliente | Regular  | 00        | 21   |
| 18963834    | Oct. 2023    | Oct. 2023    | 112     | 12      | -         | Sobresaliente | Buena    | 00        | 08   |
|             | 01/Nov. 2023 | 16/Nov. 2023 | 57.6    | -       | -         | Deficiente    | Ejemplar | 00        | 00   |
|             | 17/Nov. 2023 | Dic. 2023    | 198.4   | -       | -         | Sobresaliente | Buena    | 00        | 12   |

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 11 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 144 horas del certificado 18982155 (parcial), 57.6 horas del certificado 18963834 (parcial).
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|   |  |   |
|---|--|---|
| <br><b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b><br>JUEZ | Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:                 |   |
|   |           |  |
| Presentación, trámite e incorporación de memoriales   | <a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| Recepción sólo de comunicaciones institucionales  | <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |